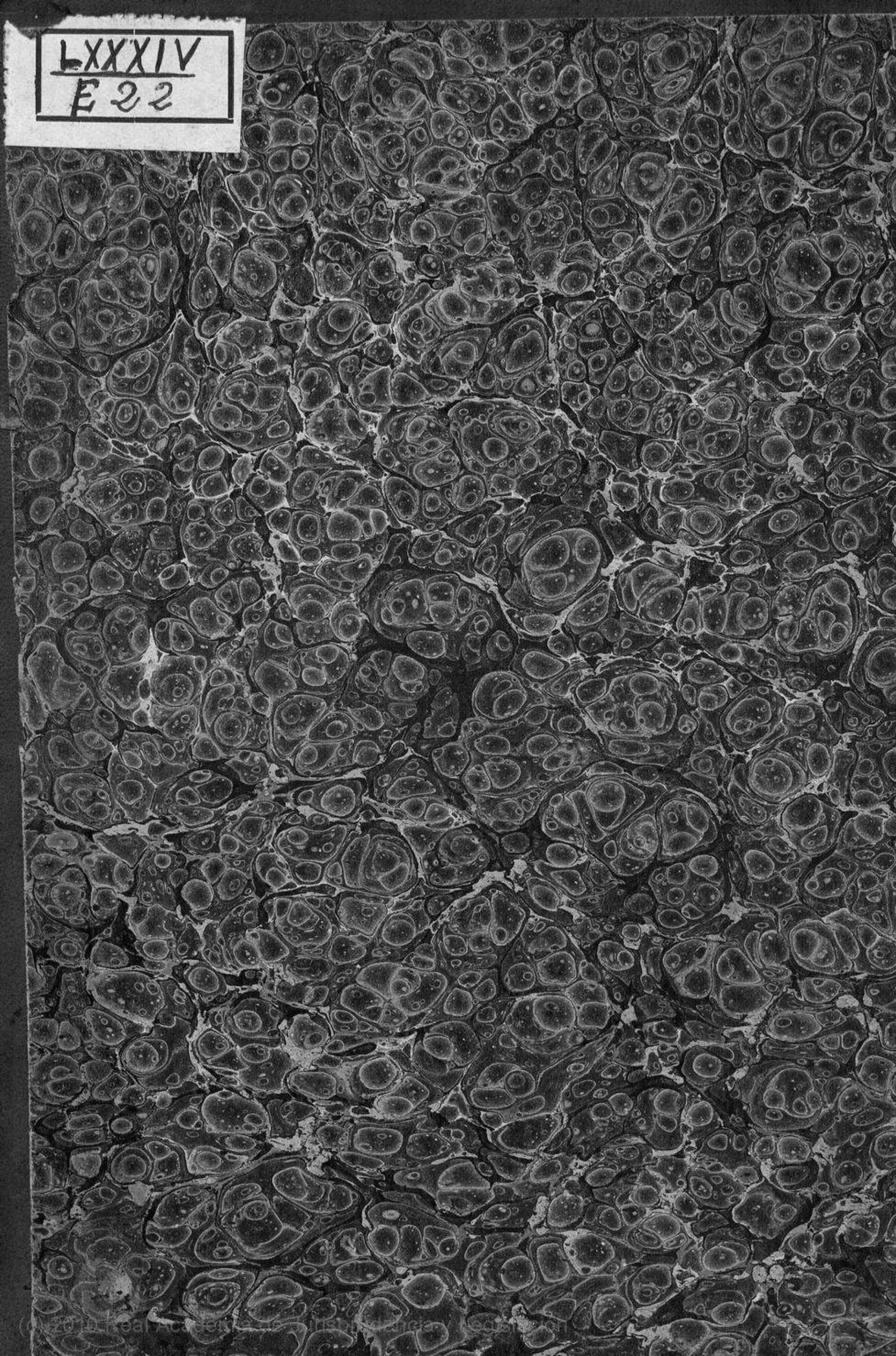
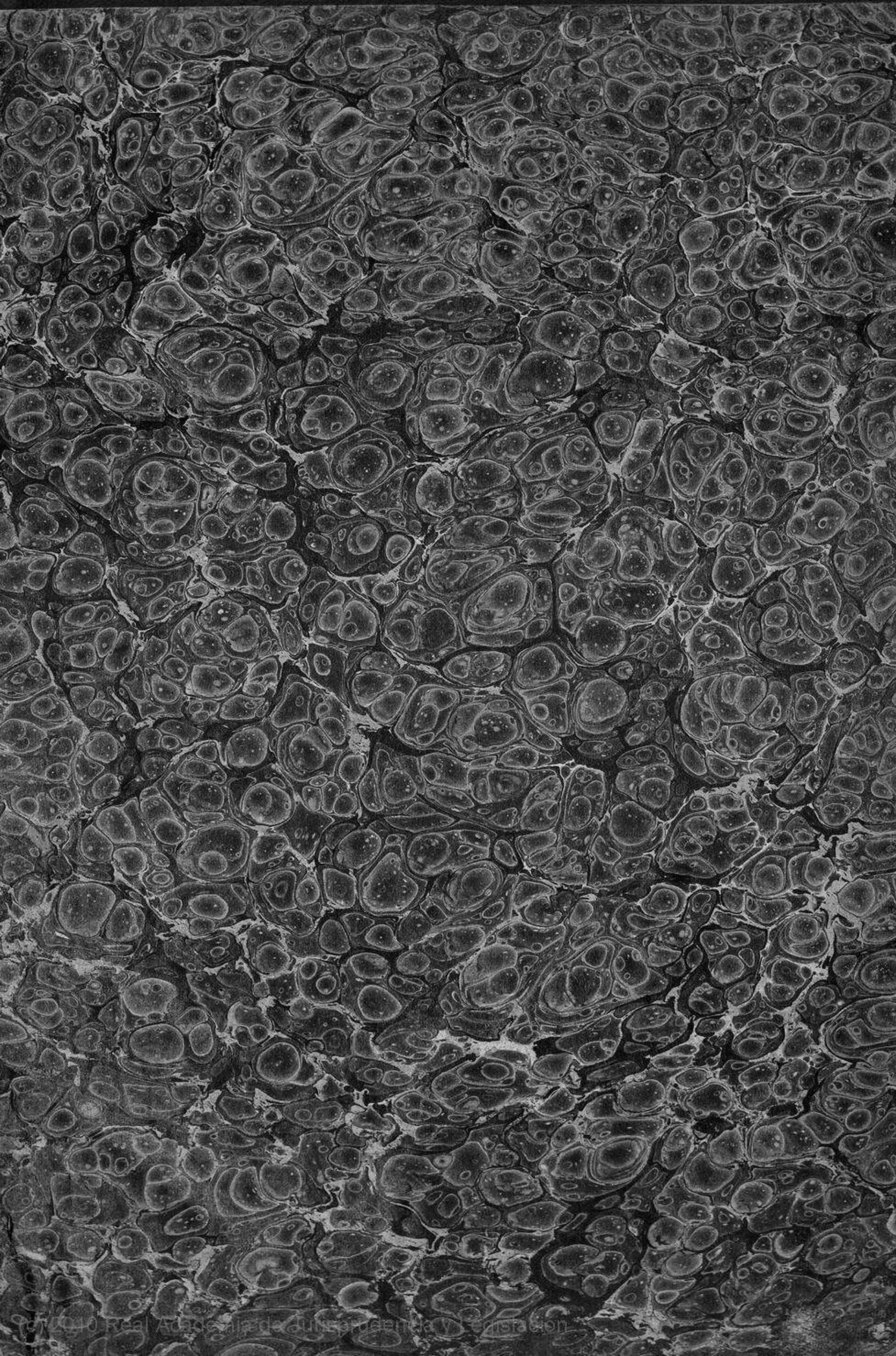


LXXXIV

E 22





PAP.

COLECCION

LXXXIV

E-22

DE LOS DECRETOS Y ÓRDENES

4/1810.

QUE HAN EXPEDIDO

LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

DESDE SU INSTALACION

DE 24 DE SETIEMBRE DE 1810

HASTA IGUAL FECHA DE 1811.

MANDADA PUBLICAR DE ORDEN DE LAS MISMAS.

TOMO I.



MADRID: IMPRENTA NACIONAL
AÑO DE 1820.

COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

QUE HAN EXISTIDO

EN LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

ADVERTENCIA.

Esta coleccion comprende por orden cronológico los decretos de las Córtes generales y extraordinarias, y las órdenes declaratorias ó extensivas de lo mandado en ellos; las cuales van á continuacion de los mismos á que pertenecen. Tambien comprende las demas órdenes sobre otros puntos, en cuya publicacion se ha observado el mismo orden cronológico.

MANDADA PUBLICAR DE ORDEN DE LAS MISMAS

TOMO I.



MADRID: IMPRENTA NACIONAL

AÑO DE 1820.

INDICE

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.

- DECRETO I** de 24 de Setiembre de 1810: *Declaracion de la legitima constitucion de las Cortes y de su soberania: nuevo reconocimiento del Rey Don Fernando VII, y anulacion de su renuncia á la corona: division de Poderes, reservándose las Cortes el legislativo, responsabilidad del ejecutivo, y habilitacion de la Regencia actual, con la obligacion de prestar el juramento á las Cortes: fórmula de este: confirmacion interina de los tribunales, justicias y demas autoridades: inviolabilidad de los Diputados.* Pág. 1
- DECRETO II** de 25 de Setiembre de 1810: *Tratamiento que deben tener los tres Poderes: fórmula con que el ejecutivo debe publicar las leyes y decretos que emanen de las Cortes: se prescribe el juramento á todas las autoridades.* 4
- ORDEN** por la cual se manda que lo resuelto en el decreto anterior acerca del encabezamiento con que deben publicarse los decretos y leyes de las Cortes, se observe tambien en las provisiones, cédulas y títulos que expida el Consejo y Cámara de Castilla. 5
- DECRETO III** de 25 de Setiembre de 1810: *Se mandan publicar los decretos anteriores, cantar el Te Deum, y hacer salvas y rogativas.* 6
- DECRETO IV** de 27 de Setiembre de 1810: *Declaracion de las facultades y responsabilidad del Poder ejecutivo, y del modo con que este debe comunicarse con las Cortes, en consecuencia de las dudas que el Consejo de Regencia expuso á las mismas.* 7
- DECRETO V** de 15 de Octubre de 1810: *Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Cortes.* 10

- DECRETO VI de 28 de Octubre de 1810: *Nombramiento del nuevo Consejo de Regencia.* 11
- DECRETO VII de 28 de Octubre de 1810: *Nombramiento de dos Regentes interinos en lugar de los propietarios ausentes: decreto de posesion á los nombrados.* 12
- DECRETO VIII de 29 de Octubre de 1810: *Nombramiento de un nuevo Regente interino en lugar del Marques del Palacio.* 13
- DECRETO IX de 10 de Noviembre de 1810: *Libertad politica de la Imprenta.* 14
- DECRETO X de 15 de Noviembre de 1810: *Sobre alistamiento de 80000 hombres para el ejército.* 17
- ORDEN por la cual se manda que en el alistamiento de mozos para el ejército se baje la marca media pulgada. 18
- DECRETO XI de 19 de Noviembre de 1810: *Ereccion de un monumento público en honor de Jorge III, Rey de Inglaterra: nueva protesta de no dejar las armas hasta asegurar la independendencia é integridad de la monarquía.* 19
- DECRETO XII de 21 de Noviembre de 1810: *Indulto militar.* 20
- Varias órdenes por las que se declara y amplía este decreto.* 24
- DECRETO XIII de 28 de Noviembre de 1810: *Confirmacion de la inviolabilidad de los Diputados de Córtes: declaracion de los términos en que civil ó criminalmente se puede intentar accion contra ellos: designacion del tribunal que los ha de juzgar.* 26
- DECRETO XIV de 30 de Noviembre de 1810: *Indulto civil: nueva declaracion del olvido general de lo ocurrido en los paises de Ultramar donde haya habido conmociones.* 28
- DECRETO XV de 1.º de Diciembre de 1810: *Se encarga al Clero que impugne las máximas con que el tirano quiere seducir á los incautos, animando á los españoles á la defensa de la patria y de la*

- santa religion: se mandan hacer rogativas, y cumplir las ordenanzas que prescriben los actos religiosos en los ejércitos.* 30
- DECRETO XVI** de 1.º de Diciembre de 1810: *Sobre suspension de prebendas y algunas otras piezas eclesiásticas para atender con sus rentas á las urgencias del estado.* 32
- ORDEN** por la cual se manda que las Juntas provinciales zelen sobre el cumplimiento del anterior decreto. 34
- ORDEN** por la cual se declara que la provision de prebendas hecha antes de la fecha del mismo decreto no queda comprendida en su resolucion. 34
- ORDEN** por la cual se manda al Consejo de Regencia remitir á las Córtes listas de todos los empleos vacantes, y suspender su provision hasta la determinacion de las mismas. 35
- DECRETO XVII** de 2 de Diciembre de 1810: *Que el mayor sueldo de los empleados, á excepcion de los que se expresan, sea de 40000 reales.* 37
- Varias órdenes relativas á los sueldos y dietas de los señores Diputados de Córtes.* 38
- DECRETO XVIII** de 4 de Diciembre de 1810: *Se declara suspenso el ejercicio de los empleos de los Diputados de Córtes durante su diputacion.* 42
- DECRETO XIX** de 1.º de Enero de 1811: *Decláranse nulos todos los actos y convenios del Rey durante su opresion fuera ó dentro de España: nueva protesta de no dejar las armas hasta la entera libertad de España y Portugal.* 43
- DECRETO XX** de 5 de Enero de 1811: *Se prohiben las vejaciones hechas hasta aqui á los Indios primitivos.* 45
- DECRETO XXI** de 14 de Enero de 1811: *Establecimiento de una Audiencia en la ciudad de Murcia para todo el territorio de la Chancillería de Granada.* 46
- DECRETO XXII** de 15 de Enero de 1811: *Se prohíbe la apertura general de cartas.* 48

- DECRETO XXIII de 16 de Enero de 1811: *Se confirma la ereccion de una Junta de Justicia en la provincia de Guadalajara como Tribunal de Alzadas.* 49
- DECRETO XXIV de 16 de Enero de 1811: *Reglamento provisional del Poder ejecutivo.* 50
- DECRETO XXV de 25 de Enero de 1811: *Providencias que deben tomar las Juntas provinciales en caso de invasion de los enemigos.* 59
- DECRETO XXVI de 26 de Enero de 1811: *Libertad del comercio del azogue.* 61
- ORDEN *por la cual se ofrecen premios á los descubridores de minas de azogues en América, y se adoptan otras medidas para fomento de este importante ramo.* 63
- ORDEN *para que se ejecute una visita general de los presos por los juzgados militares.* 64
- DECRETO XXVII de 28 de Enero de 1811: *Que los productos de la obra pia llamada de Huérfanas á maridar de Valencia no se apliquen á las urgencias del estado: y que lo mismo se observe en todas las que tengan igual destino.* 65
- ORDEN *para que los propietarios de las provincias puedan extraer de la plaza de Cádiz los caudales procedentes de remesas de América y de venta de frutos en dicha plaza.* 66
- DECRETO XXVIII de 31 de Enero de 1811: *Préstamo de cinco millones de pesos con la denominacion de nacional y voluntario, encargándose la ejecucion al Consulado de Cádiz bajo las instrucciones que acompañan.* 67
- DECRETO XXIX de 3 de Febrero de 1811: *Que los suministros hechos y que en adelante se hicieren por los pueblos y los particulares para la subsistencia de las tropas se admitan en pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, en el modo y forma que se expresa.* 70
- DECRETO XXX de 5 de Febrero de 1811: *Sobre reunir todos los caudales de la Nacion en la Tesorería mayor, y en las de ejército en las provincias.* 71

- DECRETO XXXI de 9 de Febrero de 1811: *En que se declaran algunos de los derechos de los Americanos.* 72
- DECRETO XXXII de 13 de Febrero de 1811: *Reformas de algunos sueldos.* 73
- DECRETO XXXIII de 13 de Febrero de 1811: *Formación de una Sala provisional de Justicia de Hacienda.* 75
- DECRETO XXXIV de 15 de Febrero de 1811: *Revocación de la orden con que el Gobernador y Capitán general de la Isla de Puerto-Rico habia sido ampliamente autorizado para remover, confinar y proceder contra cualquier persona.* 76
- DECRETO XXXV de 18 de Febrero de 1811: *Se restituye á las Audiencias el conocimiento de las causas que les competen: se restablecen las visitas de cárceles.* 77
- ORDEN *comprensiva de varias medidas acerca de los militares presos y sus causas.* 79
- DECRETO XXXVI de 18 de Febrero de 1811: *Traslación de las Córtes desde la Real Isla de Leon á la ciudad de Cádiz.* 81
- DECRETO XXXVII de 19 de Febrero de 1811: *Sobre el establecimiento de nuevas fábricas de fusiles.* 82
- DECRETO XXXVIII de 20 de Febrero de 1811: *Sobre que se observen las leyes que prescriben la duración y residencia de los empleados en Indias.* 84
- DECRETO XXXIX de 26 de Febrero de 1811: *Que en la distribución de dotes destinados á las huérfanas sean preferidas las que contraen matrimonio con militares heridos en el campo del honor.* 85
- DECRETO XL de 9 de Marzo de 1811: *Sobre los memoriales ó solicitudes de que debe darse cuenta en las Córtes.* 86
- ORDEN *por la cual queda en libertad el Consejo de Regencia para nombrar por gefe de los ejércitos, divisiones &c. á cualquier militar.* 87
- DECRETO XLI de 12 de Marzo de 1811: *Varias medidas para fomento de la agricultura é industria en América.* 87

- DECRETO XLII de 13 de Marzo de 1811: *Se extiende á los Indios y castas de toda la América la exencion del tributo concedida á los de Nueva-España: se excluye á las castas del repartimiento de tierras concedido á los Indios: se prohíbe á las Justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos.* 89
- DECRETO XLIII de 18 de Marzo de 1811: *Reglamento provisional para el gobierno de las Juntas de provincia.* 90
- DECRETO XLIV de 22 de Marzo de 1811: *Se manda formar la nota de los gastos de todas las Secretarías, para fijar el presupuesto general del desembolso que corresponde á cada ramo.* 104
- DECRETO XLV de 22 de Marzo de 1811: *Libertad de introducir granos en la península, y de extraer moneda y géneros por su venta ó permuta, extendiéndose á todas las provincias la gracia concedida al Ayuntamiento de la ciudad de Palma en Mallorca: medios para proveer á las necesidades de los pueblos.* 105
- DECRETO XLVI de 22 de Marzo de 1811: *Creacion de una Junta superior de confiscos, y de comisiones ejecutivas en las provincias para la indagacion y venta de las fincas de los declarados partidarios franceses, y para el depósito del producto de las pertenecientes á los no partidarios que se hallen en pais ocupado por el enemigo: reglas segun las cuales deben ser socorridos estos últimos.* 107
- DECRETO XLVII de 22 de Marzo de 1811: *Sobre la enagenacion y venta de algunos edificios y fincas de la Corona, admitiéndose en parte del precio los valores y créditos.* 109
- DECRETO XLVIII de 22 de Marzo de 1811: *Medidas para evitar el entorpecimiento en la aplicacion del producto de obras pias no exceptuadas á las urgencias del estado.* 110
- DECRETO XLIX de 22 de Marzo de 1811: *Aumento de la contribucion ya establecida sobre coches y carruages de recreo.* 112

- ORDEN por la cual se manda extender á las Américas la libertad de derechos de alcabalas y cientos en la venta de embarcaciones españolas y extranjeras 113
- DECRETO L de 29 de Marzo de 1811: Se mandan establecer fábricas de moneda de calderilla. 114
- DECRETO LI de 31 de Marzo de 1811: Supresion de la Junta superior de represalias, cuya autoridad ejerzan las Audiencias territoriales, pasándose á ellas todas las causas pendientes. 114
- ORDEN por la cual se manda erigir en los ejércitos un tribunal llamado de Honor. 115
- DECRETO LII de 1.º de Abril de 1811: Nueva forma de la contribucion extraordinaria de guerra. 116
- Tabla que manifiesta el tanto de contribucion que corresponde á cada ciudadano segun sus rentas. 119
- ORDEN en que se fijan conforme á ordenanza los premios y pensiones correspondientes á los individuos de las Matrículas de marina, y se establece un fondo con este objeto. 121
- ORDEN para que se indemnice en la casa de moneda á los tenedores de la del Rey intruso. 123
- ORDEN por la cual se manda establecer un superintendente de Policía, y formar el reglamento respectivo. 123
- DECRETO LIII de 7 de Abril de 1811: Nueva planta de la Secretaría de Cámara y de la Real Estampilla. 124
- DECRETO LIV de 8 de Abril de 1811: Para que el Regente D. Joaquin Blake vaya á mandar una expedicion militar. 125
- DECRETO LV de 8 de Abril de 1811: Rebaja de los derechos en la extraccion de lanas. 126
- DECRETO LVI de 16 de Abril de 1811: Libertad del buceo de la perla, y de la pesca de la ballena, nutria y lobo marino en todos los dominios de Indias. 127
- DECRETO LVII de 16 de Abril de 1811: Que no se entienda con las Américas el decreto de 1.º de Diciembre del año anterior, en que se suspendió la

- provision de prebendas eclesiásticas.* 129
- DECRETO LVIII de 16 de Abril de 1811: *En que se mandan abrir las Universidades y Colegios.* 130
- DECRETO LIX de 20 de Abril de 1811: *Sobre aplicar al erario los productos de los beneficios que esten en economato, los de espolios y vacantes, y parte de las pensiones eclesiásticas.* 131
- DECRETO LX de 22 de Abril de 1811: *Sobre la libre incorporacion de los Abogados en sus Colegios.* 132
- DECRETO LXI de 22 de Abril de 1811: *Abolicion de la tortura y de los apremios, y prohibicion de otras prácticas aflictivas.* 133
- ORDEN *por la cual se establecen algunas reglas para el mejor gobierno de los hospitales militares.* 134
- ORDEN *en que se permite extraer para América géneros finos de algodón ingleses por espacio de seis meses, con las condiciones que en ella se expresan.* 135
- ORDEN *en que se determinan los derechos que se deben pagar por la extraccion de géneros de algodón á América, de que habla la orden anterior.* 136
- DECRETO LXII de 2 de Mayo de 1811: *Aniversario perpetuo del dia 2 de Mayo por los primeros mártires de la libertad nacional.* 138
- ORDEN *por la cual se manda notar en el calendario la muerte de los sacrificados en Madrid el 2 de Mayo en defensa de la libertad nacional.* 139
- DECRETO LXIII de 3 de Mayo de 1811: *Reglamento sobre la imposicion é inversion de una manda forzosa en los testamentos que se otorguen en todos los dominios de la Monarquía durante la presente guerra y diez años despues, destinada al socorro de nuestros prisioneros, sus familias, viudas &c.* 140
- DECRETO LXIV de 5 de Mayo de 1811: *Reglamento que deben observar los empleados de la Real Hacienda para poner á salvo sus efectos en caso de invadir el enemigo los pueblos de su residencia.* 148
- ORDEN *sobre la habilitacion del puerto de Torre- vieja.* 154

- DECRETO LXV de 8 de Mayo de 1811: *Establecimiento de una marca en las alhajas de oro y plata de las iglesias y particulares, y otras medidas para recoger mas fácilmente la parte que se exigió de ellas.* 155
- DECRETO LXVI de 11 de Mayo de 1811: *Calidades que debe tener la moneda de calderilla mandada fabricar.* 159
- DECRETO LXVII de 12 de Mayo de 1811: *Que solo el Consejo de Regencia pueda pedir á las Córtes el indulto para algun reo condenado á pena capital por los Tribunales.* 160
- ORDEN en que se prescriben algunas circunstancias que debe tener en lo sucesivo el papel sellado. 161
- DECRETO LXVIII de 18 de Mayo de 1811: *Que en el presente año se celebre tambien en todos los pueblos de la Monarquía, en el dia que señalaren las autoridades particulares, el aniversario mandado celebrar perpetuamente el dia 2 de Mayo.* 161
- ORDEN en que se manda sean preferidos para las plazas del resguardo y otros destinos los militares imposibilitados del servicio. 162
- DECRETO LXIX de 22 de Mayo de 1811: *Funcion religiosa en el dia de S. Fernando en memoria del levantamiento de la Nacion á favor del Rey Fernando VII, y aniversario en el dia siguiente por los que han perecido en esta guerra.* 163
- DECRETO LXX de 24 de Mayo de 1811: *Que todos los pueblos presenten un estado de los donativos, suministros &c. que hayan hecho desde el principio de nuestra revolucion; y otro los Capitanes generales de los ejércitos del ingreso de dichos artículos.* 165
- DECRETO LXXI de 27 de Mayo de 1811: *Ademas de los dos Secretarios de las Córtes se mandan elegir otros dos igualmente autorizados.* 166
- DECRETO LXXII de 2 de Junio de 1811: *En que se determina cómo se ha de poner el busto del Rey en las monedas de oro.* 167

- ORDEN** por la cual se amplia la habilitacion del puerto de Soller en Mallorca. 167
- DECRETO LXXIII** de 30 de Junio de 1811: Premios concedidos á Ciudad-Rodrigo por su heróica resistencia á las armas francesas. 168
- DECRETO LXXIV** de 30 de Junio de 1811: Premios concedidos á la ciudad de Astorga por su heróica resistencia á las armas francesas. 170
- ORDEN** por la cual se manda que la graduacion de los empleos que puedan suprimirse quede á la discrecion del Consejo de Regencia. 171
- ORDEN** sobre rebaja de sueldos de los empleados civiles que no sirven sus plazas, y de las asignaciones que perciben los jubilados: sobre la conducta que se debe observar con los que se retiren del pais ocupado por los enemigos. 172
- ORDEN** por la cual se aprueba el establecimiento del Estado mayor general permanente. 174
- DECRETO LXXV** de 7 de Julio de 1811: Establecimiento de una Junta provincial en las Islas Canarias. 175
- DECRETO LXXVI** de 14 de Julio de 1811: Responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. 176
- ORDEN** por la cual se manda á las Audiencias proceder con actividad en las causas de infidencia, sin necesidad de consultar las sentencias de muerte. 177
- DECRETO LXXVII** de 16 de Julio de 1811: Suspension de las facultades agregadas á la Secretaría de la Estampilla por el decreto de 7 de Abril último. 177
- ORDEN** por la cual se hace extensiva á los Oficiales del ejército la gracia concedida al Cuerpo de marina acerca de la contribucion sobre la plata en alhajas. 178
- DECRETO LXXVIII** de 21 de Julio de 1811: Se obliga á las Juntas provinciales á prestar los socorros que pidan los Generales: se autoriza á estos para compelerlas en el único caso de morosidad. 179

- DECRETO LXXIX de 22 de Julio de 1811: *Restablecimiento del tribunal del Proto-medicato.* 180
- ORDEN para que se abonen á los empleados emigrados de América las dos terceras partes de sus sueldos. 181
- DECRETO LXXX de 24 de Julio de 1811: *Se concede el título de noble y leal ciudad de Tepic al pueblo de este nombre en Nueva-España en recompensa de sus servicios.* 182
- ORDEN en que se aprueba el aumento de precio de los cigarros havanos en Galicia, y se manda que las Juntas provinciales no adopten recursos contrarios al sistema general de rentas sin la aprobacion de S. M. 183
- DECRETO LXXXI de 4 de Agosto de 1811: *Se concede al Conde de Penne-Villemur la gracia de naturalaleza en los reinos de España.* 184
- ORDEN en que se manda observar en toda la Nacion lo resuelto por S. M. en 12 de Mayo último sobre aplicar á los hospitales militares de esta plaza los productos de muchas obras pias y patronatos, quedando autorizados los prelados diocesanos para la conmutacion de las rentas de dichas obras pias, que por la citada orden se puso al juicio del M. Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo. 185
- Instruccion con que se mandó verificar dicha aplicacion á los hospitales de la plaza de Cádiz y su diócesi. 186
- X DECRETO LXXXII de 6 de Agosto de 1811: *Incorporacion de los señoríos jurisdiccionales á la Nacion: los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar á los que obtengan estas prerogativas por título oneroso, ó por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Señor de vasallos, ni ejercer jurisdiccion &c.* 193
- ORDEN por la cual se prohíbe á la Junta de Confiscos el conocimiento en los bienes de los españoles prisioneros en Francia, de cuya administracion dispondrán las Justicias de los pueblos. 196

- ORDEN por la cual se habilita interinamente para el comercio de Indias el puerto de Palma en Mallorca. 197
- ORDEN en la cual se manda que las causas suscitadas por quiebras de los Administradores y Arrendadores de Rentas se sentencien por los Subdelegados del mismo ramo, salva la apelacion á la sala de Justicia del Consejo de Hacienda. 198
- DECRETO LXXXIII de 17 de Agosto de 1811: Libre admision de todos los hijos de españoles honrados en los Colegios militares de mar y tierra, y en las plazas de Cadetes de todos los cuerpos del Ejército, y en la Marina, sin el requisito de pruebas de nobleza. 199
- DECRETO LXXXIV de 22 de Agosto de 1811: Preferencia en la provision de prebendas eclesiásticas, empleos civiles &c. concedida á los defensores de Zaragoza, Gerona &c. 200
- ORDEN en la cual se manda que sean preferidos para las plazas togadas los Catedráticos de universidades y Letrados que servian destinos diversos de los de Varas, emigrados de pais ocupado por el enemigo: y que se formen en la Audiencia de Sevilla dos salas para entender en las causas criminales. 202
- DECRETO LXXXV de 23 de Agosto de 1811: Establecimiento del cinco por ciento de extraccion en todos los puertos y aduanas de la península é islas adyacentes sobre los géneros que lo adeudaban en la de Cádiz antes del decreto de 1.º de Abril último. 203
- DECRETO LXXXVI de 24 de Agosto de 1811: Direccion y administracion de los Pósitos del reino. 204
- DECRETO LXXXVII de 25 de Agosto de 1811: Se mandan remitir á las Audiencias territoriales los reos de infidencia con sus sumarios. 205
- ORDEN en que se manda abonar á los hijos de los prisioneros en Francia, durante su menor edad, un tercio del haber del padre. 206
- ORDEN en que se prohíbe por punto general la concesion de grados militares. 206

- ORDEN en que se declara sujeta á la contribucion extraordinaria de guerra la parte que corresponda de bienes decimales. 207
- ORDEN en que se mandan observar varias medidas para fomentar la prosperidad de la Isla de Puerto-Rico. 208
- DECRETO LXXXVIII de 31 de Agosto de 1811: Creacion de la Orden Nacional de S. Fernando. 210
- DECRETO LXXXIX de 31 de Agosto de 1811: Se mandan observar con todo rigor las leyes penales de la Ordenanza. 225
- DECRETO XC de 3 de Setiembre de 1811: Reconocimiento de la deuda pública. 226
- DECRETO XCI de 9 de Setiembre de 1811: Exenciones del servicio militar por donativo. 228
- ORDEN por la cual se extiende á las provincias de España lo dispuesto en 14 de Abril de 1802 en favor de los géneros, frutos y efectos de las provincias contribuyentes de las Baleares y Canarias. 229
- ORDEN en que se concede á los individuos del Real cuerpo de Artillería que sean juzgados por su tribunal particular. 230
- ORDEN en que se concede la misma gracia al Real cuerpo de Ingenieros. 230
- ORDEN sobre el derecho de las viudas de los oficiales de milicias á los beneficios del monte pio militar. 231
- DECRETO XCII de 21 de Setiembre de 1811: Declaraciones y adiciones al decreto de 22 de Julio último sobre el restablecimiento del Tribunal del Proto-medicato. 233
- DECRETO XCIII de 22 de Setiembre de 1811: Aumento de dos extracciones de Lotería: contribuciones sobre impresos y sobre los abanicos extranjeros. 234
- DECRETO XCIV de 22 de Setiembre de 1811: Celebracion del aniversario de la instalacion de las Córtes: renovacion del juramento de los Señores Diputados, Consejo de Regencia &c. 235

Orden en que se declara sujeta á la contribucion por
 extraordinaria de guerra la parte que correspondiere
 de bienes decimales. 207

Orden en que se mandan observar varias medidas
 para fomentar la prosperidad de la Isla de Cuba. 208

Decreto LXXVII de 21 de Agosto de 1811: Crea-
 cion de la Orden Nacional de S. Fernando. 210

Decreto LXXIX de 31 de Agosto de 1811: Se
 mandan observar con todo rigor las leyes penales
 de la Orden. 212

Decreto XC de 3 de Setiembre de 1811: Reconoci-
 miento de la Orden de S. Isidro. 216

Decreto XCI de 9 de Setiembre de 1811: Examen
 de los servicios militares por donativos. 218

Orden en que se declara sujeta á la contribucion de
 España la parte que correspondiere á las provincias de
 por de los generos, frutos y efectos de las provin-
 cias contribuyentes de las Indias y Canarias. 220

Orden en que se concede á los indios del Real
 cuerpo de Artilleria que estan en el extranjero por su
 jornal particular. 230

Orden en que se concede la misma gracia al Real
 cuerpo de Ingenieros. 230

Orden sobre el despacho de las viudas de los oficiales
 de milicia á los pensionados de su marido. 231

Decreto XCII de 1 de Setiembre de 1811: Decla-
 raciones y modificaciones al decreto de 22 de Julio ul-
 timo sobre el establecimiento del Tribunal del Pro-
 to-mecato. 233

Decreto XCIII de 22 de Setiembre de 1811: Aba-
 ndo de los establecimientos de la Isla de Cuba. 234

Decreto XCV de 22 de Setiembre de 1811: Cese
 de la facultad de la Intendencia de la Isla de Cuba
 para el conocimiento de los asuntos de los Oficiales
 Dignos, Consejo de Regencia etc. 235

COLECCION
DE LOS DECRETOS Y ORDENES
DE LAS CORTES
GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

DECRETO I.

DE 24 DE SETIEMBRE DE 1810.

Declaracion de la legítima constitucion de las Córtes y de su soberanía : nuevo reconocimiento del REY D. FERNANDO VII, y anulacion de su renuncia á la corona : division de Poderes , reservándose las Córtes el legislativo : responsabilidad del ejecutivo , y habilitacion de la Regencia actual , con la obligacion de prestar el juramento á las Córtes : fórmula de este : confirmacion interina de los tribunales , justicias y demas autoridades : inviolabilidad de los diputados.

Los diputados que componen este Congreso , y que representan la Nacion española , se declaran legítimamente constituidos en Córtes generales y extraordinarias , y que reside en ellas la soberanía nacional.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española , congregadas en la Real Isla de Leon , conformes en todo con la voluntad general , pronun-

ciada del modo mas enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor D. FERNANDO VII DE BORBON; y declaran nula, de ningun valor ni efecto la cesion de la corona que se dice hecha en favor de Napoleon, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nacion.

No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extension.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el Poder ejecutivo, en ausencia de nuestro legítimo Rey el Señor D. FERNANDO VII, quedan responsables á la Nacion por el tiempo de su administracion, con arreglo á sus leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias habilitan á los individuos que componian el Consejo de Regencia, para que bajo esta misma denominacion, interinamente y hasta que las Cortes elijan el gobierno que mas convenga, ejerzan el Poder ejecutivo.

El Consejo de Regencia, para usar de la habilitacion declarada anteriormente, reconocerá la soberanía nacional de las Cortes, y jurará obediencia á las leyes y decretos que de ellas emanaren, á cuyo fin pasará, inmediatamente que se le haga constar este decreto, á la sala de sesion de las Cortes, que le esperan para este acto, y se hallan en sesion permanente.

Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia es la siguiente: *¿Reconoceis la soberanía de la Nacion*

representada por los diputados de estas Córtes generales y extraordinarias? — ¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y constitucion que se establezca segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? — ¿Consevar la independenciam, libertad é integridad de la Nacion? ¿La religion Católica Apostólica Romana? ¿El gobierno Monárquico del reino? — ¿Restablecer en el trono á nuestro amado Rey D. FERNANDO VII DE BORBON? — ¿Y mirar en todo por el bien del estado? — Si asi lo hicierais, Dios os ayude; y si no sereis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes.

Las Córtes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continúen administrando justicia segun las leyes.

Las Córtes generales y extraordinarias confirman por ahora todas las autoridades civiles y militares de cualquiera clase que sean.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran que las personas de los diputados son inviolables, y que no se pueda intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va á formarse, y á cuyo efecto se nombrará una comision.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y pasará acto continuo á la sala de las sesiones de las Córtes para prestar el juramento indicado, reservando el publicar y circular en el reino este decreto hasta que las Córtes manifiesten como convendrá hacerse; lo que se verificará con toda brevedad.

Real Isla de Leon 24 de Setiembre de 1810, á las once de la noche. = Ramon Lázaro de Dou, Presidente. = Evaristo Perez de Castro, Secretario. = Al Consejo de Regencia. = Reg. fol. 1 y 2.

DECRETO II.

DE 25 DE SETIEMBRE DE 1810.

Tratamiento que deben tener los tres Poderes : fórmula con que el ejecutivo debe publicar las leyes y decretos que emanen de las Córtes : se prescribe el juramento á todas las autoridades.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran, á consecuencia del decreto de ayer 24 del corriente, que el tratamiento de las Córtes de la Nacion debe ser y será de aquí en adelante de *Magestad*.

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que , durante la cautividad y ausencia de nuestro legítimo REY el Señor D. FERNANDO VII, el Poder ejecutivo tenga el tratamiento de *Alteza*.

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que los tribunales supremos de la Nacion , que interinamente han confirmado, tengan por ahora el tratamiento de *Alteza*.

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que la publicacion de los decretos y leyes que de ellas emanaren , se haga por el Poder ejecutivo en la forma siguiente: *DON FERNANDO VII por la gracia de Dios , REY de España y de las Indias , y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente , á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon se resolvió y decretó lo siguiente :*

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que los Generales en gefe de todos los ejércitos , los Capitanes generales de las provincias, los M. R. R. Arzobispos y R. R. Obispos , todos los Tribunales , Jun-

tas de provincia, Ayuntamientos, Justicias, Gefes Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, los Cabildos eclesiásticos y los Consulados hagan el reconocimiento y juramento de obediencia á las Córtes generales de la Nacion en los pueblos de su residencia, bajo la fórmula con que lo ha hecho el Consejo de Regencia; y que el General en gefe de este ejército, los Presidentes, Gobernadores ó Decanos de los Consejos supremos existentes en Cádiz, como los Gobernadores militares de aquella y esta plaza, pasen á la sala de sesiones de las Córtes para hacerlo; y ordenan asimismo que los Generales en gefe de los ejércitos, Capitanes generales de las provincias, y demas gefes civiles, militares y eclesiásticos, exijan de sus respectivos subalternos y dependientes el mismo reconocimiento y juramento. Y que el Consejo de Regencia dé cuenta á las Córtes de haberse asi ejecutado por las respectivas autoridades.

Dado en la Real Isla de Leon á 25 de Setiembre de 1810. = *Ramon Lázaro de Dou*, Presidente. = *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. = *Manuel Lujan*, Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 3.*

ORDEN

Por la cual se manda que lo resuelto en el decreto anterior acerca del encabezamiento con que deben publicarse los decretos y leyes de las Córtes, se observe tambien en las provisiones, cédulas y títulos que expida el Consejo y Cámara de Castilla.

Excmo. Señor: En la sesion de las Córtes generales y extraordinarias de este dia se ha visto la consulta que el Consejo de Castilla hizo en 9 del cor-

riente Octubre al Consejo de Regencia sobre el modo con que debian encabezarse las provisiones, cédulas y títulos que hubiese de expedir el Consejo y Cámara; cuya consulta pasó el Consejo de Regencia á las Córtes como punto de declaracion de ley. Las Córtes han examinado este particular, y teniendo en consideracion lo prevenido por punto general en el decreto de 25 de Setiembre próximo pasado, han resuelto, y mandan que las cédulas y títulos del Consejo y Cámara, y las provisiones en negocios de justicia se expidan con arreglo á la forma prevenida en el expresado decreto de 25 de Setiembre, y que esta declaracion se circule é inserte en la gaceta. Tambien han mandado las Córtes devolver la consulta, como lo hacemos. = Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y cuide su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Isla de Leon 16 de Octubre de 1810. = *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. = *Manuel Lujan*, Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO III.

DE 25 DE SETIEMBRE DE 1810.

Se mandan publicar los decretos anteriores, cantar el Te Deum, y hacer salvas y rogativas.

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que el Consejo de Regencia proceda inmediatamente á hacer imprimir, circular y publicar en España y América y demas dominios el decreto de instalacion de las Córtes, que se hizo, y se le comunicó ayer 24

del corriente, y asimismo el decreto de la sesión de hoy 25, que ahora se le incluye, previniendo que se cante en todos los dominios de S. M. un solemne *Te Deum* en acción de gracias, se hagan salvas de artillería en celebridad de tan memorable acontecimiento, y rogativas públicas por tres días, implorando el auxilio divino para el acierto.

Dado en la Real Isla de Leon á 25 de Setiembre de 1810. = *Ramon Lázaro de Dou*, Presidente. = *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. = *Manuel Lujan*, Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 4.*

DECRETO IV.

DE 27 DE SETIEMBRE DE 1810.

Declaracion de las facultades y responsabilidad del Poder ejecutivo, y del modo con que este debe comunicarse con las Córtes, en consecuencia de las dudas que el Consejo de Regencia expuso á las mismas.

Memoria que el Consejo de Regencia dirigió á las Córtes generales y extraordinarias.

SEÑOR:

Nada desea el Consejo de Regencia tan ardientemente como acreditar á la Nacion el profundo respeto que profesa á las leyes, y el acertado desempeño de las árduas funciones que se han puesto á su cargo. Guiado de este principio, que será siempre la norma de sus operaciones, no dudó un solo instante en prestar el juramento de obediencia á las leyes y decretos que emanaren de las Córtes, con arreglo á la fórmu-

la del decreto que V. M. se sirvió dirigirle con una diputacion.

En este mismo decreto, por el cual se reserva V. M. el ejercicio del Poder legislativo en toda su extension, se habilita al Consejo de Regencia para que interinamente, y hasta que las Córtes elijan el gobierno que mas convenga, ejerza el Poder ejecutivo, quedando este responsable á la Nacion con arreglo á las leyes. El Consejo de Regencia no puede dar un solo paso en la dificil carrera de la autoridad que se le ha encargado, sin saber de antemano los términos precisos de la responsabilidad á que le somete el decreto; porque ¿cómo podrá arreglarse á ella, si no conoce, ni su latitud, ni los límites que la circunscriben? ¿Si no se determina clara y distintamente cuales son las obligaciones del Poder ejecutivo, y cuales las facultades que se le conceden? Sin esta clara y precisa distincion quedará sin efecto la responsabilidad expresada en el decreto; pues no habiéndose fijado por nuestras antiguas leyes la línea divisoria que separa ambos Poderes, ni las facultades propias de cada uno, se verá el Consejo de Regencia entre dos extremos con peligro de tropezar en uno de ellos, por mas que procure evitarlo, ya usando á veces de una autoridad, que segun la mente de las Córtes no se halle comprendida en las atribuciones del Poder ejecutivo, ó ya dejando otras de usar, por un efecto de su mismo respeto á las leyes, de las facultades que aquel envuelve necesariamente, y cuyo libre y expedito ejercicio es ahora mas necesario que nunca por las apuradas circunstancias del estado. Tambien exigen estas circunstancias imperiosamente que haya una comunicacion rápida y continua entre las dos autoridades, para que con sus esfuerzos combinados contribuyan á la salvacion de la patria, siendo por lo mismo de

la mayor importancia que se fije, y establezca en un decreto el modo de seguirla.

El Consejo de Regencia espera pues que V. M. se sirva declarar: primero, cuales son las obligaciones anejas á la responsabilidad que le impone el decreto mencionado, y cuales las facultades privativas del Poder ejecutivo que se le ha confiado: segundo, qué orden habrá de seguirse en las comunicaciones que necesaria y continuamente ha de tener V. M. con el Consejo de Regencia.

Real Isla de Leon 26 de Setiembre de 1810. = *Francisco de Saavedra.* = *Xavier de Castaños.* = *Antonio de Escaño.* = *Miguel de Lardizabal y Uribe.*

DECRETO.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran que en el decreto de 24 de Setiembre de este año no se han puesto límites á las facultades propias del Poder ejecutivo, y que ínterin se forma por las Córtes un reglamento que los señale, use de todo el poder que sea necesario para la defensa, seguridad y administracion del estado en las críticas circunstancias del dia; é igualmente que la responsabilidad que se exige al Consejo de Regencia excluye únicamente la inviolabilidad absoluta que corresponde á la persona sagrada del Rey. En cuanto al modo de comunicacion entre el Consejo de Regencia y las Córtes, mientras estas establecen el mas conveniente, se seguirá usando el medio adoptado hasta aqui. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia en contestacion á su Memoria de 26 del corriente mes.

Dado en la Real Isla de Leon á las cuatro de la mañana del dia 27 de Setiembre de 1810. = *Ramon Lázaro de Dou*, Presidente. = *Evaristo Perez de Castro*, Secretario = *Manuel Lujan*, Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 5 y 6.*

DECRETO V.

DE 15 DE OCTUBRE DE 1810.

Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Cortes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derechos á los de esta península, quedando á cargo de las Cortes tratar con oportunidad, y con un particular interes de todo cuanto pueda contribuir á la felicidad de los de ultramar, como tambien sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representacion nacional en ambos hemisferios. Ordenan asimismo las Cortes que desde el momento en que los paises de ultramar, en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Patria, haya un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellos, dejando sin embargo á salvo el derecho de tercero. = Lo tendrá así entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular, y para disponer todo lo necesario á su cumplimiento. = Real Isla de Leon 15 de Octubre de 1810. = *Ramon Lázaro de Dou*, Presidente. = *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. = *Manuel Lujan*, Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 7.*

DECRETO VI.

DE 28 DE OCTUBRE DE 1810.

Nombramiento del nuevo Consejo de Regencia.

Las Córtes generales y extraordinarias, tomando en consideracion las repetidas instancias que los actuales individuos que componen el Consejo de Regencia han hecho desde el momento en que instaladas los rehabilitaron para el gobierno del reino mientras otra cosa se dispusiese, y posteriormente en varias ocasiones, para que se les admitiese la renuncia de sus importantes cargos, exponiendo el vehemente deseo de ver pasar á otras manos el grave peso de la administracion del estado, que han sostenido por muchos meses, y en circunstancias tan críticas: han venido en admitirles la renuncia, y tenido á bien decretar que dicho Consejo de Regencia se componga por ahora de tres personas, nombrando al mismo tiempo para este fin al Teniente General D. Joaquin Blake, General en gefe del ejército del centro, al Capitan de fragata D. Pedro Agar, Director general de las Academias de Reales Guardias Marinas, y al Gefe de Escuadra D. Gabriel Ciscar, Gobernador de la plaza de Cartagena, y que estaba nombrado Secretario del Despacho de Marina. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y así se hará imprimir, publicar y circular. = Real Isla de Leon 28 de Octubre de 1810. = *Luis del Monte*, Presidente. = *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. = *Manuel Lujan*, Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 8.*

DECRETO VII.

DE 28 DE OCTUBRE DE 1810.

Nombramiento de dos Regentes interinos en lugar de los propietarios ausentes: decreto de posesion á los nombrados.

Hallándose ausentes de la Real Isla de Leon y Cádiz el Teniente General de los Reales ejércitos D. Joaquin Blake y el Gefe de escuadra D. Gabriel Ciscar, dos de los tres individuos que acaban de ser nombrados por las Córtes generales y extraordinarias para componer el Consejo de Regencia; y conviniendo al mejor servicio del reino que haya desde luego quien les supla hasta su llegada: han tenido á bien las Córtes nombrar para Regentes interinos al Teniente General de los Reales ejércitos Marques del Palacio, y al Ministro del Consejo y Cámara D. Josef María Puig, estableciendo que el primero de los dos Regentes interinos haya de servir su encargo hasta la llegada del primer Regente propietario, saliendo el segundo interino á la llegada del segundo propietario. Asimismo han decretado las Córtes que el Capitan de fragata D. Pedro Agar, nombrado en propiedad para componer el Consejo de Regencia, y que se halla en esta Real Isla de Leon, presida el dicho Consejo hasta que otra cosa dispongan las Córtes. Por último ordenan las Córtes que los cuatro individuos del Consejo de Regencia, á quienes se acaba de admitir su renuncia, pongan acto continuo en posesion del Gobierno al propietario D. Pedro Agar, y á los dos interinos Marques del Palacio y D. Josef María Puig, dándolos á reconocer de todos los cuerpos y personas á quie-

nes corresponda, y dejando dispuesto quanto sea conveniente al efecto; de modo que puestos desde luego en posesion, no sufra el menor retardo la administracion de los negocios públicos, y señaladamente la de la defensa del estado = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y para que se imprima, publique y circule. = Real Isla de Leon á 28 de Octubre de 1810. = *Luis del Monte*, Presidente. = *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. = *Manuel Lujan*, Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 9.*

DECRETO VIII.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1810.

Nombramiento de un nuevo Regente interino en lugar del Marques del Palacio.

Habiendo impedido un inesperado incidente que se ponga al Teniente General Marques del Palacio en posesion de su encargo de uno de los dos Regentes interinos, que las Córtes generales y extraordinarias han nombrado en su decreto de ayer para componer el Consejo de Regencia hasta la llegada de los dos propietarios que se hallan ausentes: han venido las Córtes en nombrar por Regente interino, hasta que llegue el Teniente General D. Joaquin Blake, al Teniente General Marques del Castelar, Capitan del Real Cuerpo de Alabarderos. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular. = Real Isla de Leon Octubre 29 de 1810. = *Luis del Monte*, Presidente. = *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. =

Manuel Lujan, Secretario. = Al Consejo de Regencia. = Reg. fol. 10.

DECRETO IX.

DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Libertad política de la Imprenta.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas es, no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la Nacion en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO I. Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprentas, y la censura de las obras políticas precedente á su impresion.

III. Los autores é impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aqui se señalarán.

v. Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la Imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

vi. Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los Ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el Concilio de Trento.

vii. Los autores, bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quien sea el autor ó editor de la obra; pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondria al autor ó editor, si fuesen conocidos.

viii. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad de alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

ix. Los autores ó editores que abusando de la libertad de la Imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gazeta del Gobierno.

x. Los impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo viii.

xi. Los impresores de los escritos prohibidos en

el artículo IV, que hubiesen omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

XII. Los impresores de escritos sobre materias de religion sin la previa licencia de los Ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razon del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

XIII. Para asegurar la libertad de la Imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Córtes nombrarán una Junta suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.

XIV. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta suprema de Censura, y dos de los cinco de las Juntas de las provincias, y los demas serán seculares, y unos y otros sugetos instruidos, y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

XV. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo ó Justicias respectivas; y si la Junta censoria de provincia juzgase, fundado su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recojerán los ejemplares vendidos.

XVI. El autor ó impresor podrá pedir copia de la censura, y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exigir que pase el expediente á la Junta suprema.

XVII. El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra la obra, será esta dete-

nida sin mas examen ; pero si la aprobase , quedará expedito su curso.

xviii. Cuando la Junta censoria de provincia ó la suprema , segun lo establecido , declaren que la obra no contiene sino injurias personales , será detenida , y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

xix. Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario , no podrá este negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

xx. Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia , podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta suprema , la cual deberá examinar la obra , y si la hallase digna de aprobacion , pasar su dictamen al Ordinario , para que mas ilustrado sobre la materia , conceda la licencia , si le pareciere , á fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia , y cuidará de hacerlo imprimir , publicar y circular. = Real Isla de Leon 10 de Noviembre de 1810. = *Luis del Monte* , Presidente. = *Evaristo Perez de Castro* , Secretario. = *Manuel Lujan* , Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 11 y 13.*

DECRETO X.

DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Sobre alistamiento de 800 hombres para el ejército.

Las Córtes generales y extraordinarias , penetradas de cuan importante y urgente sea para el mejor

sostenimiento de la santa causa que defiende la Nación, completar y aumentar sus ejércitos: han decretado autorizar, como autorizan, al Consejo de Regencia á que levante para el fin indicado los ochenta mil hombres que pide. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para cuidar de su cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular. = Real Isla de Leon á 15 de Noviembre de 1810. = *Luis del Monte*, Presidente. = *Evaristo Perez de Castro*, Diputado Secretario. = *Manuel Lujan*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 14.*

ORDEN

Por la cual se manda que en el alistamiento de mozos para el ejército se baje la marca media pulgada.

Excmo. Señor: Habiéndose enterado las Córtes generales y extraordinarias de la representacion de la Junta superior de Murcia, para que se baje la marca media pulgada, con el objeto de que no entren en el servicio de las armas hombres casados, quedando en los pueblos solteros por no llegar á la establecida, y de cuanto en su razon ha opinado la Comision de guerra de las mismas Córtes: han tenido á bien determinar que se baje la marca media pulgada, segun lo ha solicitado la referida Junta de Murcia en su representacion, que pasamos por conducto de V. E. al Consejo de Regencia para su debido conocimiento. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que el Consejo de Regencia disponga lo necesario á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Real Isla de Leon 15 de Febrero de 1811. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO XI.

DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Ereccion de un monumento público en honor de Jorge III, Rey de Inglaterra: nueva protesta de no dejar las armas hasta asegurar la independencia é integridad de la monarquía.

Las Córtes generales y extraordinarias, penetradas del mas vivo y sincero reconocimiento hácia el Rey del Reino-unido de la Gran Bretaña é Irlanda Jorge III, por el generoso interes que ha manifestado, y por los abundantes auxilios que ha prestado sin interrupcion á la Nacion española, franqueándola armas, dinero, tropas y navíos desde el primer momento en que las provincias levantaron el grito de la independencia y de la fidelidad á su legítimo Rey Fernando VII, vilmente engañado, atropellado y preso por el usurpador del trono de la Francia, Napoleon Bonaparte: decretan que se erija un monumento público á Jorge III en testimonio del reconocimiento nacional que profesa la España á tan augusto y generoso Soberano, no menos que á la invicta Nacion inglesa que tanto empeño ha tomado en la gloriosa defensa de los españoles. Declaran asimismo las Córtes que la Nacion española no depondrá las armas hasta haber asegurado su independencia, la integridad absoluta de la monarquía en ambos mundos, sin la mas mínima desmembracion, y recobrado á su Rey Fernando VII, obrando siempre de acuerdo y con la mas perfecta union con el Rey de la Gran Bretaña, en conformidad de la estrecha amistad, perfecta é indisoluble alianza solemnemente estipulada en el tratado de 14

de Enero de 1809. El Consejo de Regencia cuidará de hacer saber al Rey de la Gran Bretaña cuanto queda expuesto del modo mas solemne que ser pueda, y dará asimismo cuenta á las Córtes del proyecto que adoptare para realizar el monumento público, cuya ejecucion se le encarga. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para disponer lo necesario á su cumplimiento, y hacer que se imprima, publique y circule. = Real Isla de Leon 19 de Noviembre de 1810. = *Luis del Monte*, Presidente. = *Evaristo Perez de Castro*, Diputado Secretario. = *Manuel Lujan*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 15.*

DECRETO XII.

DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Indulto militar.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando señalar el feliz acontecimiento de su instalacion con una demostracion de clemencia en favor de los súbditos españoles que sirven en la milicia de tierra y de mar, han venido en conceder indulto general á todos los reos militares del ejército y armada, y demas personas que gozan del fuero de guerra, de los dominios españoles en Europa, Indias é Islas Filipinas, que sean capaces de él, bajo las reglas y condiciones siguientes:

ARTICULO I. Aunque las Córtes han mirado la desercion como uno de los crímenes mas execrables en las presentes circunstancias, atendiendo sin embargo á tan plausible motivo, han venido en decla-

rar que los desertores y dispersos del ejército y armada que se hallasen en pueblos no ocupados por los enemigos, y se presentaren á los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores y demas Gefes militares y Justicias en el término de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este indulto, sean comprendidos en él, y vuelvan á servir en sus propios cuerpos, ú otros en que se les destine, el tiempo que les falte de su empeño sin nota alguna de desercion en sus filiaciones, aunque esta sea de reincidencia; y si fuesen sargentos ó cabos, sirvan tambien de soldados el tiempo que les faltaba de su empeño cuando tomaron sus ginetas ó escuadras, á menos que su buena conducta en las acciones de mayor riesgo les haga acreedores á ser restituidos á sus plazas, en cuyo caso quedarán sin la antigüedad anterior.

II. En los propios términos que los anteriores gozarán tambien de este indulto los desertores que se hubiesen ido á pueblos ocupados por los enemigos, y no hubiesen tomado partido con ellos, presentándose dentro de seis meses contados desde el dia de su publicacion.

III. Los desertores que habiéndose ido á pueblos ocupados por los enemigos, hubiesen tomado partido con ellos, alistándose en sus banderas, y acreditasen haberlo hecho por violencia, y de ningun modo por propia voluntad, y siendo ademas circunstancia precisa que no hayan hecho uso de sus armas contra la Patria, si fueren soldados, cabos ó sargentos servirán ocho años en los regimientos á que se les destine en clase de soldados todos, contados desde el dia de su presentacion; entendiéndose con los sargentos y cabos lo que queda dicho en el artículo I para el tiempo y modo con que pueden ser restituidos á sus plazas; y ademas que á los que se presen-

taren con caballo ó armamento, se les rebajarán cuatro años de los ocho.

IV. Los sargentos, cabos y soldados que de cualquier modo fuesen hechos prisioneros por los enemigos, y hubiesen tomado partido con ellos, serán comprendidos en este indulto, y admitidos como simples soldados, siempre que no se les pruebe que han hecho armas contra la patria; y si con su conducta posterior acreditasen un señalado zelo en defensa de la misma, serán restituidos á las clases que ocupaban cuando fueron hechos prisioneros.

V. Los oficiales que se hubiesen casado sin Real permiso, siempre que en las mugeres concurren las circunstancias correspondientes, gozarán de este indulto con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos gefes á la publicacion de él, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de sus matrimonios se hallaban con la graduacion de Capitan, y los del ministerio de Guerra y Marina con el sueldo de cuarenta escudos mensuales, con derecho á los beneficios del Monte pio Militar; observándose en este caso lo prevenido en el art. 19 del cap. 8 del reglamento del mismo Monte, que actualmente rige; pero no asi las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los sesenta años, ó en la clase de subalterno, ó con el sueldo menor de cuarenta escudos, á no morir sus maridos en funcion de guerra; y para formalizar este indulto remitirán los Vireyes y Capitanes generales en los dominios de Indias, y en España los Inspectores y demas Gefes militares al ministerio de la Guerra relaciones duplicadas, con distincion de cuerpos, de los oficiales que se hayan casado sin licencia, á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenian cuando se casaron, y las circunstancias de las mugeres, acom-

pañando asimismo las fees de casamiento legalizadas, copias de los despachos con igual requisito, de los empleos ó grados que tenian los oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios.

VI. Serán comprendidos ademas en este indulto general todos los delitos, tanto militares como comunes, exceptuando los que á continuacion se especifican.

VII. No podrán gozar de este indulto los reos de crimen de lesa magestad divina y humana, los espías y demas delitos de infidencia, los de alevosía, de homicidio de sacerdote, de delito de monedero falso, é incendiario, de blasfemia, de sodomía, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia á la justicia, y el de mala versacion de la Real Hacienda.

VIII. Tampoco podrán gozarle los que hubieren cometido delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, á no ser que preceda el perdon de la parte, ni menos los que hubiesen cometido delitos en que haya intereses ó pena pecuniaria, sin que preceda la satisfaccion ó perdon de la parte, aunque sí deberá valer este indulto por el interés ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador.

IX. Para que puedan ser comprendidos en este indulto, han de haberse cometido los delitos antes de su publicacion, quedando de consiguiente excluidos de él los que se hubieren cometido despues, debiendo gozarle los que se hallen presos en los cuerpos y en las cárceles de los pueblos, aunque esten sentenciados á presidios y obras públicas, con tal que no hayan llegado á las cajas de su destino, y con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados.

X. Asimismo será extensivo este indulto á los reos que esten fugitivos, ausentes y rebeldes, seña-

lándoles el término de seis meses á los que estuviesen dentro de España, y el de un año á los que se hallasen fuera de estos reinos, para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberán dar cuenta á los Capitanes generales, Gobernadores ó Gefes militares mas inmediatos, los que deberán dar aviso al supremo Consejo de Guerra y Marina para que proceda á la declaracion del indulto, pidiendo á este efecto las causas á los juzgados de las Capitanías generales, ú otros militares donde pendiesen; y si fuese en los dominios de Indias, se avisará á los Vireyes y Capitanes generales para que procedan á la declaracion del indulto en los términos prevenidos.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para disponer todo lo necesario á su cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular. = Real Isla de Leon á 21 de Noviembre de 1810. = *Luis del Monte*, Presidente. = *Evaristo Perez de Castro*, Diputado Secretario. = *Manuel Lujan*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = Reg. fol. 16 y 18.

Posteriormente se hicieron varias declaraciones y ampliaciones del decreto anterior, comprendidas en las órdenes siguientes:

I.ª

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias, con presencia de la exposicion que de orden del Consejo de Regencia ha hecho V. E. en papel de 18 del corriente, sobre si convendria alterar el indulto últimamente concedido á los desertores en la parte en que no se admite á los cabos y sargentos que se presenten á gozarle, sino á servir co-

mo soldados rasos, y de lo informado en su razon por la Comision de guerra de las Córtes: han resuelto que se guarde y cumpla literalmente lo acordado en el decreto de indulto. = Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Real Isla de Leon 29 de Diciembre de 1810. = *Josef Martinez*, Diputado Secretario. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

II.^a

Excmo. Señor: Don N. N. y Don N. N., Capitanes del batallon reformado de N., y Don N. N., Ayudante del mismo cuerpo, han acudido á las Córtes exponiendo que han sido sentenciados, los primeros á seis años de soldados en el regimiento fijo de Ceuta, y el último á cuatro meses de castillo por haber repartido ocho mil reales de vellon de fondos de caja que existian en su poder, y solicitando que se les declare comprendidos en el indulto de 21 de Noviembre último. Enteradas las Córtes de esta exposicion, se han servido mandar que se pase al Consejo de Regencia para que haga de ella el uso conveniente, en la inteligencia de que el referido indulto de 21 de Noviembre comprende tambien á los oficiales del ejército, excepto en los casos de infidencia; cuya declaracion quiere S. M. que se observe por punto general. = Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 12 de Marzo de 1811. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

Las Cortes generales y extraordinarias, enteradas de lo que de orden del Consejo de Regencia expone V. S. en oficio de 28 de Marzo último, con motivo de haber solicitado Doña N. N., muger de D. N. N., segundo piloto de la Real armada, la aplicacion del indulto concedido por las Cortes en 21 de Noviembre último, por haberse casado sin licencia, declaran: que dicho indulto es extensivo al cuerpo de Pilotos de la Real armada. = Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para inteligencia y gobierno del Consejo de Regencia. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 7 de Abril de 1811. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Marina.

DECRETO XIII.

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Confirmacion de la inviolabilidad de los diputados de Cortes: declaracion de los términos en que civil ó criminalmente se puede intentar accion contra ellos: designacion del tribunal que los ha de juzgar.

Por el decreto de 24 de Setiembre próximo declararon las Cortes generales y extraordinarias que las personas de los diputados de Cortes son inviolables, reservando señalar el modo con que podría intentarse contra los mismos qualquiera accion para

el reglamento general que iba á establecerse; y hallándose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideracion las Córtes, que jamas debe molestarse ni inquietarse á los diputados por las opiniones y dictamen que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nacion confia á su cuidado, y sin la que no podrian explicarse los gravísimos asuntos del estado á que tienen que atender: han confirmado en la sesion pública de ayer 27 de Noviembre la inviolabilidad de las personas de los diputados, y declaran: Que no podrá intentarse contra los mismos accion, demanda ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes: Que ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, pueda entender ó proceder contra los diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo y un año mas despues de concluido: Que cuando se haya de proceder civil ó criminalmente, de oficio, ó á instancia de parte, contra algun diputado, se nombrará por las Córtes un tribunal, que con arreglo á derecho sustancie ó determine la causa, consultando á las Córtes la sentencia antes de su ejecucion: y Que las quejas y acusaciones contra cualquiera diputado se presentarán por escrito á las Córtes, y mientras se delibere sobre ello, se retirará el diputado interesado de la sala de sesiones, y para volver esperará orden de las Córtes. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y que se imprima este decreto, publique y circule. = Real Isla de Leon 28 de Noviembre de 1810. = *Josef Morales Gallego*, Presidente. = *Manuel Lujan*, Diputado Secretario. = *Josef Martinez*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 10.*

DECRETO XIV.

DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Indulto civil: nueva declaracion del olvido general de lo ocurrido en los paises de Ultramar donde haya habido conmociones.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo señalar el feliz acontecimiento de su instalacion con una demostracion de clemencia en favor de los súbditos españoles que desgraciadamente se hayan hecho reos de delitos, cuyas penas puedan remitirse con tan plausible motivo; y oídos los informes de los Consejos de Castilla y de Indias, con las exposiciones de sus fiscales, han venido en conceder el siguiente indulto, y en su consecuencia han decretado y decretan:

ARTICULO I. El indulto concedido por la instalacion de estas Córtes, ademas de los casos que comprenden las leyes, y los indultos publicados anteriormente en la coronacion de los Reyes, se extiende á los reos de contrabando por extraccion é importacion de efectos prohibidos, ó venta de los estancados.

II. No debiendo perjudicarse el interes de tercero, los deudores presos serán puestos en libertad por el término y bajo la fianza de la haz.

III. Se remitirán las penas pecuniarias correspondientes al fisco y denunciador por los delitos no exceptuados.

IV. Comprende el indulto á los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia, quienes en el término de seis meses, estando dentro del reino, y de un año, si estan fuera, contado desde la publicacion,

deberán presentarse ante cualesquiera justicias, para que dando cuenta á los tribunales respectivos hagan la declaracion correspondiente.

v. Los reos de delitos no exceptuados que esten en las provincias ocupadas por el enemigo, y ocurrieren pasado el término ante una autoridad legítima exponiendo que no les fue posible hacerlo antes, gozarán del indulto si el juez halla fundada su alegacion.

vi. El Consejo de Regencia dirigirá este decreto á los de Castilla y de Indias para que le circulen á los tribunales y otras autoridades de su dependencia por reales cédulas.

vii. Queriendo las Córtes que este indulto no solo comprenda á todos los súbditos del REY no militares, sino tambien á los eclesiásticos seculares y regulares, se hará el encargo acostumbrado á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados de las Ordenes, los de territorios exentos, los regulares, y de cualquiera clase que sean.

viii. Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado á la caja de sus destinos, serán comprendidos en este indulto.

ix. Se declara que la ampliacion dada al presente indulto no debe servir de ejemplar ni regla para otros casos. Es una especial gracia concedida por la instalacion de las Córtes, y atendido el extraordinario concurso de circunstancias.

x. A fin de que la declaracion hecha por las Córtes en la segunda parte de su decreto de 15 de Octubre último, circulado ya, á saber, que desde el momento en que los paises de ultramar en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Patria, haya un

general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellas, dejando sin embargo á salvo el derecho de tercero, llegue tambien por este medio al conocimiento de todos los súbditos del REY en los dominios de ultramar; ordenan las Cortes que se haga mencion de ello en este decreto, y que en nada se perjudique á la citada declaracion por el presente indulto.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para disponer lo conveniente á su cumplimiento, y hacerlo imprimir, publicar y circular. = Dado en la Real Isla de Leon á 30 de Noviembre de 1810. = *Josef Morales Gallego*, Presidente. = *Manuel Lujan*, Diputado Secretario. = *Josef Martinez*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = Reg. fol. 20 y 21.

DECRETO XV.

DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1810.
Se encarga al Clero que impugne las máximas con que el tirano quiere seducir á los incautos, animando á los españoles á la defensa de la patria y de la santa religion: se mandan hacer rogativas y cumplir las ordenanzas que prescriben los actos religiosos en los ejércitos.

Las Cortes generales y extraordinarias ven con el mas profundo dolor la astucia y pérfidas artes con que el invasor de la Nacion procura seducir á los incautos, y hacer instrumentos de su iniquidad aun á las personas distinguidas de la monarquía, y que convencido del grande y poderoso influjo de la religion en un pueblo todo católico, obliga á los

Obispos á que apoyen sus injusticias por pastorales que intenta dirijan á sus diocesanos y á otros eclesiásticos, que prediquen ser la voluntad de Dios que se sujeten á su cetro de hierro, haciendo en España como en Francia de la cátedra de la verdad la escuela de la mentira. Por tanto excitán el sabio zelo de los M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos, Prelados, Párrocos y demás eclesiásticos á que impugnen con solidez y energía los perniciosos escritos de aquellos que por desgracia se han extraviado, sucumbiendo á la seducción y á la fuerza; anuncian á los pueblos que el amor de la Patria, de su libertad é independencia es una obligación de rigorosa justicia; manifiesten que la defensa de las leyes, del decoro y honor del estado es la acción mas gloriosa que recomiendan las sagradas letras; enseñen, penetrados del espíritu de los Macabeos, que se debe promover y sostener la santa causa que se ha emprendido, usando como aquellos héroes de palabras y recursos convenientes á vigorizar el ánimo de los jóvenes, y acrecentar el valor característico de la Nación para la lucha y pelea; y por último hagan presente que es indispensable sacrificarlo todo, y guerrear hasta morir, porque peligran la Religión y la Patria; que esta es la voluntad de Dios, autor y protector de las sociedades, y un precepto natural que repiten é inculcan nuestros códigos. Asimismo exhortan las Cortes generales y extraordinarias á los M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos y demás Prelados eclesiásticos, seculares y regulares, que para atraer las bendiciones del cielo ordenen oportunamente rogativas privadas y públicas, dispongan que sean acompañadas de exhortaciones cristianas y fervorosas, y procuren por todos los medios que dicta la religion, y que les inspire su ilustrado zelo, el que se reformen las costumbres, se extingan las discordias, y se

reunan todos para rechazar al enemigo, y triunfar de sus armas y ardidés. También encargan á los Generales de los ejércitos y Vicario Castrense que por sí y sus subalternos velen el puntual cumplimiento de las ordenanzas que prescriben los actos religiosos, conservadores de las buenas costumbres del soldado, la mas exacta disciplina militar, el respeto, union y armonía con las autoridades civiles, tan necesarias para mantener el orden público, y traten de desarraigar todos los vicios, y particularmente aquellos que debilitan las fuerzas físicas, y arruinan la salud de los ejércitos. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá que se imprima, publique y circule. = Real Isla de Leon á 1.º de Diciembre de 1810. = *Josef Morales Gallego*, Presidente. = *Manuel Lujan*, Diputado Secretario. = *Josef Martinez*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 22 y 23.*

DECRETO XVI.

DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1810.

Sobre suspension de prebendas y algunas otras piezas eclesiásticas para atender con sus rentas á las urgencias del estado.

Las Córtes generales y extraordinarias, que ven las grandes necesidades del estado, y que son indispensables crecidas sumas para salir de los apuros diarios que causan el consumo de municiones de boca y guerra de los ejércitos, la manutencion y subsistencia de las mismas tropas, y otras obligaciones de la Nacion, han advertido tambien que no se ha

dado cumplimiento á las órdenes expedidas anteriormente sobre que no se proveyesen las prebendas eclesiásticas, con cuyas rentas y frutos podia subvenirse á algunas de las infinitas urgencias que se han padecido; y deseando establecer en el particular una regla general sobre estos puntos tan interesantes, han mandado examinarlos, para que con la instruccion competente recaiga la declaracion que convenga. Entre tanto han acordado las Córtes que se suspenda desde ahora el nombramiento de prebendas, raciones, beneficios y otras piezas eclesiásticas, de cualquier clase que sean, en la península y dominios de ultramar, exceptuando las prebendas de oficio, ó que tengan aneja cura de almas: mandan que se pase el oficio correspondiente para que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos, Comunidades, Patronos particulares eclesiásticos ó laicales no procedan á hacer nombramiento alguno en las piezas eclesiásticas y beneficios ó prebendas que van referidas, bajo responsabilidad y nulidad de los nombramientos, sin que tampoco puedan hacerlos los Ordinarios en los meses que les corresponda. Asimismo ordenan las Córtes que se pongan en Tesorería las rentas de las prebendas, beneficios y piezas, cuyo nombramiento se suspende. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para disponer lo necesario á su mas puntual cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular. = Dado en la Real Isla de Leon á 1.º de Diciembre de 1810. = *Josef Morales Gallego*, Presidente. = *Manuel Lujan*, Diputado Secretario. = *Josef Martinez*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 24.*

O R D E N

Por la cual se manda que las Juntas provinciales zelen sobre el cumplimiento del anterior decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que las Juntas provinciales zelen muy particularmente sobre el cumplimiento del decreto de 1.º de Diciembre, por el que mandaron se suspendiese la provision de prebendas eclesiásticas, y que den cuenta inmediatamente al Gobierno de las infracciones que tal vez observaren. = Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 17 de Abril de 1811. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarrégui*, Diputado Secretario = Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

O R D E N

Por la cual se declara que la provision de prebendas hecha antes de la fecha del mismo decreto no queda comprendida en su resolucion.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de lo expuesto en las adjuntas representaciones por D. Alonso García Alvarado y D. Josef María Valenzuela, en las cuales solicitan que las prebendas, para las que se hallan nombrados en la santa Iglesia de Tuy, no sean comprendidas en lo dispuesto en el real decreto de 1.º de Diciembre de 1810, se han servido declarar por punto general que la provision de prebendas y beneficios, hecha antes de la fecha

del citado decreto, no se halla comprendida en lo dispuesto en el mismo, y acordar que se remitan al Consejo de Regencia los recursos de D. Alonso García Alvarado y D. Josef María Valenzuela para que determine en este concepto lo que corresponda. = Lo comunicamos á V. S. de orden de S. M. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 6 de Mayo de 1811. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. = Pedro Aparici y Ortiz, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Por la cual se manda al Consejo de Regencia remitir á las Córtes listas de todos los empleos vacantes, y suspender su provision hasta la determinacion de las mismas.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo presente lo que V. E. nos manifiesta en 22 de Noviembre último, lo expuesto por la comision de hacienda de las Córtes en el dia de ayer, y la necesidad de acudir con providencias enérgicas al mejor gobierno del estado y su defensa, han resuelto: Que el Consejo de Regencia pase á las Córtes una nota de todos los empleos que resulten actualmente vacantes en todos los ramos de la administracion pública en las provincias libres, islas adyacentes, y en todos los dominios ultramarinos de América y Asia, avisando sucesivamente los que fueren vacando, con expresion de la dotacion de cada uno, y su parecer sobre los que deban suprimirse como no necesarios, suspendiendo la provision de los vacantes ó que vacaren hasta que las Córtes

decreten los que deban subsistir: Que se prohíba bajo decreto de nulidad la provision de toda clase de empleos civiles, eclesiásticos y militares vacantes ó que vacaren en pais ocupado por el enemigo: Que por cada una de las secretarías del Despacho se formen y remitan á las Córtes listas puntuales de todos los que se hubieren dado hasta el dia, con expresion de sus fechas, de los sugetos agraciados, y de los sueldos ó rentas que disfruten del real erario: Que queda igualmente prohibida para siempre la provision de empleos ó plazas supernumerarias, bajo ningun título ni pretexto, en todos los ramos de la administracion pública, y declaradas desde ahora de ningun valor ni efecto todas las provisiones que se hicieren en contravencion de este saludable decreto: Que para resolver lo conveniente acerca del abuso cometido en la concesion de algunas excepciones de consideracion sobre la rebaja en los sueldos acordada por decreto que principió á tener efecto en 1.º de Enero de este año, hechas en favor de sugetos que disfrutaban los de mayor entidad, suspendiéndose desde luego el goce de dichas gracias, se pase á las Córtes una nota individual de todas las que se hayan concedido hasta el dia, asi para la península é islas adyacentes, como para las Américas, comprendiendo las excepciones concedidas para el goce de dos sueldos ó pensiones en una misma persona por distintos empleos, corriendo en este punto la misma interina suspension insinuada al principio. = Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para inteligencia del Consejo de Regencia, y que disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Real Isla de Leon 2 de Diciembre de 1810. = *Manuel Lujan*, Diputado Secretario. = *Josef Martinez*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

DECRETO XVII.

DE 2 DE DICIEMBRE DE 1810.

Que el mayor sueldo de los empleados, á excepcion de los que se expresan, sea de cuarenta mil reales.

Exigiendo imperiosamente los actuales apuros del estado que todos los individuos que lo componen reduzcan en lo posible sus gastos particulares, haciendo en beneficio y por amor á la patria los mayores sacrificios, decretan las Cortes generales y extraordinarias que mientras se arregla un plan general de economía en la distribucion y empleo de la hacienda pública, ningun empleado, de cualquiera ramo, clase ó condicion que sea, perciba desde el presente mes de Diciembre inclusive mayor sueldo que el de cuarenta mil reales anuales, contando para esto gratificaciones, pensiones ó cualquiera otra asignacion, exceptuando los Regentes del reino, Ministros del Despacho, empleados en las Cortes extranjeras, y Generales de los ejércitos y armada que se hallan en actual y activo servicio de campaña, entre quienes se contarán los Capitanes generales de las provincias y Gobernadores de plazas fuertes del reino. Todo lo cual se entenderá en la península é islas adyacentes. Declaran las Cortes que aquel empleado que hasta el presente tenga la asignacion de cuarenta mil reales, ó menos, quedará sujeto á las deducciones que señala el decreto de 6 de Diciembre de 1809, que principió á regir desde 1.º de Enero del año corriente; y los que excedieren de los cuarenta mil reales sufrirán el descuento que les esté señalado, si el exceso no completase la deducion. Y declaran igualmente las Cortes que quanto

va prevenido sea y se entienda sin perjuicio de lo que establezcan con mayor instruccion por punto general, y con presencia de los informes y examen que harán de este interesantísimo negocio. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para disponer todo lo necesario á su cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular. = Dado en la Real Isla de Leon á 2 de Diciembre de 1810. = *Josef Morales Gallego*, Presidente. = *Manuel Lujan*, Diputado Secretario. = *Josef Martinez*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 25.*

Posteriormente se expidieron algunas órdenes relativas á los sueldos y dietas de los Señores Diputados de Córtes; y son las siguientes:

I.^a

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de las circunstancias en que se hallan los diputados de las mismas Córtes, por no haber en sus respectivas provincias y ciudades proporcion oportuna para librar á tiempo los caudales necesarios á la ayuda de costa ó asignacion señalada por instruccion, ya por estar ocupadas por los enemigos, y ya por otras causas, han resuelto que el Consejo de Regencia dé la órden correspondiente para que en Tesorería general se entregue y pague á los diputados de Córtes la cantidad que deberian percibir de sus provincias, ciudades ó corporaciones, descontándose estas mismas cantidades que entregue la Tesorería general de las que se hubiesen de librar á las provincias, ciudades y corporaciones en caso de tener que recibir algunas, ó quedando á cargo de la Tesorería el cobrarse y reintegrarse, haciendo que las mismas provincias, ciudades ó cor-

poraciones las libren á favor de la Tesorería general, y las pongan de su cuenta en las cajas de ella, y disponga los correspondientes y respectivos repartimientos, ó proporcionando los caudales del modo que tengan acordado. = Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga lo necesario á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Real Isla de Leon 23 de Diciembre de 1810. = *Manuel Lujan*, Diputado Secretario. = *Josef Martinez*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

IIª

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de los oficios que V. S. nos ha dirigido con fechas de 3 de Enero último, 4 de Marzo idem, y 8 de Mayo próximo, relativos todos á dudas ocurridas al Tesorero general sobre el pago de las dietas de los señores diputados, han resuelto en orden á las de los de la península é islas adyacentes: I.º Que el abono de las dietas deberá empezar para los señores diputados que vinieron de las provincias desde el dia en que se pusieron en camino, y para los que se hallaban en esta plaza desde el de su posesion: II.º Que en atencion á las apuradas circunstancias y escaseces en que se halla la Nacion, ningun señor diputado perciba mas que las dietas asignadas, ó solo el sueldo que disfrute por su empleo, si así le acomodase, para que de ningun modo pueda percibir por ambos respetos: III.º Que los señores diputados eclesiásticos puedan recibir en Tesorería mayor por razon de dietas la cantidad que expusieren faltar á lo que perciben de sus prebendas, para que se complete la asignacion que como á diputados les corresponde; pero les queda la libertad de tomarla íntegra

en dicha Tesorería mayor, entrando en tal caso en las cajas provinciales los productos de las prebendas respectivas; y los que las tuvieren de mayor rendimiento que las dietas, podrán elegir entre una y otra: IV.º Que las dietas de los señores diputados no están comprendidas en el descuento prevenido en el decreto de 1.º de Enero del año pasado de 1810, relativo á sueldos: V.º Que las dietas de los señores diputados se reduzcan á cuarenta mil reales vellon: VI.º Que las dietas de los señores diputados por las Juntas provinciales sean satisfechas por sus respectivas provincias: VII.º Que los sueldos de los diputados que cobren dietas, queden, mientras dure su encargo, en favor de la hacienda pública, y que por lo mismo esta deberá pagar los descuentos ordinarios para los Montes pios, y los extraordinarios de mesadas para el mismo fin en los ascensos; y que el reintegro de las dietas de los señores diputados suplentes por las provincias ocupadas se hará cuando las circunstancias lo permitan. = Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes, para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento; en inteligencia de que cuando S. M. haya resuelto en orden á las dietas de los señores diputados de ultramar, se le comunicará igualmente su soberana resolución. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 10 de Junio de 1811. = *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de España.

IIIª

Habiéndose convenido los señores diputados suplentes por el Perú y Chile en no acudir á la Tesorería mayor por auxilio ó suplemento alguno á cuen-

ta de las dietas que como á tales les corresponden, las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que se les tenga por no comprendidos en las reglas prescritas sobre las dietas de los señores diputados de la península, y que bajo este supuesto no se circulen órdenes al Perú y Chile á fin de que remitan caudales para sus dichos diputados. = Lo comunicamos á V. S. de orden de S. M. para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 13 de Junio de 1811. = *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de España.

IV.^a

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que la reduccion ordenada por S. M. de las dietas de sus diputados á la cantidad de cuarenta mil reales, que comunicamos á V. S. con fecha de 10 del corriente, se entienda para su cumplimiento desde el dia que se señaló en el decreto de S. M. de 2 de Diciembre último para la reduccion á dicha cantidad de los sueldos que la excediesen. = Lo comunicamos á V. S. de orden de S. M. para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 14 de Junio de 1811. = *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de España.

V.^a

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que la cesacion de los sueldos de los señores

diputados que elijan cobrar las dietas, de que hablamos á V. S. en oficio de 10 del corriente, se entienda desde el día 2 de Diciembre del año próximo de 1810, y que los señores diputados que elijan tomar sus sueldos, puedan percibir por razon de dietas lo que les falte hasta completar la cantidad de cuarenta mil reales. = Lo comunicamos á V. S. de orden de S. M. para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga lo necesario á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 21 de Junio de 1811. = *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de España.

DECRETO XVIII.

DE 4 DE DICIEMBRE DE 1810.

Se declara suspenso el ejercicio de los empleos de los diputados de Córtes durante su diputacion.

Teniendo en consideracion las Córtes generales y extraordinarias que los diputados de Córtes se hallarán mas expeditos para los incesantes y delicados trabajos á que tienen que atender en sus diarias y continuas tareas, y que obrarán con mayor libertad en beneficio de la patria, no dependiendo ni teniendo que ocuparse del desempeño de otras obligaciones: han declarado que el ejercicio de los empleos y comisiones que tengan los diputados de Córtes queda suspenso durante el tiempo de su diputacion, conservándoseles sus goces, y el derecho á los ascensos de escala en los términos y como está declarado

por las Córtes. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para que pueda disponer lo necesario á su cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular. = Dado en la Real Isla de Leon á 4 de Diciembre de 1810. = *Josef Morales Gallego*, Presidente. = *Manuel Lujan*, Diputado Secretario. = *Josef Martinez*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 26.*

DECRETO XIX.

DE 1.º DE ENERO DE 1811.

Decláranse nulos todos los actos y convenios del Rey durante su opresion fuera ó dentro de España: nueva protesta de no dejar las armas hasta la entera libertad de España y Portugal.

Las Córtes generales y extraordinarias, en conformidad de su decreto de 24 de Setiembre del año próximo pasado, en que declararon nulas y de ningun valor las renunciaciones hechas en Bayona por el legítimo Rey de España y de las Indias el Señor D. FERNANDO VII, no solo por falta de libertad, sino tambien por carecer de la esencialísima é indispensable circunstancia del consentimiento de la Nación, declaran que no reconocerán, y antes bien tendrán y tienen por nulo y de ningun valor ni efecto todo acto, tratado, convenio ó transacion, de cualquiera clase y naturaleza que hayan sido ó fueren otorgados por el Rey, mientras permanezca en el estado de opresion y falta de libertad en que se halla, ya se verifique su otorgamiento en el pais del enemigo, ó ya dentro de España, siempre que en este caso

se halle su Real persona rodeada de las armas, ó bajo el influjo directo ó indirecto del usurpador de su Corona; pues jamas le considerará libre la Nacion, ni le prestará obediencia hasta verle entre sus fieles súbditos en el seno del Congreso Nacional, que ahora existe ó en adelante existiere, ó del Gobierno formado por las Córtes. Declaran asimismo que toda contravencion á este decreto será mirada por la Nacion como un acto hostil contra la patria, quedando el contraventor responsable á todo el rigor de las leyes. Y declaran por último las Córtes que la generosa Nacion á quien representan, no dejará un momento las armas de la mano, ni dará oídos á proposicion de acomodamiento ó concierto, de cualquiera naturaleza que fuere, como no preceda la total evacuacion de España y Portugal por las tropas que tan inicuamente las han invadido; pues las Córtes estan resueltas con la Nacion entera á pelear incesantemente hasta dejar aseguradas la Religion santa de sus mayores, la libertad de su amado Monarca, y la absoluta independendia é integridad de la Monarquía. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia; y para que sea conocido y observado puntualmente en toda la extension de los dominios españoles, lo hará asi imprimir, publicar y circular. = Dado en la Real Isla de Leon á 1.º de Enero de 1811. = *Alonso Cañedo*, Presidente. = *Josef Martinez*, Diputado Secretario. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 27.*

DECRETO XX.

DE 5 DE ENERO DE 1811.

Se prohíben las vejaciones hechas hasta aquí á los Indios primitivos.

Habiendo llamado muy particularmente toda la soberana atencion de las Córtes generales y extraordinarias los escandalosos abusos que se observan, é innumerables vejaciones que se ejecutan con los Indios primitivos naturales de la América y Asia, y mereciendo á las Córtes aquellos dignos súbditos una singular consideracion por todas sus circunstancias, ordenan que los Vireyes, Presidentes de las Audiencias, Gobernadores, Intendentes y demas Magistrados á quienes respectivamente corresponda, se dediquen con particular esmero y atencion á cortar de raiz tantos abusos reprobados por la Religion, la sana razon y la justicia, prohibiendo con todo rigor que, bajo de ningun pretexto por racional que parezca, persona alguna constituida en autoridad eclesiástica, civil ó militar, ni otra alguna, de cualquier clase ó condicion que sea, aflija al Indio en su persona, ni le ocasione perjuicio el mas leve en su propiedad; de lo que deberán cuidar todos los Magistrados y Gefes con una vigilancia la mas escrupulosa. Declaran asimismo las Córtes que merecerá todo su desagrado y un severísimo castigo cualquiera infraccion que se haga á esta solemne declaracion de la voluntad nacional, y que será castigado con todo el rigor de las leyes el que contraviniere á esta su soberana voluntad. Ordenan tambien que los Protectores de los Indios se esmeren en cumplir debidamente el sagrado cargo de defender su

libertad personal, sus privilegios y demas exenciones, mientras que bien instruidas las Córtes de cuanto parezca mas necesario y conveniente en esta materia, procedan á los arreglos y disposiciones sucesivas que se estimen oportunas. Por último ordenan las Córtes que se circule este decreto á todos los Curas Párrocos en todos los puntos de la América y Asia, para que despues de leído por tres dias consecutivos en la Misa parroquial, le trasladen á cada uno de los Cabildos de los Indios, y conste por este medio á aquellos dignos súbditos el desvelo y solitud paternal, con que la Nacion entera representada por las Córtes generales y extraordinarias se ocupa en la felicidad de todos y cada uno de ellos. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para disponer el mas exacto cumplimiento en todas sus partes, y hacerlo asi imprimir, publicar y circular. = Dado en la Real Isla de Leon á 5 de Enero de 1811. = *Alonso Cañedo*, Presidente. = *Josef Martinez*, Diputado Secretario. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 28.*

DECRETO XXI.

DE 14 DE ENERO DE 1811.

Establecimiento de una Audiencia en la ciudad de Murcia para todo el territorio de la Chancillería de Granada.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de los gravísimos perjuicios que resultan á la causa pública en el territorio libre de la Chancillería de Granada desde la invasion del enemigo en las

Andalucías, careciendo sus fieles habitantes de un tribunal superior que administre la justicia en los casos prevenidos por las leyes, para precaverlos decretan: Que desde luego se establezca en la ciudad de Murcia interinamente, y hasta la recuperacion de Granada, un nuevo Tribunal ó Audiencia, compuesta de un Oidor decano con las voces y veces de Regente, cuatro Oidores mas, y un Fiscal que entienda en lo civil y criminal, dos Relatores, dos Escribanos de cámara, haciendo el mas antiguo de Secretario de Acuerdo, un Agente Fiscal, un Tasador, que desempeñe tambien los oficios de Repartidor de pleitos y Registrador del sello, y cuatro Alguaciles de corte, que harán al mismo tiempo de Porteros de cámara: Que dicho Tribunal se considere como una sala de la Chancillería de Granada, rigiéndose por sus ordenanzas, con todas sus atribuciones y prerogativas: Que la dotacion de los Ministros y subalternos sea la misma que disfrutaban los de la expresada Chancillería; y el Oidor decano tenga á mas el sobresueldo de la cuarta parte del ordinario del empleo de Regente: Que para el despacho de los negocios comunes, en que basten tres Ministros, y en que ademas no sea parte el Fiscal, tenga este voto con los cinco Oidores; de los cuales seis Ministros formará el decano dos salas ordinarias, que se reunirán en una para los demas negocios, cesando en este último caso el voto concedido al Fiscal en la decision: Que esta interina Audiencia conozca de los pleitos y causas, y sus grados señalados por las leyes dentro del territorio libre de las provincias de Murcia, la Mancha, Cuenca, y parte de la Andalucía, con extension á todos los demas pueblos de la Chancillería de Granada que en adelante evacuare el enemigo, ó en que sin embargo de hallarse ocupados no haya impedimento para

ejercer sus funciones por algunas particulares circunstancias: Que la provision de las plazas de Ministros la ejecute el Consejo de Regencia á consulta de la Cámara, que deberá proponer los Ministros de las Chancillerías y Audiencias que se hallan sin ejercicio gozando sueldo: Y últimamente que los empleos de los subalternos se provean con arreglo á las ordenanzas de la propia Chancillería, teniendo consideracion preferente á los curiales de ella que hubieren emigrado. = Tendrálo así entendido el Consejo de Regencia, expidiendo para su cumplimiento las órdenes convenientes, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Real Isla de Leon 14 de Enero de 1811. = *Alonso Cañedo*, Presidente. = *Josef Martinez*, Diputado Secretario. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 29.*

DECRETO XXII.

DE 15 DE ENERO DE 1811.

Se prohíbe la apertura general de cartas.

Las Córtes generales y extraordinarias aprueban el Real decreto de 5 de Agosto del año próximo pasado, expedido por el anterior Consejo de Regencia, que prohíbe indistintamente escribir noticias desde los mismos ejércitos y provincias en que se hallen, relativas á nuestras fuerzas, su estado, posiciones, movimientos premeditados, ni disposiciones tomadas, ó que se mediten tomar, respectivas á la guerra. Pero deseando evitar los abusos que pueden resultar de la generalidad con que se ha mandado la apertura de cartas por el Superintendente general de

Correos, decretan que no se verifique dicha apertura sino de aquellas cartas sobre que haya alguna fundada sospecha; haciéndose entonces por el Administrador y Oficiales que reúnan la mayor confianza y sigilo, con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas de Correos. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y expedirá para su cumplimiento las órdenes convenientes. = Real Isla de Leon 15 de Enero de 1811. = *Alonso Cañedo*, Presidente. = *Josef Martinez*, Diputado Secretario. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 30.*

DECRETO XXIII.

DE 16 DE ENERO DE 1811.

Se confirma la ereccion de una Junta de Justicia en la provincia de Guadalajara como Tribunal de Alzadas.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando las críticas circunstancias en que se halla la provincia de Guadalajara, siendo muy difícil á sus naturales llevar sus apelaciones á la Audiencia de Extremadura, que para este fin, por no poder recurrir á la Chancillería de su territorio, se les habia asignado por Real decreto inserto en cédula de 18 de Julio del año último, y por otra parte estar distantes cincuenta leguas á lo menos de la Audiencia de Valencia, que es la mas inmediata, hallándose ocupado frecuentemente el tránsito por los enemigos, decretan: Que la Junta de Justicia, compuesta de tres Letrados, un Fiscal y dos Escribanos, erigida por la superior de defensa de la provincia de Guadalajara, subsista por ahora, y provisionalmen-

te en calidad de Tribunal de Alzadas de la misma: reservándose el juicio de suplicacion para la Audiencia de Valencia, por ser la mas próxima. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular en la forma acostumbrada. = Real Isla de Leon 16 de Enero de 1811. = *Alonso Cañedo*, Presidente. = *Josef Martinez*, Diputado Secretario. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 31.*

DECRETO XXIV.

DE 16 DE ENERO DE 1811.

Reglamento provisional del Poder ejecutivo.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias fijar los límites de la potestad ejecutiva, que han confiado al Consejo de Regencia por su decreto de 24 de Setiembre del año próximo pasado, y determinar con toda individualidad las facultades que le señalan para su debido desempeño, han venido en decretar lo prevenido en el siguiente Reglamento provisional para el Consejo de Regencia.

CAPITULO I.

Del Poder ejecutivo interino.

ARTICULO I. El Poder ejecutivo interino se compondrá de tres individuos iguales en autoridad: uno de ellos hará de Presidente, renovándose la presidencia cada cuatro meses.

II. Podrá ser elegido para individuo del Poder

ejecutivo todo español mayor de treinta años, que no tenga tacha de infidencia, no esté procesado, ni sea descendiente de franceses hasta la cuarta generación, ni casado con francesa; ni tampoco podrá serlo ningun extranjero, aunque esté naturalizado, cualquiera que sea el privilegio de su carta de naturaleza.

No podrá ser nombrado para el Poder ejecutivo ningun Diputado del Congreso Nacional durante su diputacion.

III. El Poder ejecutivo tendrá el nombre de *Consejo de Regencia*. Su duracion será hasta la vuelta del Rey, ó hasta que se forme y sancione la Constitucion del reino.

Los individuos del Consejo de Regencia los nombrarán las Córtes uno á uno por escrutinio secreto, precediendo el juicio de tachas.

Los individuos del Consejo de Regencia serán amovibles á voluntad de las Córtes.

IV. Uno de los individuos del Consejo de Regencia rubricará todas las resoluciones que esta entregue á los Secretarios del Despacho, ó acuerde con ellos, siendo responsables estos de las que puedan tomar por sí, y se hallen sin dicho requisito.

Los individuos del Consejo de Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y por el orden de precedencia respectiva los decretos que expidan, y cualesquiera otros documentos que exigen, segun costumbre, la firma ó rúbrica del Rey.

En caso de indisposicion de alguno de los individuos del Consejo de Regencia ú otro acontecimiento, firmarán los dos restantes, expresando el motivo de la falta del primero, ó el único que quedare, dando parte en este último caso á las Córtes para providenciar lo que tengan por conveniente.

Podrá y deberá presentar al Congreso los planes, reformas, proyectos y medidas que estime oportu-

nas para que sean examinadas; pero no le será permitido proponer á las Córtes proyectos de decretos extendidos.

v. El Consejo de Regencia tendrá el tratamiento de *Alteza*: sus individuos el de *Excelencia*.

El sueldo de los individuos de la Regencia está ya señalado por las Córtes. Este y los gastos que hagan por razon de su destino se pagarán por el Estado.

vi. El Consejo de Regencia residirá en el lugar en que permanezca el Congreso Nacional: sus individuos no podrán pernoctar fuera del lugar de su residencia sin conocimiento de las Córtes; y ninguno de ellos podrá ausentarse sin licencia expresa de ellas.

El Consejo de Regencia tendrá una guardia igual en todo á la del Congreso.

La tropa hará al Consejo de Regencia los honores de Infante de España.

vii. El Consejo de Regencia proveerá todos los empleos civiles, y presentará los beneficios, dignidades y prebendas de patronato real, á excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido, ó se prohibiere por decreto de las Córtes.

El Consejo de Regencia pondrá en noticia de las Córtes, antes de su publicacion, la presentacion que hiciere en ambos hemisferios de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados mitrados con jurisdiccion episcopal, *vel quasi*.

El Consejo de Regencia se arreglará por ahora para el nombramiento de los empleos de ambas clases que exigen propuesta de la Cámara, á la terna que esta presentare en su consulta, ejecutándose lo propio con las resultas y sus vacantes.

El Consejo de Regencia presentará á las Córtes mensualmente una lista de las provisiones que hicie-

re en todos los ramos de la administracion pública, incluyendo las eclesiásticas, con expresion en extracto de los méritos que las hubieren motivado, para conocimiento del Congreso Nacional.

Igualmente comunicará á las Córtes por medio de una nota mensual los honores ó gracias que hubiere concedido por razon de servicios señalados y bien calificados á la Nacion; pero no podrá conceder privilegios, ni dispensar del cumplimiento y observancia de las obligaciones que impone la patria á todo ciudadano español bajo de ningun pretexto.

VIII. El Consejo de Regencia nombrará los Secretarios de Estado y del Despacho universal, haciéndolo saber á las Córtes antes de su publicacion.

Los Secretarios del Despacho serán responsables al Consejo de Regencia del desempeño de su cargo.

No podrá ser Secretario del Despacho universal ningun ascendiente ni descendiente por línea recta, ni pariente dentro de segundo grado de los individuos del Consejo de Regencia.

CAPITULO II.

Del Consejo de Regencia con respecto al Congreso Nacional.

ARTICULO I. El Consejo de Regencia hará se lleven á efecto las leyes y decretos de las Córtes, para lo cual los publicará y circulará en la forma prevenida en el decreto de 25 de Setiembre.

El Consejo de Regencia no podrá dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Los decretos del Poder legislativo, autorizados por el presidente y los dos Secretarios, se remitirán al Consejo de Regencia por un mensajero de las

Córtes y un alabardero. El Consejo de Regencia avisará por medio de un alabardero y un mensajero haber recibido el decreto, y quedar encargado de su ejecución.

Si ocurriere algun asunto reservado, el Congreso arreglará en sesion secreta el modo de corresponderse con el Consejo de Regencia, y este por su parte lo hará por medio de alguno de sus individuos, ó por uno de los Secretarios del Despacho, segun la importancia del asunto ó circunstancias que concurrieren.

II. Si el Consejo de Regencia creyese oportuno pasar á la sala del Congreso, lo hará presente á las Córtes por medio de un mensaje por escrito, en que se expresará si ha de ser en público ó en secreto.

CAPITULO III.

Del Consejo de Regencia con respecto al Poder judicial.

ARTICULO I. El Consejo de Regencia cuidará de que se observen las leyes en la administracion de justicia.

El Consejo de Regencia no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes, ni ejecutoriadas, ni mandar abrir nuevamente juicios contra lo prevenido por las leyes.

La notificacion personal, que antes se hacia á S. M. en el grado de segunda suplicacion, se hará á las Córtes como está mandado.

II. El Consejo de Regencia no podrá deponer á los ministros de los tribunales supremos, ni inferiores, ni demas jueces subalternos sin causa justificada; pero podrá suspenderlos con justa causa, dando parte de ello á las Córtes antes de publicarlo: tampoco podrá trasladarlos á otros destinos contra su volun-

tad, aunque sea con ascenso, á no mediar justa causa, que hará presente á las Córtes.

III. El Consejo de Regencia no podrá detener arrestado á ningun individuo en ningun caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitirle al tribunal competente con lo que se hubiere obrado. La infraccion de este artículo será reputada por un atentado contra la libertad de los ciudadanos, y cualquiera en este caso estará autorizado para recurrir con queja ante las Córtes.

CAPITULO IV.

Del Consejo de Regencia con respecto á la hacienda nacional.

ARTICULO I. Todas las rentas y contribuciones, de cualquiera clase que sean, se deberán recaudar é invertir por el Consejo de Regencia conforme á lo dispuesto por las leyes y segun los decretos del Congreso Nacional, mientras las Córtes no varíen la administracion pública de este ramo.

La provision de todos los cargos de Real Hacienda se hará por el Consejo de Regencia segun el órden establecido hasta aqui, y conforme á los decretos que emanen de las Córtes.

II. El Consejo de Regencia no podrá variar los empleos de Real Hacienda establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudacion y distribucion sin previa autorizacion de las Córtes.

III. El Consejo de Regencia presentará cada año al Congreso Nacional, ó á quien este designare, un estado individual y documentado del ingreso é in-

version del erario público, el cual despues de examinado se imprimirá y publicará.

Presentará ademas cada seis meses otro estado abreviado de entradas, salidas y existencias, que despues de examinado por las Córtes se imprimirá y publicará.

CAPITULO V.

Del Consejo de Regencia con respecto al gobierno interior del reino.

ARTICULO UNICO. El Consejo de Regencia cuidará de la policia interior del estado : por consiguiente será de su cargo conservar expedita y segura la correspondencia en todo lo respectivo á correos y demas comunicaciones por mar y tierra , dentro y fuera del reino. Tomará todas las medidas que estime oportunas para asegurar la tranquilidad y salud pública, y hacer respetar la libertad individual de los ciudadanos, valiéndose á este efecto de todos los medios ordinarios y extraordinarios para que está autorizado.

CAPITULO VI.

Del Consejo de Regencia con respecto á los negocios extrangeros.

ARTICULO I. El Consejo de Regencia no podrá declarar la guerra sino en virtud de un decreto de las Córtes. A este efecto el Consejo de Regencia dará parte en sesion secreta al Congreso Nacional de las causas de la desavenencia y estado de las negociaciones siempre que se considere el rompimiento inevitable.

II. Importando al buen éxito de las negociaciones el que sean conducidas con secreto, el Consejo

de Regencia estará autorizado para tratar con las Potencias extranjeras, cuidando escrupulosamente no comprometer los derechos de la Nación en las negociaciones que puedan conducir á formar tratados de paz, de alianza y de comercio.

III. Para evitar que los tratados de paz, alianza y comercio con las Potencias extranjeras puedan variar en ningun caso las bases de la constitucion del reino, quedarán sujetos á la ratificacion de las Córtes, las cuales darán su decision dentro del término estipulado en los mismos tratados.

IV. Concluidas las negociaciones, el Consejo de Regencia presentará á las Córtes la correspondencia íntegra original para su examen, la que se devolverá al Gobierno para que se deposite en el archivo nacional, dejando de ella testimonio auténtico en el archivo de las Córtes.

V. El Consejo de Regencia nombrará los embajadores, ministros y demas agentes diplomáticos, debiendo dar parte al Congreso Nacional de su nombramiento antes de publicarlo, á no ser que el secreto de las negociaciones exija lo contrario; en cuyo caso el Consejo de Regencia podrá reservarlo hasta que varíen las circunstancias, no entendiéndose con los cónsules y vice-cónsules el comunicar su nombramiento á las Córtes.

El Consejo de Regencia estará autorizado para determinar provisionalmente los gastos secretos que pueden ocurrir en las transacciones diplomáticas.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Regencia con respecto á la fuerza armada.

ARTICULO I. El Consejo de Regencia proveerá todos los empleos y cargos militares con arreglo á

la ordenanza general del ejército que en el dia rige, mientras las Cortes no la varíen.

El Consejo de Regencia nombrará los Generales en gefe de los ejércitos y fuerzas navales en ambos hemisferios; pero asi el nombramiento de estos, como el de los Vireyes, Capitanes generales de provincia y Gobernadores de plaza en la península y ultramar le hará saber á las Cortes en sesion secreta antes de su publicacion, á no ser que interese el secreto en la provision de dichos empleos con respecto á la península. Tambien dará cuenta antes de la publicacion del nombramiento de Intendentes por lo respectivo á América y Asia.

II. El Consejo de Regencia pasará á las Cortes cada mes un estado general de los ejércitos en todos sus ramos, sin dejar por eso de repetirlo en el momento que ocurra alguna novedad que merezca la atencion del Congreso, si de ello no se siguiere algun perjuicio al secreto que exija su naturaleza.

III. El Consejo de Regencia estará autorizado á tomar por sí, y sin comunicarlo al Congreso, todas las medidas de seguridad interior y exterior que crea convenientes, á reserva de participarlo á las Cortes en tiempo oportuno.

IV. El Consejo de Regencia no podrá mandar personalmente en cuerpo, ni por ninguno de sus individuos, mas fuerza armada que la de su guardia ordinaria. Ningun ascendiente ni descendiente por línea recta de los individuos del Consejo de Regencia podrá ser General en gefe de un ejército.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular. = Real Isla de Leon 16 de Enero de 1811. = *Alonso Cañedo*, Presidente. = *Josef Martinez*, Diputado Secretario. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 32 y 37.*

DECRETO XXV.

DE 25 DE ENERO DE 1811.

Providencias que deben tomar las Juntas provinciales en caso de invasion de los enemigos.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias promover el bien general y la felicidad y libertad de la patria por cuantos medios sean posibles, y conociendo ser de absoluta necesidad para este fin tomar todas las providencias precisas para el caso de que las provincias que actualmente no estan ocupadas por el enemigo, puedan ser amenazadas de su invasion; conformándose con lo propuesto por el Consejo de Regencia, y mandado ya observar en 23 del corriente para los reinos de Valencia, Murcia, Aragon y Principado de Cataluña, con motivo de la desgraciada pérdida de Tortosa, decretan: I.º Que las Juntas superiores de Gobierno de las provincias que se hallen ó puedan hallarse en el enunciado caso, tomen cuantas medidas crean conducentes para auxiliar las operaciones militares de sus respectivos Capitanes generales: II.º Que procuren avivar el entusiasmo, y dirigir el espíritu público al orden y unidad, sin la cual no se puede conseguir el fin glorioso que nos proponemos: III.º Que puedan negociar caudales, buscar recursos, y aun establecer interinamente los arbitrios que estimen para sostener la lucha en que sus provincias puedan verse comprometidas: IV.º Que dispongan inmediatamente el sacar las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros, para que ni sean presa ni exciten la ambicion del enemigo: V.º Que formen instantáneamente almacenes de

viveres en los parages mas á propósito, valiéndose para ello de los frutos de diezmos, noveno, excusado, encomiendas de los Infantes, y bienes de adictos á franceses, ó que vivan en pais enemigo, y de los de los derechos dominicales, pues que estos penden del buen ó mal éxito de las armas; debiendo quedar á la prudencia de las Juntas la mas posible equidad, para que ningun partícipe de los diezmos eclesiásticos y derechos dominicales sea privado de su subsistencia proporcional á lo que sacrifica en beneficio de la patria: todo con calidad de ser reintegrado á su tiempo, ó á cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan: VI.º Que de los sueldos ó asignaciones que no pertenecieren al ejército ó á sus artículos, y á los empleados en la recaudacion y distribucion de caudales, se suspendan los pagos de todos los que se contemplen menos urgentes, obrando las Juntas é Intendentes en este particular con la debida circunspeccion y prudencia: VII.º Que los Intendentes procedan con entera libertad y franqueza á buscar recursos con que sostener los ejércitos y auxiliar las operaciones de sus Generales, para lo cual las Córtes generales y extraordinarias los autorizan amplísimamente, bien que con sujecion á las referidas Juntas, cuya aprobacion exigirán dando cuenta de todo al Consejo de Regencia despues de realizado, entendiendo que el tema glorioso de su conducta y de la de todos sus dependientes haya de ser el de hacer y poner en movimiento los recursos morales y pecuniarios de sus respectivas provincias: VIII.º Que cualesquiera deudas ó préstamos que se contraigan por las Juntas, con intervencion del Capitan general é Intendente, para el noble fin de rechazar al enemigo en el riesgo que les amenace, sean reconocidas como deudas nacionales: IX.º Que siendo de absoluta necesidad

que las provincias se auxilién recíprocamente, y de una funesta trascendencia para las demas la ocupacion de cualquiera de ellas, se reunan todas por medio de poderosas excitaciones y con la mas perfecta armonía, empleando al intento de defenderse y rechazar al enemigo los recursos que todas y cada una de ellas pueda proporcionar para la defensa comun. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Real Isla de Leon á 25 de Enero de 1811. = *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Ref. fol. 39 y 40.*

DECRETO XXVI.

DE 26 DE ENERO DE 1811.

Libertad del comercio del azogue.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias que el importante ramo de minería en todos los dominios de Indias é Islas Filipinas tenga el aumento posible, y considerando que el estanco del azogue establecido por la ley 1, tít. xxiii, lib. viii de su Recopilacion, y el derecho que la Real Hacienda se reserva por el art. 22, tít. vi de la ordenanza de Nueva-España, para aplicarse y labrar de su cuenta las de esta especie cuando le acomode, mediante convenio con el descubridor ó denunciador, manteniendo incierta la suerte del dueño, y privando de su comercio, retrae precisamente de la útil y costosa empresa de descubrir y labrar minas de azogue,

y tambien de solicitarlo, conducirlo y proporcionar la concurrencia, como podrá suceder en la seguridad de ser un artículo de comercio libre, exento perpetuamente de todo derecho, incluso el del quinto, ó de la parte que el minero debiere contribuir; teniendo presente lo propuesto y consultado á las mismas Córtes por el Consejo de Regencia en 26 de Diciembre último á favor de la libertad y franquicia de tan necesario auxilio para las operaciones de las minas de oro y plata, é igualmente lo que sobre el particular han promovido y solicitado los Diputados de Indias á Córtes, persuadiendo con ilustracion y zelo la conveniencia de derogar las citadas disposiciones, y cualesquiera otras que en todo ó parte sean conformes á ellas, ó contradigan la libertad del comercio en dicho mineral, y la seguridad del dominio absoluto y perpetuo del minero, *con tal que en seguirlas y labrarlas observe las reglas dadas por punto general en la materia*, despues de un maduro examen, han venido y vienen en decretar la expuesta derogacion, y la concesion de las franquicias explicadas, mandando al mismo tiempo que si en consecuencia del anterior estanco, ó sin él, la Real Hacienda hubiere remitido ó remitiere de su cuenta alguna porcion de azogue á repartirla á costo y costas, segun lo ha ejecutado hasta ahora en beneficio de los dueños de las mismas, el repartimiento se haga precisa y privativamente por los respectivos Tribunales de minería, como mas instruidos de las necesidades y de todo lo conducente al acierto y logro del fin á que se dirige, en cuya virtud será de su cargo el debido reintegro del importe en las cajas Reales, fiando las Córtes del honor, integridad y zelo de los expresados Tribunales, que llenarán la alta confiana que de ellos hacen en un encargo tan interesante y digno de sus paternales miras. =

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, cuidando de su exacto cumplimiento. = Real Isla de Leon 26 de Enero de 1811. = *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = Reg. fol. 38.

ORDEN

Por la cual se ofrecen premios á los descubridores de minas de azogue en América, y se adoptan otras medidas para fomento de este importante ramo.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias fomentar el descubrimiento y laboreo de las minas de azogue con la atencion y particularidad correspondientes á su gran importancia, han tenido á bien reservarse el premiar á los descubridores en la América de minas de azogue, y el dar el premio mas considerable al que hallare la mas rica y útil. Han resuelto asimismo que se encargue á los Tribunales de minería de las Américas la exacta observancia de esta importantísima determinacion, estimulando su adelantamiento por todos los medios que estimen conducentes, dando parte con puntualidad á las Córtes por medio del Consejo de Regencia. Y declaran que premiarán á los Químicos y Mineralogistas de la Europa que descubran ó inventen el modo de beneficiar los metales con menos cantidad y la menor posible pérdida de azogues. = Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes, para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga lo necesario á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Real Isla de Leon 1.º de Febrero de 1811. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicen-*

te Tomas Traver, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

ORDEN

Para que se ejecute una visita general de los presos por los juzgados militares.

Excmo. Señor: Las frecuentes reclamaciones que llegan á las Córtes generales y extraordinarias sobre la lentitud en la sustanciacion y determinacion de las causas criminales, han dado justo motivo á resolver, como han resuelto, que todos los Tribunales y Juzgados militares procedan inmediatamente á la visita de cuantos presos de su jurisdiccion existieren en las cárceles, castillos y cuarteles; y que remitan á mano de S. M. con la mayor puntualidad testimonio de todas las causas criminales pendientes ante los mismos, expresivo del dia que tuvieron principio, y de su actual estado, para en su vista poder determinar lo mas justo y conveniente. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para inteligencia del Consejo de Regencia, y para que lo haga cumplir por quien corresponda. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Real Isla de Leon 26 de Enero de 1811. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO XXVII.

DE 28 DE ENERO DE 1811.

Que los productos de la obra pia llamada de Huérfanas á maridar de Valencia no se apliquen á las urgencias del estado: y que lo mismo se observe en todas las que tengan igual destino.

Las Córtes generales y extraordinarias del reino, enteradas de la consulta hecha por el Intendente de Valencia en 9 de Octubre del año próximo pasado, y que remitió á las mismas el Consejo de Regencia en 14 del corriente, sobre si la administracion fundada en aquella capital con el título de *Huérfanas á maridar*, deberia considerarse comprendida entre las obras pias, cuyos productos se mandaron aplicar á las urgencias del estado por Real decreto de 6 de Diciembre de 1809, en el cual se exceptuaban los destinados á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública, ó escuelas de cualquier ramo de instruccion, ú otros de igual utilidad; atendiendo á lo que sobre el particular informaron el referido Intendente y los encargados del ramo de Consolidacion, y á lo muy útil y recomendable que es al estado semejante destino, declaran y decretan: Que no deberán los productos de dicha obra pia aplicarse á las urgencias del estado, quedando asi comprendida entre las que exime el expresado Real decreto de 6 de Diciembre; queriendo al mismo tiempo que esta particular declaracion sirva de norma y regla general en toda la Nacion para todas las obras pias que tengan igual destino. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular. = Real Isla

de Leon 28 de Enero de 1811. = *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 41.*

ORDEN

Para que los propietarios de las provincias puedan extraer de la plaza de Cádiz los caudales procedentes de remesas de América y de venta de frutos en dicha plaza.

Las Córtes generales y extraordinarias, tomando en consideracion que la prohibicion de la extraccion de la moneda no puede entenderse sino á paises extranjeros: que es muy perjudicial al comercio la estancacion del numerario, y mucho mas el que no se permita al propietario de los fondos el uso libre de ellos: han resuelto que los particulares de las provincias puedan extraer de la plaza de Cádiz los caudales que tienen detenidos, procedentes de remesas hechas de América y de venta de frutos en la indicada plaza; y en su consecuencia revocan la orden de 1.º de Agosto del año anterior, por la cual, á consulta de la Junta de Cádiz, se prohibió dicha extraccion. = Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes, para que haciéndolo presente al Consejo de Regencia disponga lo conveniente á su cumplimiento por quien corresponda. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Real Isla de Leon 29 de Enero de 1811. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO XXVIII.

DE 31 DE ENERO DE 1811.

Préstamo de cinco millones de pesos con la denominacion de nacional y voluntario, encargándose la ejecucion al Consulado de Cádiz bajo las instrucciones que acompañan.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion la necesidad urgente de acudir á la defensa de la Nacion con fondos superiores en el dia á sus rentas, y deseando cubrir estos gastos indispensables por los medios mas suaves, y en los que pueda distinguirse muy particularmente la generosidad y patriotismo de los españoles, han decretado que se abra inmediatamente un préstamo de cinco millones de pesos fuertes con la denominacion de *nacional y voluntario*, y que el Consulado de Cádiz, de cuyo zelo y adhesion al bien de la patria tienen pruebas repetidas, quede encargado de realizarlo y llevarlo á debido efecto, bajo las reglas y condiciones que se expresan en la instruccion que han aprobado las Córtes, y acompaña á este decreto. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y comunicará las órdenes oportunas á su cumplimiento. = Real Isla de Leon 31 de Enero de 1811. = *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 42.*

Instruccion que las Córtes generales y extraordinarias se han servido aprobar para el préstamo nacional y voluntario de cinco millones de pesos fuertes.

ARTICULO I. Los cinco millones de pesos se dividirán en cédulas, las menores de quinientos reales vellon, y las mayores de cuarenta y cinco mil, para que de este modo puedan interesarse las mas de las clases del estado.

II. Estas cédulas podrán circular por todo el reino, y negociarse entre los ciudadanos por medio de endoso, y á sus tenedores se les pagará fielmente, cumplido el año, el tres por ciento de premio anual; pero si algun prestamista quisiese renunciar á este interes, dando esta mayor prueba de su patriotismo y generosidad, se expresará asi en la cédula ó cédulas que se le entreguen.

III. Estas cédulas se admitirán en pago de la tercera parte de derechos reales de aduana en todas las tesorerías ó depositarías del reino, y tambien en pago de cualesquiera otros derechos reales en las tesorerías ó depositarías principales: las que no hayan entrado por este medio en arcas reales, se extinguirán en el preciso término de dos años.

IV. Se autoriza al Consulado de Cádiz para que por sí haga abrir las láminas de estas cédulas, tomando todas las precauciones convenientes que impidan su falsificacion y mala versacion, y para que se entienda con los demas Consulados de pais libre, á los que remitirá las cédulas oportunas, entregando en el partido de Cádiz y la Isla de Leon las que soliciten sus habitantes.

V. Todos los referidos Consulados se entenderán directamente con el de Cádiz, el cual resolverá

las dudas que puedan ocurrir á aquellos, consultando al Consejo de Regencia.

VI. En la contaduría del Consulado de Cádiz, y en las de los demas encargados, se tomará razon del número y clase de cédulas, y del nombre del ciudadano á favor de quien se libren, sin cuya precisa circunstancia no serán válidas.

VII. El Consulado pagará el rédito del tres por ciento anual, y dispondrá se ejecute por los demas en la parte que corresponda: para este pago, y para la extincion de las cédulas que no hayan entrado en cajas reales á cuenta de la tercera parte de derechos, se hipotecan las rentas del estado, y particularmente los productos de las aduanas; permitiéndose ademas al Consulado de Cádiz que con este objeto proponga por medio del Consejo de Regencia los arbitrios mas oportunos y menos gravosos, que en caso de adoptarse se recaudarán por los medios que se establezcan, y sus productos se entregarán al propio Consulado para que sirvan á las obligaciones del empréstito; y si despues de cumplidas quedase algun residuo, pertenecerá al Tesoro público.

VIII. Las tesorerías y depositarías pasarán al Consulado al fin de cada mes una relacion de las cédulas que hayan recibido en pago de la tercera parte de derechos, con expresion del dia en que las reciban, de los números y nombres á cuyo favor se hubiesen expedido, advirtiéndolo al mismo tiempo los endosos que tengan, para que pasándolas á la contaduría, se ponga la correspondiente nota de extincion y del dia en que se verificó.

IX. El Consulado pasará esta nota mensual al Consejo de Regencia, y este á las Córtes para su noticia.

X. Asimismo avisará semanalmente el Consulado al Consejo de Regencia de las cédulas que vaya

enagenando hasta que se complete el total de cinco millones, con expresion de los prestamistas que lo ejecuten sin premio.

XI. Se formarán listas de todos, y se publicarán en la gazeta del Gobierno, para que siempre conste la generosidad de los que hayan tomado parte en un servicio tan recomendable y tan interesante á la patria. = Real Isla de Leon 31 de Enero de 1811. = *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Reg. fol. 43 y 44.*

DECRETO XXIX.

DE 3 DE FEBRERO DE 1811.

Que los suministros hechos y que en adelante se hicieren por los pueblos y los particulares para la subsistencia de las tropas se admitan en pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, en el modo y forma que se expresa.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo restablecer el crédito nacional en cuanto sea posible, y poner á los pueblos y particulares en estado de hacer nuevos sacrificios para atender á las graves necesidades del estado, que por ahora no permiten el total reintegro de los créditos que tengan contra la Real Hacienda, decretan: Que los suministros hechos por los pueblos durante la actual guerra hasta la publicacion del presente decreto, se admitan en pago de la tercera parte de las contribuciones ordinarias, y de la mitad de las extraordinarias que respectivamente les correspondan, pudiendo pagar

el todo de ambas con el importe de lo que suministrarán en lo sucesivo: Que los particulares puedan satisfacer la tercera parte de lo que deban contribuir á la Real Hacienda por cualquier respecto, con el valor de los géneros y efectos que en la época señalada á los pueblos hubieren vendido ó entregado con calidad de reintegro para nuestros ejércitos y plazas, admitiéndoseles igualmente en pago de todos los adeudos de derechos y contribuciones reales el importe de lo que como particulares entreguen en lo sucesivo para la subsistencia y demas necesidades de las tropas; entendiéndose estas compensaciones de créditos con los que resulten legítimamente liquidados con arreglo á las leyes y ordenanzas. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular para su cumplimiento. = Dado en la Real Isla de Leon á 3 de Febrero de 1811. = *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 45.*

DECRETO XXX.

DE 5 DE FEBRERO DE 1811.

Sobre reunir todos los caudales de la Nacion en la Tesorería mayor, y en las de ejército en las provincias.

Las Córtes generales y extraordinarias del reino, teniendo en consideracion que el reunir en una sola caja todos los caudales que pertenecen á la Nacion, es la providencia que esta reclama, y que exige imperiosamente la necesidad de que sirvan y se

empleen con igualdad en las urgencias del dia; han decretado: Que por ahora los fondos de correos, bulas, penas de cámara, represalias, papel sellado, depositos, encomiendas, bienes secuestrados, y otros cualesquiera públicos de esta naturaleza, queden á entera disposicion de la Tesorería mayor en la corte, y de las de ejército en las provincias, para aplicarlos á las necesidades del Estado, bajo la intervencion rigurosa de su ordenanza. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular para su cumplimiento. = Real Isla de Leon 5 de Febrero de 1811. = *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 46.*

DECRETO XXXI.

DE 9 DE FEBRERO DE 1811.

En que se declaran algunos de los derechos de los Americanos.

Las Córtes generales y extraordinarias, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre á los Americanos, asi españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la Monarquía española, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan:

ARTICULO I. Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representacion en las Córtes nacionales, la de

la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma á la que se establezca en la península, debiéndose fijar en la constitucion el arreglo de esta representacion nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 de Octubre último.

II. Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcione en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extension.

III. Que los Americanos, asi españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual obcion que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, asi en la corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Dado en la Real Isla de Leon á 9 de Febrero de 1811. = *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 48.*

DECRETO XXXII.

DE 13 DE FEBRERO DE 1811.

Reformas de algunos sueldos.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion la indispensable necesidad de

que los fondos del Erario se destinen con preferencia al auxilio y mantenimiento de los que directamente contribuyen y se emplean en la defensa de la Nacion, y con el objeto de que en todos los demas gastos se establezca la justa economía que exige la actual situacion de la patria, decretan: I.º Que á los jubilados con todo el sueldo se rebaje una tercera parte, dejando en el total goce de sus asignaciones á los que las disfruten con las disminuciones de ordenanza: II.º Que se rebaje una tercera parte á los haberes de todos los que habiendo estado en ejercicio activo de sus destinos se encuentran sin ellos: III.º Que los que hayan sido nombrados para destinos de que no hayan podido tomar posesion, y antes no obtenian empleo, no disfruten sueldo alguno: IV.º Que los que antes obtenian destinos y hubieren sido promovidos á otros, en cuya posesion no hayan podido entrar, disfruten solo las dos terceras partes del sueldo de su anterior empleo, siempre que no puedan volverlo á servir: y V.º Que sea general esta disposicion y se observe en todos los ramos del Estado y en toda clase de empleados, haciéndose responsables á los Contadores que intervengan pagos que excedan de las cuotas señaladas, y que no liquiden justificadamente los casos en que se encontraren los interesados antes de habilitarlos al goce. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Real Isla de Leon 13 de Febrero de 1811. = *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 50.*

Las Cortes generales y extraordinarias, reunidas en consideracion á la indispensable necesidad de

DECRETO XXXIII.

DE 13 DE FEBRERO DE 1811.

Formacion de una Sala provisional de Justicia de Hacienda.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que en los asuntos de Hacienda no falte la debida administracion de justicia, ínterin se determinan la nueva forma y atribuciones con que haya de verificarse el restablecimiento del Consejo Supremo de Hacienda, dispuesto ya por el anterior de Regencia, decretan: Que se lleve á efecto la formacion de una Sala provisional de Justicia de Hacienda, la cual deberá conocer de los negocios de la Sala de la misma denominacion del antiguo Consejo, y componerse de los Togados que habian sido nombrados para Ministros de dicho Consejo en el decreto de 16 de Setiembre del año próximo pasado, en que se restableció, y son D. Antonio Ranz Romanillos, único Ministro Togado del antiguo Consejo, quien como tal deberá presidir esta Sala provisional, D. Ramon Navarro Pingarron y D. Antonio Alcalá Galiano, Alcaldes de Casa y Corte, y D. Francisco Fita, Oidor de la Chancillería de Valladolid, desempeñando las funciones de Fiscal D. Ramon Lopez Pelegrin, Oidor de la misma Chancillería, los cuales solo deberán disfrutar por ahora los sueldos de sus anteriores destinos. Asimismo decretan las Córtes que en el caso de tenerse que ver para sentencia algun pleito de reversion, incorporacion ó tanteo, se pase aviso al Decano del Consejo Real por el Presidente de la Sala provisional de Hacienda, para que de los Ministros que compongan la de Justicia

de aquel Tribunal se complete el número de siete Togados, que está declarado ser necesarios para la vista y determinacion de dichos pleitos = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular = Real Isla de Leon 13 de Febrero de 1811. = *Antonio Joaquin Perez*, Presidente = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 51.*

DECRETO XXXIV.

DE 15 DE FEBRERO DE 1811.

Revocacion de la orden con que el Gobernador y Capitan general de la Isla de Puerto-Rico habia sido ampliamente autorizado para remover, confinar y proceder contra cualquier persona.

Siendo indudablemente una de las principales bases de la felicidad nacional la proteccion y conservacion de los imprescriptibles derechos de la libertad individual de ciudadano, y la vigilancia de la ley sobre su seguridad personal, desterrando por este medio para siempre el influjo y esfuerzos de la arbitrariedad y del despotismo, y pudiendo producir efectos muy contrarios á este inalterable principio la Real orden comunicada en 4 de Setiembre último por el anterior Consejo de Regencia al Gobernador y Capitan general de la Isla de Puerto-Rico, por la cual se le autoriza con toda la amplitud y extension de facultades que puede atribuir la soberanía para remover á toda clase de empleados, siempre

que lo estime conveniente, para proceder á la detencion de toda clase de personas, confinarlas y trasladarlas adonde mas bien le parezca, y en fin para otras operaciones en que se deja un campo libre á su voluntad para obrar arbitrariamente; satisfechas por otra parte completamente las Cortes generales y extraordinarias de la acrisolada y bien experimentada lealtad de los fieles habitantes de la Isla de Puerto Rico, y de su acendrado amor á la causa de la patria, han decretado y decretan anular, como anulan, la citada Real orden de 4 de Setiembre último, y cualquiera otra que en los mismos términos pueda haberse expedido á cualquier otro punto de esta Monarquía; y que si en la Isla de Puerto-Rico hubiese sufrido alguna alteracion el procedimiento legal que prescriben los códigos nacionales, el Gobernador de la misma le restablezca inmediatamente en su antigua fuerza y vigor. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Dado en la Real Isla de Leon á 15 de Febrero de 1811. = *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 52.*

DECRETO XXXV.

DE 18 DE FEBRERO DE 1811.

Se restituye á las Audiencias el conocimiento de las causas que les competen: se restablecen las visitas de cárceles.

Las Córtes generales y extraordinarias, para pre-

caver los males que afligen á los desgraciados reos en las cárceles y demas sitios de su custodia, y las causas que han influido é influyen á hacer mas triste y penosa su condicion contra el voto uniforme de la humanidad y de las leyes, procedentes de las circunstancias y agitacion en que se han hallado las autoridades, de la multitud de privilegiadas que se han erigido por un efecto del desorden general, y de la delincuente conducta de algunas personas que usurpando á la magistratura uno de los derechos mas sagrados, han hecho prisiones arbitrarias sin formar autos, dar noticia á los jueces legítimos, ni tomar con los desventurados reos otras medidas que las de abandonarlos en la oscuridad de los encierros, han decretado y decretan por ahora:

ARTICULO I. La Audiencia de Sevilla y demas de la Monarquía española en ambos hemisferios ejercerán libremente las funciones de su jurisdiccion en todos los negocios y causas que les competen segun las leyes, y el privativo que les corresponde de infidencia, con exclusion de todo fuero privilegiado. En consecuencia los Tribunales privilegiados no se entrometerán en el conocimiento de semejantes crímenes, y remitirán á las Audiencias de su respectivo distrito las causas de esta naturaleza en que estuvieren entendiendo.

II. Se observará puntualmente por las mismas Audiencias la ejecucion de las visitas semanales de cárceles en los términos que las hacia la Sala de Alcaldes de Corte.

III. El Consejo de Castilla hará en la ciudad de Cádiz las visitas que acostumbraba en Madrid por dos de sus Ministros en el modo y circunstancias que prescriben las leyes al intento desde los Reyes Católicos.

El Consejo de Regencia lo tendrá entendido y

dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Dado en la Real Isla de Leon á 18 de Febrero de 1811. = Antonio Joaquin Perez, Presidente. = Josef Aznarez, Diputado Secretario. = Vicente Tomas Traver, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = Reg. fol. 53.

ORDEN

Comprehensiva de varias medidas acerca de los militares presos y sus causas.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias han tomado en consideracion la consulta hecha en 16 de Marzo próximo anterior por el Consejo supremo de Guerra y Marina, las listas de los militares presos que se han hallado de resultas de la visita general, las certificaciones de causas pendientes, y cuantos documentos y noticias nos tenia V. E. remitidas relativas á este asunto. Y con presencia de todo, y de las proposiciones que hace el Consejo de la Guerra en su citada consulta, han resuelto lo siguiente:

I.º Que se pongan en libertad las personas que expresamente propone el Consejo en su consulta, dándose sobre ello las órdenes oportunas, que serán extensivas para que salgan de la prision todos los que aparecen de las listas y certificaciones, que no se sabe el Juez que los prendió, ni se les haya formado causa, á menos que posteriormente se les haya formado, ó sean presos por sospechas de infidencia, ó de otro delito, y no hayan desvanecido los indicios que resultaban contra ellos; que en tal caso seguirán las causas sustanciándolas y determinándolas con arreglo á derecho y á la posible brevedad.

II.º Que haya en la Sargentía mayor de cada cuerpo un ejemplar de la ordenanza.

III.º Que no se consulten las sentencias de muerte de los matriculados de Marina; y que el Consejo de Regencia informe sobre lo que propone el de Guerra en cuanto á que no se hagan otras consultas que las que dirigen los Consejos ordinarios y Oficiales generales en los casos que antes lo hacian al Rey, y en los demas que se manda por ordenanza.

IV.º Que todas las causas en que entienden particulares por comision de las vias reservadas, se pasen á los juzgados naturales de los reos, donde se determinen segun la ley; y que se prohiban por punto general las comisiones que no procedan de los mismos juzgados á que pertenezcan los reos, á excepcion de los delitos de infidencia como está prevenido.

V.º Que se lleve á efecto lo que propone el Consejo de Guerra y Marina acerca de que los Gobernadores de castillos y Comandantes de las guardias de cuarteles y vivaques, y de otros puntos, no puedan recibir ni hacerse cargo de preso alguno, sin que se acompañe testimonio de mandamiento del Juez, que conservarán para su resguardo; excepto los casos de detencion, en los que debe solo hacer constar el gefe del puesto el Juez ó persona autorizada que ordenó la expresada detencion.

Todo lo cual comunicamos á V. E. de orden de las Córtes, para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su puntual cumplimiento, devolviendo la citada consulta del de Guerra y Marina. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 13 de Mayo de 1811. — *Miguel Antonio de Zumalacarrégui*, Diputado Secretario. — *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO XXXVI.

DE 18 DE FEBRERO DE 1811.

Traslacion de las Córtes desde la Real Isla de Leon á la ciudad de Cádiz.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á la mejor proporcion que ofrece la plaza de Cádiz, y en particular la iglesia y edificio de S. Felipe Neri para la mas cómoda y digna celebracion del Congreso Nacional, consecuentes á su acuerdo de 6 de Octubre último para verificar su traslacion á aquel punto, suspendida entonces por la fiebre que reinaba; y habiendo cesado enteramente esta causa, han decretado y decretan trasladarse á Cádiz sin ceremonia ni aparato alguno, y que la última sesion que se celebre en esta Real Isla de Leon sea en la noche del dia 20 del corriente, y la primera en la iglesia de S. Felipe de Cádiz á las diez de la mañana del 24 del dicho, destinándose los dias intermedios á su traslacion y la del Consejo de Regencia con todas sus dependencias. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá por su parte lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Real Isla de Leon 18 de Febrero de 1811. = *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 54.*

DECRETO XXXVII.

DE 19 DE FEBRERO DE 1811.

Sobre el establecimiento de nuevas fábricas de fusiles.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á la necesidad de fomentar por cuantos medios sea posible las fábricas de fusiles tan precisos para los numerosos ejércitos que defienden y han de defender la causa de la patria contra sus iniquos opresores; deseosas igualmente de promover el armamento general de la Nacion tan decididamente sacrificada á su defensa y á la ruina de sus enemigos, decretan:

ARTICULO I. Las Juntas, Ayuntamientos ó corporaciones que establezcan fábricas de fusiles, serán declaradas acreedoras á la gratitud nacional, particularmente si las establecen volantes en sitios inaccesibles al enemigo.

II. Las Córtes recompensarán ademas á los individuos de dichos cuerpos, si en las que establezcan se construyesen cinco ó mas fusiles al dia, con tal economía que no exceda su costo por ahora de siete pesos fuertes, y siendo de las dimensiones, calibre y prueba de ordenanza.

III. Toda fábrica de fusiles que construya cinco ó mas diarios, gozará de la especial proteccion nacional; y los que roben útiles ó efectos que la pertenezcan, serán castigados con arreglo á ordenanza, como los soldados que roban en el cuartel, segun la Real orden de 31 de Agosto de 1772.

IV. El que descubriere al enemigo el lugar de la fábrica, sus depósitos, herramientas ó efectos, sufrirá la pena de muerte.

v. Se procurará surtir con preferencia á las fábricas de fusiles del dinero que necesiten: y las Córtes autorizan al Consejo de Regencia para tomar de cualquiera persona ó corporacion las cantidades necesarias; en inteligencia de que estas deudas serán religiosamente pagadas con igual preferencia.

vi. Para que el Consejo de Regencia pueda tomar las providencias correspondientes para la prosperidad de estas fábricas, sus directores le enviarán mensualmente estados circunstanciados del número de fusiles que fabriquen al dia, la distribucion que hagan de ellos en virtud de órdenes del mismo Consejo de Regencia, las entradas y salidas de caudales, y de todas las demas ocurrencias relativas al establecimiento.

vii. Los operarios solteros matriculados en dichas fábricas, y esencialmente precisos en ellas, se reputarán como rebajados del servicio en caso de tocarles la suerte, mientras permanezcan empleados en ellas, sin que por eso se pida su reemplazo al pueblo por cuyo cupo salieron soldados.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en la Real Isla de Leon á 19 de Febrero de 1811. = *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 55.*

Consejo de Regencia = Reg. fol. 57.

DECRETO XXXVIII.

DE 20 DE FEBRERO DE 1811.

Sobre que se observen las leyes que prescriben la duracion y residencia de los empleados en Indias.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la facilidad con que los Gobiernos anteriores han dispensado la observancia de las leyes de Indias, que fijan la duracion de los empleos en aquellos dominios, y la residencia de los empleados, han venido en acordar que se observen dichas leyes puntual y religiosamente, y que con respecto á aquellos empleados, que habiendo cumplido su término hayan sido prorogados en sus destinos, proceda inmediatamente el Consejo de Regencia á relevarlos, exceptuando solo aquellos que por especiales motivos convenga mantenerlos; lo cual deberá consultar antes á las Córtes, y esperar su resolucion. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en la Real Isla de Leon á 20 de Febrero de 1811. = *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. = *Josef Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 56.*

DECRETO XXXIX.

DE 26 DE FEBRERO DE 1811.

Que en la distribucion de dotes destinados á las huérfanas sean preferidas las que contraen matrimonio con militares heridos en el campo del honor.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo presente el decreto de 28 de Enero último, por el que se mandó que no se aplicasen á las urgencias del estado los productos de la obra pia fundada en Valencia con el título de *Huérfanas á maridar*, y que esta declaracion sirviese de regla general en todas las que tuviesen igual destino; y deseando estimular el valor y patriotismo de los verdaderos defensores de la patria, decretan que en la distribucion de dotes procedentes de dichas obras pias sean preferidas las huérfanas que en igualdad de circunstancias quieran contraer matrimonio con militares heridos en el campo del honor. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 26 de Febrero de 1811. = *Vicente Joaquin Noguera, Baron de Antella, Presidente.* = *Vicente Tomas Traver, Diputado Secretario.* = *Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario.* = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 57.*

DECRETO XL.

DE 9 DE MARZO DE 1811.

Sobre los memoriales ó solicitudes de que debe darse cuenta en las Córtes.

Siendo el mayor interes que no se distraiga la atencion de las Córtes generales y extraordinarias de los grandes objetos para que se han congregado, y que asimismo sepan todos la direccion que deben dar á sus instancias y solicitudes, á fin de evitar en cuanto sea posible el que padezcan extravío, ó se retarde su despacho con grave perjuicio de los interesados y de la causa pública, decretan: Que sus Secretarios no den cuenta, ni reciban memorial ni representacion alguna en que se solicite empleo ó cualquiera otro cargo, cuya provision corresponde al Consejo de Regencia: Que esto mismo se practique con las representaciones ó memoriales de quejas contra los Jueces ó tribunales, siempre que los interesados tengan expedito su recurso segun la ley á las autoridades superiores inmediatas, ó al Consejo de Regencia, que es el que está encargado particularmente de ejecutar y hacer que se cumplan las leyes: Que en las Córtes solo se dé cuenta de aquellas representaciones ó recursos en que conste haberse faltado al cumplimiento y observancia de alguna ley, despues de haber usado de todos los medios ordinarios, de modo que no quede ya otro para remediar el agravio é injusticia que se hubiere causado, ó cuando el caso sea tan extraordinario que á juicio de los Secretarios exija una particular atencion de las Córtes. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circu-

lar. = Dado en Cádiz á 9 de Marzo de 1811. = *El Barón de Antella*, Presidente. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 59.*

ORDEN

Por la cual queda en libertad el Consejo de Regencia para nombrar por Gefes de los ejércitos, divisiones &c. á cualquier militar.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que el Consejo de Regencia pueda dar siempre que lo crea conveniente el mando de los ejércitos, divisiones, regimientos y demas á cualquier militar que reuna los conocimientos necesarios para su desempeño. = Y de orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para inteligencia y gobierno del Consejo de Regencia. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 11 de Marzo de 1811. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

 DECRETO XLI.

DE 12 DE MARZO DE 1811.

Varias medidas para fomento de la agricultura é industria de América.

Siendo uno de los cuidados que principalmente ocupan la atención de las Córtes generales y extraordinarias el de proporcionar á los habitantes de las

dilatadas provincias de América todos los medios que puedan contribuir á promover y asegurar su verdadera felicidad, y persuadidas de la justicia y utilidad de los que ha propuesto el Consejo de Regencia en vista de la representacion que dirigió en 30 de Mayo de 1810 el R. Obispo de Valladolid de Mechoacan, con el interesante objeto de fomentar en aquellos paises el adelantamiento y mejoras de la agricultura é industria, disminuyendo cuanto sea posible las trabas y gravámenes que lo impiden con notable perjuicio del estado, decretan: I.º Que el derecho sobre las tiendas conocidas con el nombre de *pulpería* quede suprimido: II.º Que se permita francamente la fábrica y venta del aguardiente mezcal en el vireinato de México: III.º Que se exijan seis pesos fuertes por cada barril de dicho aguardiente mezcal, y se rebajen dos pesos fuertes en el impuesto sobre cada barril de aguardiente de caña: IV.º Que subsista el aumento impuesto últimamente de dos reales en cada libra de tabaco, y el de dos por ciento sobre los seis que se cobraban por derecho de alcabala con el destino que se dió á estos arbitrios para el pago del capital y réditos del empréstito de veinte millones de pesos abierto en Nueva-España: V.º Que para llenarle con mayor rapidez se permita que de los propios y cajas de comunidad de Indios se pongan como á ganancia en dicho fondo las cantidades que voluntariamente den las comunidades, villas y lugares de aquel reino: y VI.º Que el Virey de Nueva-España, con audiencia de los Fiscales y de una junta compuesta del Arzobispo, Regente, Intendente, Contador mayor, el de Tributos, un Oficial Real, el Regidor Decano, el Síndico Procurador y un hombre bueno elegido por el Ayuntamiento de México, examine la rebaja justa que pueda hacerse en los derechos que se co-

bran del pulque, y la lleve á efecto, dando sin embargo cuenta á S. M. por medio del Consejo de Regencia para su soberana sancion. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular á quien corresponda para su cumplimiento. — Dado en Cádiz á 12 de Marzo de 1811. — *El Baron de Antella*, Presidente. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 60.*

DECRETO XLII.

DE 13 DE MARZO DE 1811.

Se extiende á los Indios y castas de toda la América la exencion del tributo concedida á los de Nueva-España: se excluye á las castas del repartimiento de tierras concedido á los Indios: se prohíbe á las Justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo examinado detenidamente el decreto expedido por el anterior Consejo de Regencia en la Real Isla de Leon á 26 de Mayo del año próximo pasado de 1810, y el bando que para su ejecucion mandó publicar en México con fecha de 5 de Octubre del mismo año el Virey de Nueva-España D. Francisco Xavier Venegas, al mismo tiempo que han tenido á bien aprobar la exencion del tributo concedida á los Indios en aquel decreto, con la extension declarada por dicho Virey en el referido bando á favor de las castas de mulatos, negros, y demas que se han man-

tenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel Vireinato, decretan: I.º Que la expresada gracia de la exencion de tributo sea extensiva á los Indios y á las castas de las demas provincias de América: II.º Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los Indios no se extienda á las castas: III.º Que se cumplan con el mayor rigor las Reales órdenes y disposiciones que prohiben á las Justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el especioso título de *repartimientos*.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 13 de Marzo de 1811.—*El Baron de Antella*, Presidente.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 61.*

DECRETO XLIII.

DE 18 DE MARZO DE 1811.

Reglamento provisional para el gobierno de las Juntas de provincia.

Las Córtes generales y extraordinarias, ocupadas incesantemente en procurar por todos los medios posibles la salvacion y felicidad de la Nacion, íntimamente persuadidas de que nada puede contribuir tan eficazmente á reanimar el espíritu público, á fin de conseguir aquel interesante objeto, como las Juntas provinciales establecidas bajo de un plan fijo en el que se determinen sus facultades, de modo que al paso que reunan la confianza de los pueblos,

mantengan la mas estrecha armonía con las demas autoridades, y sean un apoyo firme del Gobierno: y no pudiendo dudar de que los continuos y generosos esfuerzos de las provincias tendrán los felices resultados que deben esperarse, estando dirigidos por el zelo y actividad de las Juntas, que deben tener un conocimiento exacto de los intereses de las provincias, de sus necesidades, de los recursos para remediarlas, y de cuanto puede conducir á su bien y prosperidad: han venido en decretar que por ahora, y hasta que en la Constitucion se establezcan las reglas, modo y forma de las Juntas de provincia, se observe y cumpla el siguiente

REGLAMENTO.

ARTICULO I. En cada provincia habrá una Junta superior, que se elegirá por las mismas reglas que se adoptaron para las elecciones de diputados de Córtes. Los elegidos tendrán bienes ó arraigo, y cuando no sean naturales de la provincia, deberán haber tenido en ella diez años de vecindad, y estarán adornados de las demas calidades que prescribe la instruccion para la eleccion de diputados de Córtes, en quanto á la legitimidad de las personas elegidas, quienes deberán servir estos encargos sin sueldo ni gratificacion alguna.

II. Las Juntas de provincia se compondrán de nueve individuos; pero en las provincias en que sea mayor el número de corregimientos ó partidos, serán tantos los individuos de las Juntas, como los partidos ó corregimientos en que esté dividida la provincia; siendo ademas individuo nato en todas el Intendente de la misma, con voz y voto en la Junta; entendiéndose que en las provincias que tengan demarcados sus partidos, gobiernos ó corregi-

mientos, se elegirá un vocal por cada partido, gobierno ó corregimiento en que esté dividida; y en las que no haya este señalamiento ó demarcacion se hará la eleccion de vocales por la masa comun de vecinos de la propia provincia.

III. El Capitan general de la provincia será el Presidente de la Junta, si se halla en el pueblo en que aquella se establezca y sitúe; y todas las Juntas elegirán un Vice-presidente entre sus individuos á pluralidad de votos, cuyo encargo durará un año, sin que pueda ser reelegido por ningun pretexto. Las Juntas tendrán siempre el tratamiento de *Ex-celencia*.

IV. La Junta de provincia del reino de Galicia se compondrá además del Capitan general y del Intendente, de once vocales, que elegirán los pueblos de sus respectivas siete provincias ó partidos, conforme al art. I, eligiendo tres Santiago, Orense dos, la Coruña uno, Tuy uno, Betanzos uno, Mondoñedo uno, y dos Lugo, sin que estos partidos puedan hacer la distribucion de sus vocales en otra forma.

V. El encargo de vocal de las Juntas de provincia durará á lo mas tres años, y al principio de cada uno se renovará la tercera parte de sus individuos, sacándose por suerte los que deban ser relevados en los dos años primeros.

VI. Luego que se comuniqué á las provincias este reglamento, se reducirá el número de vocales de las Juntas al que deban tener segun el método establecido en los artículos II y IV, y cesarán todos los demas; y de los que deben quedar en ejercicio se renovará tambien la tercera parte, saliendo por suerte los que hayan de ser relevados.

VII. Los vocales que han sido de las Juntas superiores, los que lo son ahora, y lo sean en lo sucesivo, no deben tener honores ni tratamiento algu-

no, ni usar de insignia ni distintivo por razon de este encargo, y únicamente deberán usar de los que les correspondan por sus empleos ó destinos.

viii. Asimismo no deberán gozar de fuero alguno en sus causas civiles, y solo en las criminales gozarán del privilegio de caso de corte, de no ser reconvenidos sino en las Audiencias ó Chancillerías territoriales, mientras ejercieren su encargo de vocales.

ix. Para economizar los gastos de las elecciones de los vocales de las Juntas de provincia se elegirá en cada partido el vocal ó vocales que le corresponda, y los que salgan electos pasarán al pueblo donde esté situada la Junta para desempeñar su encargo.

x. Las Juntas de provincia nombrarán Secretario que sea capaz de desempeñar este encargo, sirviéndolo sin sueldo ni gratificacion alguna, y podrá ser reelegido al concluir tres años despues de su nombramiento.

xi. Una vez constituidas las Juntas, no podrán los pueblos destruirlas, formar otras, darlas nueva forma, ni alterar con pretexto alguno sus atribuciones, pues tendrán solamente aquellas que les señalen las Córtes, de las que depende su existencia y organizacion.

xii. En las provincias ocupadas por los franceses, en que no pueden por esto hacerse las elecciones de individuos para las Juntas provinciales, segun se previene en este reglamento, subsistirán las Juntas que hubiese establecidas y aprobadas por decreto de la Junta Central, ó que se establezcan con aprobacion del Consejo de Regencia; pero luego que las insinuadas provincias recobren su libertad, ó las evacuen los enemigos, procederán á nombrar y elegir los individuos de las Juntas provinciales, y de

las comisiones que se expresan en esta instrucción, con arreglo á lo que en ella se previene.

XIII. Las Juntas han de ser el conducto por donde el Gobierno comuniqué á los pueblos las órdenes gubernativas, y cuantas providencias estime conveniente dirigirlas para la defensa de la patria: las mismas serán ejecutoras en su caso de lo que el Gobierno fie á su cuidado, y facilitarán á los Capitanes generales y demas gefes militares los auxilios que estos soliciten, para que puedan atender y dedicarse á las obligaciones que le son propias y se les han encomendado, sin distraerse á cuidados de otra clase. Y como estos grandes objetos y saludables fines no pueden conseguirse sin union y uniformidad en las operaciones, ejecutarán las Juntas cuanto se les prevenga por el Gobierno, y facilitarán aquellos auxilios.

XIV. Será una de las principales obligaciones de las Juntas de provincia pasar á los partidos y á los pueblos las órdenes de alistamientos, contribuciones y demas que se les dirijan por el Consejo de Regencia, obedecerlas y cumplirlas, y hacer que se lleven á efecto sin la menor dilacion.

XV. Velarán las Juntas de provincia en que la recaudacion de los caudales públicos se haga como corresponde, y está prevenido, avisando al Gobierno si no se les da la inversion legítima, poniendo interventores en los casos que los juzguen oportunos para evitar fraudes.

XVI. Para que la recaudacion de los caudales públicos sea mas pronta y expedita, y menos gravosa á los pueblos, los estimularán las Juntas de provincia á encabezarse, llevando cada vocal la correspondencia de su partido, sin permitir que se veje á los vecinos con ejecutores, sino en el preciso caso de no alcanzar los medios del resorte de las justicias de los mismos pueblos.

xvii. Estas Juntas dirigidas por su instituto al bien de los pueblos solo tendrán las facultades explicadas en este reglamento ; y por lo mismo no podrán librar por sí cantidad alguna, ni tampoco lo harán los Intendentes sino en los casos que por orden superior del Gobierno, ó por instruccion se les dé autoridad para ello , y aun entonces irá intervenida la libranza por el que presida la Junta y el Secretario de ella, ademas de los requisitos de estilo.

xviii. Las Juntas de provincia averiguarán para el debido reintegro ó cargo las cantidades de caudales , víveres , ropas , donativos , &c. que hayan exijido y cobrado de los pueblos las justicias , ayuntamientos y otras corporaciones y personas particulares para el socorro de nuestras tropas con cualquier motivo , para que pueda procederse con estas noticias en su caso contra los que hayan malversado estos fondos.

xix. Como por punto general de economía y orden debe haber una sola tesorería de la hacienda pública , cuidarán las Juntas de que todos los caudales se pongan en ella , segun se mandó ya por decreto de 5 de Febrero de este año , procurando que no haya abuso ni fraude en este importantísimo negocio, y avisando inmediatamente al Gobierno si se contraviniese á lo mandado.

xx. Cada mes se publicará por la Junta un estado de las entradas y salidas del erario público, autorizando á todos los particulares para que reclamen cualquiera partida que fuese equivocada, remitiendo un ejemplar al Gobierno ; y otro á fin de año, con la cuenta general y nota de las partidas que se hayan reclamado, ó de no haber ninguna de esta clase.

xxi. Deben cuidar las Juntas de provincia de formar el censo de su poblacion , con la diferencia

de clases , mandada en las instrucciones anteriores, y que se expidan en lo sucesivo de la estadística anual de los diversos productos de su agricultura , industria y comercio , pasando estos planes á fin de año á las Córtes y al Consejo de Regencia.

XXII. Las mismas Juntas emplerán particularmente su zelo en fomentar y establecer escuelas de primeras letras para ambos sexos , por lo mucho que influye la educacion de los niños en la conducta y costumbres de toda la vida.

XXIII. Cuidarán tambien con el mayor esmero de que la juventud se habilite en los ejercicios gimnásticos y manejo de las armas , encargando á las comisiones de los partidos y de los pueblos que todos los dias festivos haya estos ejercicios , sin permitir la menor falta , pues la indulgencia en esto traeria las consecuencias mas fatales.

XXIV. Las Juntas harán presente á las Córtes y al Consejo de Regencia los empleos que juzguen inútiles en la provincia , los establecimientos que convenga fomentar ó formar de nuevo , y todo lo demas que tengan por oportuno , procurando que los expedientes vayan bien instruidos , para que la determinacion sea mas pronta y acertada.

XXV. Corresponde con particularidad á las Juntas de provincia cuidar de que todo lo perteneciente á contratas de vestuario , de víveres , de municiones de boca y guerra , de armas y demas utensilios se haga y proporcione sin el desorden que hasta aqui se ha experimentado ; y para que se logre un objeto tan recomendable , y en que tanto interesa la patria , podrán las Juntas poner Interventores de su satisfaccion y confianza , que velen sobre las contratas , á fin de proporcionar aquellos artículos con la economía posible , y de evitar los fraudes y abusos que se cometen , dando cuenta de todo al Gobierno.

XXVI. Como las Juntas de provincia se han constituido para auxiliar á los gefes militares, y proporcionar los medios de defensa y los suministros á la tropa, á fin de que esta y sus Generales y Comandantes no se distraigan de sus primeras obligaciones, deberá acudir á la Junta el Intendente del ejército, cuando entrare este nuevamente en alguna provincia á efecto de que se le den los víveres que necesite con la debida cuenta y razon, procediéndose para ello por la Junta á tomar las providencias oportunas de acuerdo con el Intendente.

XXVII. Si el ejército pasare solamente por uno de los partidos de la provincia, ó acantonado en otra, necesitare víveres de la limítrofe, los pedirá á las comisiones que la Junta provincial ha de tener en aquellos partidos, y se le darán con la misma cuenta y razon, avisando las comisiones á la Junta.

XXVIII. Lo mismo harán las comisiones que ha de haber en los pueblos cuando parte del ejército, ó alguna partida de guerrilla, pasare ó permaneciere en ellos por algun tiempo, sin que sea posible dar parte á la Junta, ó no convenga hacerlo.

XXIX. El repartimiento de víveres en la provincia se hará por la Junta provincial entre aquellos partidos que cómodamente puedan auxiliar á la capital. En el partido hará el repartimiento la respectiva comision de él entre los pueblos de su distrito, que, ademas de la comodidad, tengan los víveres y demas efectos que se necesiten; y el repartimiento en cada pueblo correrá á cargo de la comision que ha de tener en ellos la Junta, siendo todos responsables de la buena asistencia de las tropas, de cuyos gefes tomarán los competentes recibos, entendiéndose estas mismas reglas para con las partidas de guerrilla.

XXX. La distinguida clase militar, que por cons-

titucion es obediente, que se mantiene por la disciplina y el orden, y que por su naturaleza es el amparo y el apoyo de los ciudadanos, no es de temer que los atropelle; pues nada hay mas ageno de una profesion tan ilustre, creada para proteger al débil para arrostrar los peligros, y combatir las fuerzas enemigas, que tratan de alterar el orden civil, y los derechos mas sagrados de propiedad y de libertad individual. Por lo mismo ningun gefe militar, bajo ningun pretexto, por especioso que sea, tendrá facultades para usar de la fuerza, ni molestar en manera alguna á los pueblos.

XXXI. Seria mas irregular, que tomándose los gefes militares una autoridad que no tienen, desairasen, deprimiesen y atropellasen á las autoridades, á las Juntas de provincia, á los concejales de los pueblos, y á las mismas justicias, que deben respetar los primeros, y hacer que los soldados, la tropa toda, y las partidas de guerrilla, las honren y respeten, obedeciendo asi á la Ley, á la Nacion y al Rey. Por esto ningun comandante ó gefe militar, de cualquier calidad que sea, podrá disponer por sí, en los pueblos por donde transite, cosa alguna que turbe el orden, sino que acudirá á la Junta y comisiones respectivas, y las auxiliará en el puntual desempeño de su encargo, castigando con la severidad correspondiente al soldado ó individuo de partida de guerrilla que se exceda, por no haber cosa mas contraria á la sociedad que estos desórdenes cometidos por aquellos que estan obligados á sostenerla, y á conservar el respeto debido á las autoridades.

XXXII. Cuando los Intendentes de ejército no tengan caudales suficientes para el pago de los suministros que se pidan en especie, la Junta y las respectivas comisiones de los pueblos los aprontarán sin dilacion; y á fin de que los vecinos de quienes se

exijan de pronto no sufran solos todo el gravamen, se calculará el valor total de los suministros en dinero, y se repartirá su importe entre todos los vecinos á proporcion de sus haberes y ganancias, para que todos ayuden á llevar una carga que á todos corresponde, y no la sufran solamente los artesanos y labradores; y una vez recaudado dicho importe se reintegrará á los que hubiesen aprontado los víveres, el valor de estos, haciéndoles la rebaja de lo que les tocase pagar, con arreglo al repartimiento que se hubiese practicado.

xxxiii. Cuidarán las comisiones de partido y de los pueblos que no haya motivo de quejas por parte de los Oficiales que comandan las tropas, ni de los subalternos ó soldados, ni de las partidas de guerrilla; y cuando se cometa algun exceso notable, ó se hiciesen vejaciones á algunos vecinos ó á los pueblos, darán noticia al respectivo gefe y á la Junta de la provincia para que solicite el remedio de la autoridad correspondiente.

xxxiv. Las Juntas de provincia deberán tener copias exactas de las revistas mensuales de Comisario en todos los ramos del ejército, enviando la Junta un comisionado que asista con el Comisario al tiempo de pasarlas, para que de este modo no haya ni aun pretexto de excusarse, si por descuido faltase alguno de los suministros que deben hacerse, y se eviten tambien otros males mayores.

xxxv. Si en el destacamento, cuerpo ó partida que se halle en algun pueblo no hubiese Comisario, podrán y deberán las justicias ó comisiones intervenir en las listas, para que se proceda con exactitud, y no haya fraudes.

xxxvi. Correrá la inspeccion inmediata de los hospitales militares del pueblo en que se sitúe la Junta, y de los que se formen de nuevo para la tropa,

á cargo de las propias Juntas de la provincia; pero se encargará el cuidado del hospital á clérigos seculares ó regulares, que desempeñen los oficios de Contralor, Comisario de entradas, Enfermeros, ó cualesquiera otros destinos, que sobre ser propios de su caracter de beneficencia y caridad, los servirán sin gasto alguno con la mayor pureza, y con ahorro considerable de los fondos públicos. El Contralor zelará que los médicos, cirujanos y asistentes, que tambien podrán ser clérigos seculares ó del estado regular, cumplan en los hospitales sus respectivas obligaciones, haciendo que haya aseo y limpieza en ellos.

XXXVII. Formarán las Juntas de provincia un reglamento, si ya no le hubiese, para la economía y gobierno de los mismos hospitales, de suerte que se logre el digno objeto de que los enfermos esten bien asistidos en lo espiritual y temporal.

XXXVIII. Tambien tendrán las Juntas de provincia la superintendencia ó inspeccion general de todos los hospitales militares que haya en ella, ó se establezcan de nuevo, y dispondrán que se observe por los empleados en aquellas casas lo prevenido por punto general en los artículos anteriores.

XXXIX. Habrá en cada cabeza de partido ó corregimiento una comision de la Junta provincial, compuesta del Gobernador, y en su defecto del Juez de letras del propio pueblo, y de otros cuatro vocales, que se elegirán en el partido por las mismas reglas, y con las propias calidades que se requieren para los individuos de las Juntas de provincia, y se renovarán cada año dos de dichos cuatro individuos, saliendo en el primero los dos á quienes toque la suerte, presidiendo estas comisiones el Gobernador ó Juez de letras expresado.

XL. En todos los pueblos de la provincia, que es-

cedan de doscientos vecinos, habrá una comisión compuesta del primer Juez, del Párroco mas antiguo, del Procurador síndico, y de dos vecinos honrados, elegidos á principio de cada año por el mismo orden que los de la comisión del partido. Estas comisiones serán de la confianza de las Juntas de provincia, y por las que harán ejecutar las providencias que tomaren en los asuntos de su competencia, ya en los partidos, ya en los pueblos; y en los que no lleguen á doscientos vecinos, se compondrá la comisión del Juez primero, del Párroco mas antiguo, y del Procurador síndico, ó Personero del comun, si no hubiere síndico.

XLII. Las comisiones de partido y de los pueblos deberán encargarse de cualesquiera negocios que fie á su cuidado la Junta provincial, desempeñando con exactitud esta confianza, con lo que se ahorrarán los crecidos sueldos de comisionados particulares, se ejecutará y proporcionará todo con mayor conocimiento y conveniencia, y jamas habrá falta en unos asuntos tan interesantes.

XLII. Como en el reino de Galicia se hallan mas complicadas las jurisdicciones, y mas subdividuos los pueblos, será vocal nato de las comisiones de partido en sus siete provincias el Corregidor ó Juez principal ordinario de las respectivas capitales, y el Procurador síndico general de cada una; y los tres restantes vocales serán nombrados por el método y reglas de los diputados ó vocales de las Juntas de provincia.

XLIII. Las comisiones de los pueblos en el reino de Galicia se harán en las jurisdicciones en que se conozca de lo político y militar, quedando á arbitrio de los pueblos de la jurisdicción elegir Párroco de su mayor confianza, sin atender á la antigüedad de ellos.

XLIV. Lo mismo se entenderá para cualquiera otra provincia que se halle en las propias circunstancias, porque haya en ella la reunion de caseríos, cotos, concejos ó poblaciones de corto vecindario que en Galicia.

XLV. Si contra lo prevenido en la ordenanza abandonasen algunos las banderas de la Nacion, procurarán las Juntas de provincia que se recojan los desertores, ya por sí misma, ya dando las órdenes oportunas á las comisiones de los partidos y de los pueblos, encargándolas su cumplimiento, y tambien para que se aprehendan los espías y malhechores, pasándolos inmediatamente á los tribunales ó jueces que deben conocer de sus causas. Las comisiones cuidarán de que no haya la menor falta por su parte en unos encargos tan delicados é importantes, y avisarán á la Junta de provincia de lo que adviertan, para que se ponga remedio á tan gravísimos males y desórdenes.

XLVI. Los tribunales reales y demas autoridades legítimas ejercerán libremente las funciones de su instituto, con arreglo á las leyes y órdenes que se les comuniquen por el Consejo de Regencia, cuidarán de la tranquilidad pública, conservando la mas perfecta armonía con las Juntas, auxiliándolas en todos los casos necesarios; y las Juntas tratarán por su parte de que no se turbe esta buena armonía, sin la que no hay orden en la sociedad, teniendo á todos los jueces aquel miramiento que les es debido por el lugar que ocupan, y haciendo que se cumplan las órdenes y disposiciones que las dirija el Gobierno, como que han de ser las Juntas el órgano y conducto por donde se comuniquen, en lo que el Gobierno no se entienda directamente con las audiencias y los ejércitos, y como que son las que enlazan á los pueblos con el Consejo de Regencia y con las Cortes.

XLVII. En el caso de que por invasion del enemigo quedase cortada la comunicacion de alguna provincia con el Gobierno, tomará el Capitan general, de acuerdo con la Junta, las medidas conducentes para la defensa de la provincia, y la Junta le auxiliará con el mayor empeño, absteniéndose de alterar el orden establecido con ningun pretexto, y de crear ni dar empleos civiles ó militares, pues solamente podrá contribuir y tomar providencias para la defensa de la patria, dando cuenta despues al Gobierno.

XLVIII. Esta instruccion y reglamento se entenderá por ahora y hasta que en la Constitucion se fije lo que deba observarse en lo sucesivo, y sin perjuicio de las órdenes particulares que las Cortes han dado á las Juntas por medio del Consejo de Regencia para el caso y apuros que ocurran en las críticas circunstancias en que las provincias se hallan.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo publicar, imprimir y circular. = Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1811. = *El Baron de Antella*, Presidente. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = Reg. fol. 62 y 70.

DECRETO XLIV.

DE 22 DE MARZO DE 1811.

Se manda formar la nota de los gastos de todas las Secretarías, para fijar el presupuesto general del desembolso que corresponde á cada ramo.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias que en todos los ramos del estado no solo se observe la mas rigurosa economía, sino que se establezca tambien el orden y método que se necesita para la justa y legítima inversion de los caudales públicos, decretan que los Secretarios del Despacho formen una nota ó memoria comprensiva de los gastos de sus ramos respectivos, con las reformas convenientes al estado y circunstancias del dia, á fin de que examinado y sancionado todo por las Córtes, se forme la lista ó presupuesto general de los desembolsos correspondientes á las obligaciones peculiares de cada ramo; lo que sobre proporcionar al Ministro de Hacienda datos fijos para formar con tiempo sus planes, y consultar los recursos, hará se contengan todos en sus justos límites, sin que puedan exceder de la cuota establecida á cada clase, y se evitará el que libren unos sobre los fondos de otros, aumentando la confusion y las necesidades del estado. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Marzo de 1811. = *El Baron de Antella*, Presidente. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 72.*

DECRETO XLV.

DE 22 DE MARZO DE 1811.

Libertad de introducir granos en la península, y de extraer moneda y géneros por su venta ó permuta, extendiéndose á todas las provincias la gracia concedida al Ayuntamiento de la ciudad de Palma en Mallorca: medios para proveer á las necesidades de los pueblos.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando precaver los males que pueden ocasionar á la Nación la carestía de granos, que se experimenta ya en algunas provincias por una consecuencia fatal de la cruel y desastrosa guerra que estan sufriendo ha-
 centres años, i ademas de confirmar la libertad de derechos de introduccion concedida por disposiciones anteriores á los granos procedentes del extranjero, y á los que se trasportan por mar de unos puertos á otros de la península é islas adyacentes, decretan:
 I.º Que sea tambien libre de derechos de extraccion la moneda procedente de la venta de los granos introducidos: II.º Que puedan extraerse con libertad de derechos los géneros prohibidos de extraer que se saquen del reino en cambio de los granos introducidos, con la circunstancia de que esta gracia debe durar únicamente hasta 1.º de Agosto del corriente año; previniéndose estrechamente á las autoridades de las provincias, que zelen para que en este importante negocio se eviten fraudes: III.º Que se excite el zelo de las Autoridades y de los Prelados eclesiásticos de las provincias libres con la consideracion de los males espantosos á que se verán expuestas por la falta de cosechas, á fin de que comparando los consumos con el producto de estas,

y hallado el *déficit*, puedan proponer, y aun llevar á ejecución los arbitrios que sus conocimientos les sugieran para proveer á la parte pobre del pueblo: IV.º Que se establezca en cada provincia una Comision ó Junta caritativa, compuesta de los gefes superiores eclesiásticos y civiles de ella, y de ocho individuos elegidos por aquellos entre los eclesiásticos, comerciantes y hacendados de mayor probidad, á cuyo cargo estará el excitar el patriotismo y caridad de los pudientes, para que reunidos en compañías promuevan la introduccion de granos y su venta, cuidando de que se dirijan á los puntos mas necesitados, y proponiendo al Gobierno cuanto crean conducente para el buen éxito de la empresa; en el concepto de que está dispuesto á auxiliar sus esfuerzos, y les dispensará cuantos auxilios dependan de su autoridad: V.º Que la gracia concedida al Ayuntamiento de la ciudad de Palma en Mallorca, por disposicion de las Cortes de 17 del corriente para que sean libres del pago de derechos las cantidades de metálico que haya extraido y extraiga para la compra de granos hasta la suma al menos de trescientos mil pesos fuertes, sea extensiva á los demas Ayuntamientos y corporaciones de las provincias de la península, previniéndose á las Autoridades superiores de las mismas cuiden de que con este pretexto no se extraiga el numerario para otros fines, á cuyo efecto deberá hacer el Consejo de Regencia las prevenciones que estime oportunas. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 22 de Marzo de 1811. — *El Baron de Antella*, Presidente. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — Reg. fol. 73 y 74.

DECRETO XLVI.

DE 22 DE MARZO DE 1811.

Creacion de una Junta superior de confiscos y de comisiones ejecutivas en las provincias para la indagacion y venta de las fincas de los declarados partidarios franceses, y para el depósito del producto de las pertenecientes á los no partidarios que se hallan en pais ocupado por el enemigo: reglas segun las cuales deben ser socorridos estos últimos.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo presente que por las providencias dadas por los Gobiernos anteriores los bienes de los declarados partidarios de los franceses se hallan aplicados á Tesorería como confiscos, y que los productos de los que viven en pais ocupado por los enemigos deben entrar en las Tesorerías por via de depósito, con obligacion de socorrer á aquellos con lo necesario para su sustento, siempre que no sigan el partido frances; y conociendo la gran necesidad que hay de establecer reglas fijas, que eviten toda arbitrariedad, y hagan producir inmediatamente el fruto que debe esperarse del cumplimiento puntual de tan saludables providencias, decretan: Que en cada provincia se establezca una comision ejecutiva de confiscos, compuesta de personas elegidas por el Consejo de Regencia, á la cual se confie la indagacion de las fincas pertenecientes á las dos clases, y la recaudacion de sus productos bajo las reglas que establezca otra Junta superior en la Corte, encargada especialmente de la parte directiva de este ramo, cuyos productos deberán entrar en las respectivas Tesorerías de ejército baxo la intervencion rigurosa de ordenan-

za; y en cuanto á los bienes de personas que viven en pais ocupado, sin ser partidarios, han resuelto las Cortes se observen las reglas siguientes: I.^a De todo español residente en pais ocupado por el enemigo, que tenga en él renta suficiente para vivir con la decencia que corresponde, quedará por ahora aplicada á las urgencias del estado la renta de los bienes que posea en pais libre, con calidad de reintegro: II.^a A todo español residente en pais ocupado por el enemigo, que no tenga en él rentas suficientes para vivir con la decencia correspondiente, y se halle moralmente imposibilitado para abandonarlo por ancianidad, enfermedad, ó otras causas, que deberá justificar, se le socorrerá con la mitad de sus rentas á lo mas: III.^a Al que sin ninguna de dichas causas resida en pais enemigo, nada se le entregará de sus rentas: IV.^a El que despues de seis meses de la expedicion de este decreto se presente en pais libre, solo disfrutará la tercera parte de sus rentas mientras dure la actual guerra; y si lo hiciere dentro de dicho término, las disfrutará por entero: V.^a El empleado público, que tenga rentas y fincas en pais libre, no percibirá sus productos hasta que haya justificado su conducta como empleado: VI.^a A las mugeres é hijos de los sugetos residentes en pais enemigo, que vivan en libre, se les dará el haber que corresponda á sus maridos ó padres, si fueren estos de los imposibilitados de poder salir; mas si fuesen de los que voluntariamente residen entre los enemigos, se dará entonces á sus mugeres é hijos únicamente la que les corresponda por alimentos á proporcion de sus bienes. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 22 de Marzo de 1811. — *El Baron de Antella*, Presidente. — *Vicente Tomas Traver*, Diputa-

do Secretario. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 75 y 76.*

DECRETO XLVII.

DE 22 DE MARZO DE 1811.

Sobre la enagenacion y venta de algunos edificios y fincas de la Corona, admitiéndose en parte del precio los vales y créditos.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion que los edificios y fincas pertenecientes á la Corona gravan al erario con gastos, que no se recompensan con sus productos, al paso que, trasladándose á manos de particulares, fomentarían su riqueza y la general del estado; y siendo muy urgente el reunir fondos para sostener la sangrienta lucha en que tan justamente se halla empeñada la Nacion, á fin de asegurar su libertad é independencia, decretan: I.º La enagenacion de los edificios y fincas de la Corona, exceptuando por ahora los palacios, cotos y sitios Reales: II.º Que desde luego se proceda por los Intendentes á realizar la venta de los edificios y fincas de la Corona que se hallen en las provincias no ocupadas por los enemigos, previa tasacion, debiendo remitir una nota puntual de las que hubiere en el distrito de su provincia respectiva, con expresion de su valor y precios del remate de cada una: III.º La venta deberá hacerse en pública subasta, y no podrá admitirse postura que sea menor de las tres cuartas partes del valor que resulte tener la finca por justa tasacion: IV.º No podrá celebrarse el remate hasta

que se halle cubierto el precio total del justiprecio: V.º Se podrán admitir vales reales en pago de la tercera parte del precio por que se remate la finca; pero las otras dos deberán satisfacerse precisamente en dinero metálico: VI.º Podrán tambien admitirse en pago de las dos terceras partes del precio del remate créditos procedentes de suministros, ó de asientos hechos para la subsistencia y servicio de los ejércitos en la presente guerra; pero en este caso deberá igualmente satisfacerse en dinero metálico la otra tercera parte: VII.º Los Intendentes deberán dirigir inmediatamente á Tesorería mayor los vales reales que se recojan por estas ventas, á fin de que hecha su amortizacion, se dé noticia al público de los números de dichos vales amortizados.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 22 de Marzo de 1811.—*El Baron de Antella*, Presidente.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 77.*

DECRETO XLVIII.

DE 22 DE MARZO DE 1811.

Medidas para evitar el entorpecimiento en la aplicacion del producto de obras pias no exceptuadas á las urgencias del estado.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando remover cualquiera dificultad que haya podido entorpecer el puntual cumplimiento del decreto expedido por la Junta Central en 6 de Diciembre de

1809, por el que se mandaron aplicar á las urgencias del estado los productos de toda obra pia que no tenga aplicacion á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública, ó escuelas de cualquier ramo de instruccion, ú otros de igual utilidad; bien informadas de que hasta el dia han sido muy cortos los efectos de esta aplicacion, decretan: I.º Que se manifieste á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos el interes que tiene S. M. en que se cumpla lo mandado en el referido decreto, y que espera de su zelo por el bien de la causa que defiende la Nacion, en que tanta parte tiene la religion de nuestros padres, que tomarán desde luego las disposiciones mas activas, á fin de que los productos de las obras pias no exceptuadas entren en las Tesorerías de ejército: II.º Que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos puedan indicar á los Intendentes y Subdelegados la aplicacion que con preferencia se haya de dar á los fondos asi recaudados, bien sea á hospitales de campaña, ó para vestir á los defensores de la patria, ó bien á los hospitales y casas de misericordia mas necesitadas de sus obispados; en el concepto de que se cumplirán sus intenciones en cuanto sea posible: y III.º que los Intendentes y Subdelegados remitan mensualmente al Consejo de Regencia para noticia de S. M. un estado de los caudales que en virtud de esta providencia entren en sus respectivas Tesorerías con expresion de las obras pias de que procedan. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Marzo de 1811. = *El Baron de Antella*, Presidente. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 78.*

DECRETO XLIX.

DE 22 DE MARZO DE 1811.

Aumento de la contribucion ya establecida sobre coches y carruages de recreo.

Las **Córtés generales y extraordinarias**, teniendo presente el decreto expedido por la Junta Central en 6 de Diciembre de 1809, por el cual se mandó exigir la contribucion sobre coches y carruages de rúa y recreo, para atender á las urgencias del estado, las cuales, siendo en el dia mucho mayores, exigen precisamente que se aumente la cuota establecida entonces, á fin de poder llevar adelante la defensa de la patria, decretan: I.º Que desde la publicacion del presente decreto ninguna persona, por privilegiada que sea, pueda usar de coche, calesa, tartana, ni de cualquier otro carruage de rúa y de recreo, sin que obtenga un permiso particular, que le servirá solamente por un año: II.º Que á fin de evitar dilaciones puedan los Intendentes y Subdelegados principales de las provincias conceder dichos permisos, bajo las correspondientes formalidades: III.º Que por el permiso anual para usar de un coche ó de otro carruage de rúa y de recreo con un par de mulas ó caballos se han de entregar en la Tesorería correspondiente seis mil reales vellon por via de contribucion, doce mil si el interesado quiere usar de dos pares, diez y ocho mil si de tres, y asi progresivamente; y que por el permiso para usar de una calesa, calesin, tartana ú otro carruage de rúa y recreo con una sola mula ó caballo se haya de contribuir con dos mil reales anuales: y IV.º Que el Consejo de Regencia tome las dispo-

siciones oportunas para el cumplimiento de esta soberana determinacion. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Marzo de 1811. = *El Baron de Antella*, Presidente. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = Reg. fol. 79.

ORDEN

Por la cual se manda extender á las Américas la libertad de derechos de alcabalas y cientos en la venta de embarcaciones españolas y extranjeras.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion lo que de orden del Consejo de Regencia manifiesta V. S. en oficio de 25 de Febrero último, han resuelto que la Real orden de 14 de Abril de 1802, por la que se concedió la absoluta libertad de derechos de alcabalas y cientos en las ventas de embarcaciones españolas y extranjeras que se ejecutasen en los puertos de estos dominios á favor de los naturales de ellos, sea extensiva á todas las provincias de América, pero no debiendo producir efecto hasta que esta soberana disposicion sea comunicada y publicada en aquellos dominios. = Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para su inteligencia, y á fin de que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 23 de Marzo de 1811. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO L.

DE 29 DE MARZO DE 1811.

Se mandan establecer fábricas de moneda de calderilla.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan que se establezcan fábricas de moneda de calderilla, y que el Consejo de Regencia, valiéndose de todos los medios que crea mas oportunos para su realizacion, disponga que á 1. posible brevedad, y en los parages que juzgue mas á propósito, se establezcan dichas fábricas, graduando con su prudencia la cantidad que haya de ponerse en circulacion. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. = Dado en Cádiz á 29 de Marzo de 1811. = *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 80.*

DECRETO LI.

DE 31 DE MARZO DE 1811.

Supresion de la Junta superior de represalias, cuya autoridad ejerzan las Audiencias territoriales, pasandose á ellas todas las causas pendientes.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de remover los obstáculos que han impedido hasta ahora la pronta conclusion de los expedientes de represalias francesas, y el ingreso en Tesorería de los

productos de este ramo, decretan: Que la Real Junta de represalias establecida en la corte quede suprimida, y que las Audiencias territoriales ejerzan en sus respectivos distritos las funciones y autoridad que correspondian á aquella, con arreglo á las instrucciones aprobadas y mandadas observar, remitiéndose inmediatamente á dichos tribunales todas las causas que pertenezcan á cada uno, y se hallen pendientes en la extinguida Real Junta de represalias. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 31 de Marzo de 1811. = *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 81.*

ORDEN

Por la cual se manda erigir en los ejércitos un Tribunal llamado de Honor.

Excmo. Señor: Enteradas las Córtes generales y extraordinarias del proyecto sobre la formacion en cada uno de los ejércitos de un Tribunal denominado *de Honor*, para juzgar sin apelacion de los delitos que hacen desmerecer á los Oficiales y Cadetes que incurren en ellos de la alternativa con sus compañeros, cuyo establecimiento consideraba oportuno el Consejo de Regencia, segun expuso V. E. en oficio de 14 de Febrero último, acompañando copia de dicho proyecto: han resuelto se establezcan dichos Tribunales, y que se remita á V. E., como lo ejecutamos, el dictamen dado en su razon por la comision de Guerra de las mismas, el del diputado

D. Antonio Samper, y el resultado de la discusion inserto en los Diarios, que incluimos, número 14, 21, 22, 23 y 24; para que con presencia de todo forme S. A. el reglamento con que se han de rigir y gobernar los expresados Tribunales *de Honor*, dirigiéndolo al Congreso antes de su publicacion para la sancion de S. M. = Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para inteligencia del Consejo de Regencia, y que disponga lo conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 31 de Marzo de 1811. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarrégui*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO LII.

DE 1.º DE ABRIL DE 1811.

Nueva forma de la contribucion extraordinaria de guerra.

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de que la contribucion extraordinaria de guerra, impuesta por decreto de la Junta Central de 12 de Enero de 1810, no se ha llevado á efecto en algunas provincias por las dificultades que se han ofrecido en su ejecucion, dimanadas de que no solo recaia sobre los capitales existimativos, sino que gravaba á todos con igual cuota; y siendo justo que los ciudadanos de todas clases contribuyan á la defensa de la nacion con proporcion á las rentas que cada uno disfruta, y en razon de lo que se expone á perder, lo cual debe graduarse por medio de una progresion

equitativa, decretan: I.º Que sin perder momento, y con la actividad que exigen las circunstancias, se lleve á efecto en todas las provincias de la península é islas adyacentes la contribucion extraordinaria de guerra, impuesta por la Junta Central en el citado decreto: II.º Que la base de esta contribucion se fije con relacion á los réditos y productos líquidos de las fincas, comercio é industria: III.º Que la cuota respectiva á cada contribuyente sea la establecida en la escala ó tabla de progresion, que manifiesta el tanto correspondiente á cada renta, y acompaña á este decreto: IV.º Que en las provincias y pueblos donde no se haya exigido dicha contribucion impuesta por la Junta Central, ó su equivalente por medio de otras contribuciones extraordinarias que se hayan impuesto las mismas provincias, no solo se establezca y exija desde ahora la contribucion extraordinaria de guerra segun el plan formado nuevamente, sino que se cobren ademas todos los atrasos correspondientes al tiempo que ha mediado desde que debió ponerse en ejecucion el decreto de la Junta Central: V.º Que la exaccion de estos atrasos se haga segun la escala nuevamente formada, permitiendo á los deudores que no quieran satisfacer de una vez dichos atrasos, el que puedan realizarlo pagando cada mes, ademas del corriente, otro atrasado, hasta quedar extinguido lo que se deba de atrasos: VI.º Que el Consejo de Regencia reforme la instruccion expedida por la Junta Central en todos los artículos que deban variarse en virtud de este decreto, y añada lo demas que estime conveniente para la mas pronta exaccion de esta contribucion extraordinaria de guerra. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo mas oportuno á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 1.º de Abril de 1811. =

Diego Muñoz Torrero, Presidente. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia.

El principio de que mil reales solo se exigidos y medio por los cu mil inclusive pagará lo esta cantidad á quince de quince mil á veinte mas el tanto señalado ciento del exceso de el aumento sobre el setenta y cinco por ciento constante en este s

las rentas es el siguiente: A una renta que no pase de cuatro que pase de cuatro mil, y no exceda de seis mil, pagará el ciento sobre los cuatro mil: de seis mil exclusive hasta diez las diez por ciento del exceso de seis mil á diez mil: desde mas el quince por ciento del exceso de diez mil: el exceso de veinte á cincuenta mil el veinte y cinco por ciento, il exclusive hasta cien mil inclusive pagará el treinta por ve hasta ciento cincuenta mil pagará el cuarenta por ciento los mil el cincuenta por ciento, y de trescientos mil arriba el tanto asignado á las clases anteriores, que es el princi-

LA

Que manifiesta á cada una de las rentas segun los principales sentados.

Tanto por ciento en las rentas mas bajas, y los señalados respectivamente á las que exce-	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas mas bajas, y los señalados respectivamente á las que exce-	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.
25.....	25.000.	14.350.	50.....	140.000.	40.850.
	26.000.	14.650.		150.000.	44.850.
	27.000.	14.950.		160.000.	49.850.
	28.000.	15.250.		170.000.	54.850.
	29.000.	15.550.		180.000.	59.850.
	30.000.	15.850.		190.000.	64.850.
	31.000.	16.150.		200.000.	69.850.
	32.000.	16.450.		210.000.	74.850.
	33.000.	16.750.		250.000.	94.850.
	34.000.	17.050.		280.000.	109.850.
	35.000.	17.350.		300.000.	119.850.
	36.000.	17.650.		310.000.	127.350.
	37.000.	17.950.		330.000.	142.350.
	38.000.	18.250.		350.000.	157.350.
	39.000.	18.550.		380.000.	179.850.
	40.000.	18.850.		400.000.	194.850.
			&c.	&c.	

Cádiz 1.º de Abril de 1808. = Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario. = Miguel Antonio de Zug. fol. 82. y 83.

El principio de que parte esta contribucion impuesta sobre las rentas es el siguiente: A una renta que no pase de cuatro mil reales solo se exigirá el dos y medio por ciento anual: la que pase de cuatro mil, y no exceda de seis mil, pagará el dos y medio por los cuatro mil, y el cinco por ciento del aumento sobre los cuatro mil: de seis mil exclusive hasta diez mil inclusive pagará lo mismo que el anterior hasta seis mil, mas diez por ciento del exceso de seis mil á diez mil: desde esta cantidad á quince mil inclusive lo mismo que el anterior, mas el quince por ciento del exceso de diez mil: el exceso de quince mil á veinte mil pagará el veinte por ciento: el exceso de veinte á cincuenta mil el veinte y cinco por ciento, mas el tanto señalado á las rentas anteriores: de cincuenta mil exclusive hasta cien mil inclusive pagará el treinta por ciento del exceso de cincuenta mil: la renta de cien mil exclusive hasta ciento cincuenta mil pagará el cuarenta por ciento del aumento sobre cien mil: de ciento cincuenta mil á trescientos mil el cincuenta por ciento, y de trescientos mil arriba el setenta y cinco por ciento del exceso á la anterior renta, y el tanto asignado á las clases anteriores, que es el principio constante en este sistema.

TABLA

Que manifiesta el tanto de contribucion que corresponde á cada una de las rentas segun los principales sentados.

Tanto por ciento en las rentas mas bajas, y los señalados respectivamente á las que excedan segun sus aumentos.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas mas bajas, y los señalados respectivamente á las que excedan segun sus aumentos.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas mas bajas, y los señalados respectivamente á las que excedan segun sus aumentos.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.
2½.....	1.000.	25.	25.....	41.000.	7.600.	30.....	81.000.	19.150.
	2.000.	50.		42.000.	7.850.		82.000.	19.450.
	3.000.	75.		43.000.	8.100.		83.000.	19.750.
	4.000.	100.		44.000.	8.350.		84.000.	20.050.
5.....	5.000.	150.	25.....	45.000.	8.600.	30.....	85.000.	20.350.
	6.000.	200.		46.000.	8.850.		86.000.	20.650.
	7.000.	300.		47.000.	9.100.		87.000.	20.950.
10.....	8.000.	400.	25.....	48.000.	9.550.	30.....	88.000.	21.250.
	9.000.	500.		49.000.	9.600.		89.000.	21.550.
	10.000.	600.		50.000.	9.850.		90.000.	21.850.
15.....	11.000.	750.	25.....	51.000.	10.150.	30.....	91.000.	22.150.
	12.000.	900.		52.000.	10.450.		92.000.	22.450.
	13.000.	1.050.		53.000.	10.750.		93.000.	22.750.
	14.000.	1.200.		54.000.	11.050.		94.000.	23.050.
	15.000.	1.350.		55.000.	11.350.		95.000.	23.350.
20.....	16.000.	1.550.	25.....	56.000.	11.650.	30.....	96.000.	23.650.
	17.000.	1.750.		57.000.	11.950.		97.000.	23.950.
	18.000.	1.950.		58.000.	12.250.		98.000.	24.250.
	19.000.	2.150.		59.000.	12.550.		99.000.	24.550.
	20.000.	2.350.		60.000.	12.850.		100.000.	24.850.
25.....	21.000.	2.600.	30.....	61.000.	13.150.	40.....	105.000.	26.850.
	22.000.	2.850.		62.000.	13.450.		110.000.	28.850.
	23.000.	3.100.		63.000.	13.750.		120.000.	32.350.
	24.000.	3.350.		64.000.	14.050.		130.000.	36.850.
	25.000.	3.600.		65.000.	14.350.		140.000.	40.850.
	26.000.	3.850.		66.000.	14.650.		150.000.	44.850.
	27.000.	4.100.		67.000.	14.950.		160.000.	49.850.
	28.000.	4.350.		68.000.	15.250.		170.000.	54.850.
	29.000.	4.600.		69.000.	15.550.		180.000.	59.850.
	30.000.	4.850.		70.000.	15.850.		190.000.	64.850.
25.....	31.000.	5.100.	30.....	71.000.	16.150.	50.....	200.000.	69.850.
	32.000.	5.350.		72.000.	16.450.		210.000.	74.850.
	33.000.	5.600.		73.000.	16.750.		250.000.	94.850.
	34.000.	5.850.		74.000.	17.050.		280.000.	109.850.
	35.000.	6.100.		75.000.	17.350.		300.000.	119.850.
	36.000.	6.350.		76.000.	17.650.		310.000.	127.350.
	37.000.	6.600.		77.000.	17.950.		330.000.	142.350.
	38.000.	6.850.		78.000.	18.250.		350.000.	157.350.
	39.000.	7.100.		79.000.	18.550.		380.000.	179.850.
	40.000.	7.350.		80.000.	18.850.		400.000.	194.850.
						&c.	&c.	

Cádiz 1.º de Abril de 1811. = *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Reg. fol. 82. y 83.

O R D E N

En que se fijan conforme á Ordenanza los premios y pensiones correspondientes á los individuos de las Matrículas de marina, y se establece un fondo con este objeto.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias del proyecto que de orden del Consejo de Regencia nos comunicó V. S. con fecha de 22 de Enero próximo sobre el establecimiento de un fondo seguro, que tenga por objeto satisfacer las pensiones de inválidos, y los premios declarados por la Ordenanza de Matrícula del año de 1802 á los individuos que en ella se señalan; y persuadidas de que la utilidad pública y la justicia reclaman el cumplimiento de tan interesantes objetos, han resuelto se observe puntualmente lo dispuesto en cuanto á ambos extremos en el artículo 19 del título 1.º y en el 17 del II.º de dicha ordenanza, y que para la asignacion de premios se regulen las campañas de un año cada una, señalándose 6 reales mensuales al que sin desercion ni nota fea hubiere servido honradamente seis campañas ó años, 9 al que ocho, 90 al de quince, 125 al de veinte y cinco, concediéndose la graduacion de Oficial al que tuviere veinte y ocho, con tal que patronee ó mande embarcacion que no baje del porte de 200 quintales, ó haya ascendido por sus méritos é inteligencia á la clase de Oficial de mar, á fin de que sostenga con el correspondiente decoro una distincion, que no conviene por ningun pretexto envilecer. Y para que por falta de fondos no dejen de realizarse estas disposiciones, han resuelto igualmente las Córtes se detienen por ahora, ínterin que el Erario público, menos exhausto, pueda

con sus propios fondos cubrir tan legítima deuda, los arbitrios siguientes: I.º La cantidad que se rebaja por inválidos, y otro cualquiera título á la gente de mar, debe entrar en este fondo, que ha de ser muy sagrado, sin que por ningun título ó razon pueda distraerse ni emplearse el todo, ni la mas mínima parte en otro distinto objeto: II.º Lo que produzca un cierto y moderado impuesto que se establezca sobre la pesca que se conduzca á los puertos ó playas: III.º Que toda embarcacion grande ó chica, de cualquiera porte, que se emplee en navegaciones de alta mar, en las de cabotage, ó en el tráfico dentro de los puertos y calas, pague una cierta cantidad mensual segun su porte: IV.º Que todo corsario satisfaga un tanto por ciento del valor de la carga y buque que hubiere apresado; y V.º Que se excite la generosidad de los Consulados para que den anualmente lo que quieran para este fondo. Al mismo tiempo ha determinado S. M. que la recaudacion de estos arbitrios se ejecute en los distintos puntos de la costa bajo una exacta cuenta y razon por los Comandantes de Marina, depositándose en una arca de tres llaves, para remitirse á los respectivos departamentos, con la circunstancia de que estos tres fondos no se han de considerar como distintos, sino que formarán uno solo distribuible igualmente entre todos, auxiliándose recíprocamente unos á otros. Pero siendo indispensable puntualizar á cuanto puedan ascender los gastos y los productos de los arbitrios asignados, y de cualquiera otro que se proponga para la estabilidad de esta providencia, es la voluntad de S. M. que el Consejo de Regencia proponga á su soberana aprobacion la forma y cuota que se fije á los impuestos expresados, presentando tambien con la posible brevedad las demas medidas en que se ocupa para el fomento del servicio militar

de marina. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga lo conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 2 de Abril de 1811. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Marina.

ORDEN

Para que se indemnice en la casa de moneda á los tenedores de la del Rey intruso.

Las Córtes generales han resuelto que el Consejo de Regencia, renovando la prohibicion de que circule moneda alguna del intruso Rey, disponga lo conveniente á fin de que los tenedores de ella la lleven á la casa de moneda, donde se les dará su justo valor en otra legal y corriente. = Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 4 de Abril de 1811. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Por la cual se manda establecer un Superintendente de Policía, y formar el reglamento respectivo.

Siendo en todos tiempos del mayor interes, y muy principalmente en las circunstancias del dia el velar sobre la policía y seguridad del estado, han resuelto las Córtes generales y extraordinarias que se establezca un Superintendente de Policía con di-

cho objeto, y que á fin de que se verifique, disponga el Consejo de Regencia, se forme con urgencia, y remita para la sancion de S. M. el reglamento que, atendidas las circunstancias, deba darse á dicho Tribunal. = Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 5 de Abril de 1811. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarrégui*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LIII.

DE 7 DE ABRIL DE 1811.

Nueva planta de la Secretaría de Cámara y de la Real Estampilla.

Las Córtes generales y extraordinarias, persuadidas de la necesidad de conservar el establecimiento de la Secretaría de Cámara y de la Real Estampilla, y de que continúe el uso de esta en todos los documentos, segun se ha observado hasta ahora, decretan: Que la custodia y gobierno de la Real Estampilla se ponga al cargo de un Secretario de S. M. en propiedad, que tenga la precisa calidad de no haber reconocido al gobierno intruso, bien sea en España, ó fuera de ella, y que por ningun otro motivo se halle inhabilitado para obtener este encargo; al que estará aneja la obligacion de extender las actas y acuerdos de las juntas semanales, que á presencia del Consejo de Regencia celebran los Secretarios del Despacho: la de llevar la correspondencia

del mismo Consejo, que no tenga conexión con ninguna de las Secretarías; y la de reunir todos los decretos originales que expidieren las Córtes para comunicarlos á los Ministerios á que pertenezcan, continuando los actuales Oficiales de dicha Secretaría en sus respectivos empleos, para no causar gravamen al erario. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. = Dado en Cádiz á 7 de Abril de 1811. = *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 84.*

DECRETO LIV.

DE 8 DE ABRIL DE 1811.

Para que el Regente D. Joaquin Blake vaya á mandar una expedición militar.

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de la importancia y necesidad de que el Teniente general D. Joaquin Blake, individuo del Consejo de Regencia, vaya á mandar la expedición que ha vuelto á este puerto, y estaba á cargo del General Zayas, conformándose con lo que en esta parte propone el Consejo de Regencia, han venido en dispensar en este caso el art. 6 del cap. 1.º, é igualmente el 4 del cap. vii.º del Reglamento provisional del dicho Consejo de Regencia. = Lo tendrá este entendido, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. = En Cádiz á 8 de Abril de 1811. = *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. = *Juan Polo y Catalina*, Di-

putado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 85.*

DECRETO LV.

DE 8 DE ABRIL DE 1811.

Rebaja de los derechos en la extraccion de lanas.

Las Córtes generales y extraordinarias, conociendo la utilidad que en el dia debe resultar de que se facilite la extraccion de lanas por los puertos de las provincias libres, decretan: Que de los derechos de salida que se cobran en cada arroba de lana se rebajen quince reales de vellon en favor de aquellos únicamente que dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, anticipen el importe de los correspondientes al número total de arrobas que se propongan extraer. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 8 de Abril de 1811. = *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 86.*

DECRETO LVI.

DE 16 DE ABRIL DE 1811.

Libertad del buceo de la perla, y de la pesca de la ballena, nutria y lobo marino en todos los dominios de Indias.

Las Córtes generales y extraordinarias, ocupadas incesantemente en promover por todos los medios posibles el fomento y progresos de la industria, navegacion y comercio nacional, que tanto influjo tienen sobre la riqueza y prosperidad del estado, íntimamente convencidas de que la mayor parte de las leyes establecidas á beneficio del interesante ramo de la pesca y buceo de la perla en los dominios de América son diametralmente opuestas á los mismos fines con que se dictaron, y deseando restablecer las pesquerías á su antigua abundancia, y si es posible elevarlas á un grado de opulencia mayor del que tuvieron en los primitivos tiempos de su descubrimiento, decretan: I.º Que sea absolutamente libre en todos los dominios de Indias para los súbditos de la Monarquía el buceo de la perla, y lo mismo la pesca de la ballena, y particularmente la de nutria y lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias: II.º Que queden abolidos todos los derechos municipales, y cualesquiera otros que hayan podido cobrarse con los nombres de regalías, obvenciones y demas para los Comandantes generales y empleados: III.º Que todos los contratos que en lo sucesivo se hicieren entre los armadores y buzos, sean enteramente libres, y sin mas restricciones ó reglas que las que estipulen entre sí los contratantes, en cuya operacion jamas podrá intervenir

la Real Hacienda; pues en los casos de derecho la parte agraviada ocurrirá al Juez competente y demas Tribunales: IV.º Que todo Gobernador, Juez ó empleado que se interese en este tráfico, incurra en la pena de perdimiento de empleo, y de las cantidades que invierta, las cuales se adjudicarán á la persona que justifiquen pertenecer á los tales Gobernadores, empleados ó Jueces: V.º Que queden enteramente libres de todos derechos los objetos navales, ventas de buques, y cuanto tenga relacion con estos particulares: VI.º Que tampoco paguen impuesto alguno los artículos alimenticios que se introduzcan y extraigan del puerto de S. Blas, y demas de ambas Californias, exceptuándose del mismo modo todos cuantos objetos puedan servir directamente á la pesca de la nutria, ballena y lobo marino: VII.º Que siempre que algun comerciante en el curso de sus especulaciones descubriese algun artículo de tráfico, que sea produccion de aquellos países, quede tambien libre de derechos en su extraccion é introduccion en los otros parages y puertos del mar Pacífico: VIII.º Que del mismo modo sea libre de derechos toda especie de alimentos, las perlas, pieles de nutria, esperma, y grasa de ballena de las mismas costas, siempre que la conduccion se haga en buques nacionales, á fin de dar impulso al comercio de cabotage, que en el dia se halla tan desanimado en aquellas riberas: y IX.º Que quedan derogadas en cuanto se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores las leyes contenidas en el libro IV, título xxv de la Recopilacion de Indias, é igualmente las demas que sean contrarias á este decreto, ó coarten la plena y absoluta libertad con que deben gozar en lo sucesivo del producto de su industria los que se dediquen á este ramo. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su

cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 16 de Abril de 1811. = *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 88 y 89.*

DECRETO LVII.

DE 16 DE ABRIL DE 1811.

Que no se entienda con las Américas el decreto de 1.º de Diciembre del año anterior, en que se suspendió la provision de prebendas eclesiásticas.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de lo que con fecha de 8 de Enero último ha expuesto la Cámara de Indias sobre el decreto de 1.º de Diciembre del año anterior, por el que quedó suspensa la provision de prebendas en todos los dominios de España; y teniendo en consideracion que en los de América perjudicaria esta suspension al culto divino, disminuiria los ingresos del erario, y haria desaparecer el premio temporal de los zelosos párrocos y sabios eclesiásticos, que han sostenido y sostienen en aquellas provincias como en estas, el amor á la Religion, á la Patria y al Rey, ordenan: Que no obstante el referido decreto se provean las prebendas vacantes y que vacaren en las Américas, y que no se haga novedad en el modo y términos con que actualmente se recaudan las anualidades y medias anatas. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. =

Dado en Cádiz á 16 de Abril de 1811. = *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 90.*

DECRETO LVIII.

DE 16 DE ABRIL DE 1811.

En que se mandan abrir las Universidades y Colegios.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando el influjo que tiene la educacion nacional, no solo en el orden político y en la mejora de las costumbres, sino tambien en la sabia direccion de nuestras empresas militares, y deseando precaver la decadencia que en estos puntos tan interesantes pudiera ocasionar la suspension de los estudios públicos en las Universidades y Colegios, mandada en el decreto de 30 de Abril de 1810, ordenan: Que desde la publicacion de este quede revocado el de 30 de Abril en la parte que dispone se cierren las Universidades y Colegios. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para que disponga su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 16 de Abril de 1811. = *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 91.*

DECRETO LIX.

DE 20 DE ABRIL DE 1811.

Sobre aplicar al erario los productos de los beneficios que esten en economato, los de espolios y vacantes, y parte de las pensiones eclesiásticas.

Las Córtes generales y extraordinarias, á fin de conseguir la reunion de fondos suficientes con que poder atender al socorro y asistencia que merecen tan justamente los defensores de la patria, decretan: I.º Que se apliquen al erario, con preciso destino á los hospitales de campaña, inválidos é inútiles, los productos de los beneficios simples y curados vacantes que existan ó deban existir en economato, rebajando únicamente la parte que esté destinada al socorro de obras piadosas, absolutamente necesarias al bien del estado, ó á otros objetos igualmente precisos por estatuto inalterable, disposicion conciliar, ó por soberana resolucion; pero no se considera exceptuada la que solia reservarse para el beneficiado ó párroco sucesor; y los ecónomos deberán pasar desde luego los productos sobrantes á la tesorería de ejército respectiva, para que se inviertan en los objetos indicados: II.º Lo contenido en el anterior artículo debe entenderse igualmente con los productos de espolios y vacantes: III.º Los ecónomos generales, por razon de este encargo, ó por arrendar y cobrar los frutos y rentas de los beneficios simples y curados vacantes, no percibirán en lo sucesivo el diez por ciento como hasta aqui se les abonaba en muchos obispados de la península; y mientras duraren las penosas necesidades de la patria solamente cobrarán por su trabajo ó comision un tres

por ciento, debiendo entrar lo restante, así como los demas productos en las tesorerías de ejército para la aplicación expresada: IV.º En las pensiones eclesiásticas que se paguen por los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos á personas que residan en país ocupado por los enemigos, se observarán las mismas reglas establecidas en el decreto de 22 de Marzo de este año para los de igual clase que disfrutaban rentas en país libre, y la parte que según lo dispuesto en aquel decreto deba deducirse de dichas pensiones, deberá entrar también en tesorería de ejército con igual aplicación. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 20 de Abril de 1811. = *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 92.*

DECRETO LX.

DE 22 DE ABRIL DE 1811.

Sobre la libre incorporación de los Abogados en sus Colegios.

Las Cortes generales y extraordinarias, después del mas detenido examen y deliberación, decretan: Que subsistiendo los Colegios de Abogados, no tengan número fijo de individuos, y que sea libre la entrada é incorporación en ellos á cuantos Abogados lo soliciten; á cuyo fin derogan las Cortes cualesquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y

particulares, expedidas sobre fijar y reducir el número de los Abogados en todos y cada uno de los Colegios de la Nación. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Abril de 1811. = *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = Reg. fol. 93.

DECRETO LXI.

DE 22 DE ABRIL DE 1811.

Abolicion de la tortura y de los apremios, y prohibicion de otras prácticas aflictivas.

Las Córtes generales y extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, decretan: Quede abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar á los reos por los que ilegal y abusivamente llamaban *apremios*: y prohíben los que se conocian con el nombre de *esposas*, *perrillos*, *calabozos extraordinarios* y otros, cualquiera que fuese su denominacion y uso; sin que ningun juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios bajo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por accion popular, derogando desde luego cualesquiera orde-

nanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Abril de 1811. = *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 94.*

ORDEN

Por la cual se establecen algunas reglas para el mejor gobierno de los hospitales militares.

Excmo. Señor: Con el fin de que los hospitales militares esten servidos lo mejor que sea posible, é ínterin se establecen las reglas mas convenientes para su gobierno, han resuelto las Córtes generales y extraordinarias: I.º Que en el de la Isla de Leon y en todos los demas se supriman los costosos, fraudulentos y generalmente perjudiciales renglones de los bizcochos y huevos, á fin de que este ahorro se aplique mas útilmente; pero dejando siempre á los facultativos el cuidado de prescribirlos cuando fuesen necesarios: II.º Que el dispensero ú otro cualquiera encargado del abasto diario del hospital entre á primera hora en las carnicerías, y compre antes que nadie las carnes mas succulentas y tiernas para el alimento de los enfermos: III.º Que por las consideraciones que son obvias se declare preferente á cualquiera otra atencion de las tesorerías de ejército el suministrar los caudales necesarios para el surtimiento de todos los artículos precisos en sus hospitales: IV.º Que los panaderos obligados al abasto del pan de los militares enfermos esten exentos

de hacer el servicio en las milicias urbanas: V.º Que los facultativos destinados á su curacion sean pagados con toda la puntualidad posible, y siempre al mismo tiempo que su respectivo ejército: VI.º Que para evitar los innumerables abusos y funestas consecuencias que se siguen de que dichos facultativos esten en una casi servil dependencia de los empleados de Real Hacienda, se les deje independientes de estos, y solo sujetos al gefe de la facultad residente en el mismo ejército, debiendo este entenderse en todo lo facultativo con los gefes supremos de la misma facultad, y en lo económico con la Junta superior de la provincia, conforme al art. XXXVIII del reglamento de estas. = Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga lo necesario á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 23 de Abril de 1811. = *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN

En que se permite extraer para América géneros finos de algodón ingleses por espacio de seis meses, con las condiciones que en ella se expresan.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que los géneros finos de algodón ingleses que en la actualidad se hallen existentes en las provincias de España, puedan embarcarse y conducirse á América dentro del preciso término de seis meses, con la circunstancia de que á su salida de España hayan de satisfacerse los derechos que deben adeudar á su introduccion en América, con la rebaja de

un dos por ciento en los expresados derechos, y sin que se haga diferencia porque se conduzcan á puertos mayores ó menores de aquellos dominios, dispensándose, como por ahora se dispensan, las órdenes y disposiciones que prohíben el embarque para América de los expresados géneros de algodón. Y á fin de que esta providencia produzca los efectos que S. M. se propone, es su soberana voluntad que el Consejo de Regencia tome cuantas medidas considere oportunas para que no se extraigan mas que los finos existentes, y se eviten fraudes. = Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para que el Consejo de Regencia disponga su pronto cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 26 de Abril de 1811. = Miguel Antonio de Zumalacarre-gui, Diputado Secretario. = Pedro Aparici y Ortiz, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

En que se determinan los derechos que se deben pagar por la extraccion de géneros de algodón á América de que habla la orden anterior.

Las Cortes generales y extraordinarias se han enterado del oficio que de orden del Consejo de Regencia nos dirigió V. S. con fecha de 24 de Mayo último, en que se inserta el informe dado por la Junta superior, Consulado y Administrador general de aduanas de esta ciudad sobre el contenido de los oficios que de orden de S. M. pasamos á V. S. en 11 y 14 de dicho mes, relativos ambos á las providencias que conviniese adoptar para que se llevase á efecto el permiso de que por el tiempo de seis meses puedan llevarse á América los géneros finos de al-

godon ingleses que haya en las provincias de la península, en los términos que se expresan en las órdenes comunicadas al efecto; y con presencia de todo ha tenido á bien S. M. resolver que para la exaccion de derechos á la salida de dichos efectos de la península para América se observe la regulacion ó tarifa que se remitió á V. S. en el citado oficio de 14 de Mayo último, sin otra variacion que la de que, en lugar de la nota que contiene aquella, se agregue otro capítulo, en que se señale el precio de veinte reales vellon para el aforo á todas clases de muselinas labradas, cualquiera que sea su ancho, y lo mismo otros géneros finos de mayor valor, como no comprendidos en ninguno de los once artículos de que consta la tarifa; conviniendo las Córtes en que por ahora se siga el método adoptado en las aduanas de la península para la exaccion de derechos á la entrada de géneros de algodón; pero no pudiendo dudarse la arbitrariedad y diferencias que ofrece en el dia el sistema de exigirlos por el precio de factura, perjudicándose en esto al erario y la industria nacional, es la voluntad de S. M. que el Consejo de Regencia proponga el método que deba seguirse para evitar abusos, y establecer un orden fijo, que asegurando el pago de los justos derechos evite reclamaciones.

Al mismo tiempo han aprobado las Córtes lo que se propone en el referido informe de la Junta, Consulado y Administrador acerca de los derechos que al tiempo de las extracciones de géneros finos de algodón deban exigirse en las aduanas de la península por los que hayan de adeudar á su entrada en América, cobrándose por punto general el siete por ciento por derecho de almojarifazgo, con mas el doce por ciento por el aumento de derechos que se cobra en América, y que en unas partes era el ocho, en

otras el doce, y en otras el veinte, pero con la rebaja de dos por ciento, que se estableció cuando se concedió este permiso, contribuyéndose en América con el derecho de alcabala y consulado que estan establecidos en algunos puertos.

Ultimamente, sobre el modo de averiguar las existencias de géneros á quienes comprenda este permiso, quieren las Córtes que el Consejo de Regencia adopte en esta parte las providencias que juzgue mas conformes para evitar fraudes.

Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 22 de Julio de 1811. — *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXII.

DE 2 DE MAYO DE 1811.

Aniversario perpetuo del dia 2 de Mayo por los primeros mártires de la libertad nacional.

Las Córtes generales y extraordinarias, vivamente penetradas de los tristes y gloriosos recuerdos que en todo buen patricio no puede menos de renovar el presente dia, y deseando que mientras haya en los dos mundos una sola aldea de españoles libres, resuenen en ella los cánticos de gratitud y compasion que se deben á los primeros mártires de la libertad nacional, decretan: Que en la iglesia mayor de todos los pueblos de la Monarquía se celebre en lo sucesivo con toda solemnidad un aniversario

por las víctimas sacrificadas en Madrid el 2 de Mayo de 1808, á que concurrirán las primeras autoridades que en ellos existieren, y habrá formación de tropas, salvas militares, y cuanto las circunstancias de cada pueblo pudieren proporcionar para la mayor pompa de esta función tan patriótica como religiosa; quedando así consagrado para siempre aquel insigne acontecimiento, y al paso que perpetuamente suban hasta el cielo nuestros ardientes votos por el descanso de sus almas, sea su memoria constante estímulo de los esforzados, aliento de los débiles, vergüenza de los insensibles, y sempiterna afrenta de los infames, que cerrando los oídos á los clamores de la patria, se afanan en balde por verla sujeta á la coyunda del tirano. = Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 2 de Mayo de 1811. = *Vicente Cano Manuel*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 95.*

ORDEN

Por la cual se manda notar en el calendario la muerte de los sacrificados en Madrid el 2 de Mayo en defensa de la libertad nacional.

Excmo. Señor: Queriendo las Cortes generales y extraordinarias eternizar por cuantos medios sea posible, y que llegue sin interrupción hasta nuestras mas remotas generaciones la memoria del 2 de Mayo, dia de horror y gloria al mismo tiempo para la Nación española, han resuelto que en lo sucesivo se haga específica mención en el calendario en el

dia 2 de Mayo, señalando con letra cursiva *La conmemoracion de los difuntos primeros mártires de la libertad española en Madrid.* = Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes, para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 5 de Mayo de 1811. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Estado.

DECRETO LXIII.

DE 3 DE MAYO DE 1811.

Reglamento sobre la imposicion é inversion de una manda forzosa en los testamentos que se otorguen en todos los dominios de la Monarquía durante la presente guerra y diez años despues, destinada al socorro de nuestros prisioneros, sus familias, viudas &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando aliviar en cuanto sea posible la suerte de nuestros prisioneros, sus familias, viudas y demas personas que hayan padecido en la presente guerra, y habiendo examinado la consulta que el Consejo de España é Indias hizo en vista de la exposicion de D. Josef Colon de Larreátegui, decretan: Que todos los testamentos que se otorguen en los dominios de la Monarquía española contengan una cláusula de manda forzosa de doce reales vellon en las provincias de la península é islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia; satisfaciéndose del mismo modo esta manda en las sucesiones intestadas,

y formándose con sus productos un fondo para socorrer á los expresados y á sus familias; pero con la circunstancia de que la obligacion de hacer esta manda ha de durar en ambos casos por el tiempo de la presente guerra, y diez años despues de concluida. Y para la mas exacta recaudacion, manejo y distribucion de sus productos decretan asimismo las Córtes que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

ARTICULO I. Este piadoso y religioso fondo no podrá invertirse en objetos diversos de los de su instituto, por grandes y recomendables que sean, sin expresa voluntad de las Córtes, ó del Gobierno supremo de la Nacion.

II. Todo su producto debe emplearse en socorro y alivio de los beneméritos de la patria, que ocupados sus bienes, y careciendo de otros auxilios, padecen en poder del tirano, y sufrén cruel cautividad por la Religion, por nuestro legítimo Rey, y por nuestra gloriosa independendencia; debiendo ser socorridos, incluso sus familias, si su conducta fuese fiel y arreglada, teniendo en consideracion sus servicios á la patria, y los méritos y circunstancias de cada uno.

III. El testador y sus herederos, no siendo meros comisarios, podrán aumentar la cuota señalada de doce reales vellon en la península é islas adyacentes, y la de tres pesos en ambas Américas y Asia; lo que así se espera que suceda á proporcion del patriotismo y facultades de los testadores, siendo esta manda de las mas recomendables á Dios, á la Religion y al estado en circunstancia de tanta angustia.

IV. Se exceptúan únicamente de esta piadosa contribucion los pobres de solemnidad.

v. El cobro de estos caudales en ambos continentes debe ser muy sencillo, y todas sus operaciones gratuitas sin el menor salario ni estipendio. El Cura de cada parroquia deberá cobrarlos al mismo tiempo que sus derechos, y los demas del funeral, y custodiarlos en su poder con responsabilidad.

vi. Todos los meses, ó á lo mas de tres en tres, tendrá cuidado el Cura de poner su íntegro ingreso en efectivo en manos de los M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos y Cabildos de sus respectivas diócesis (inclusos los territorios *nullius* y de la Ordenes), sin perjuicio en lo demas de sus particulares prerogativas; pero en este asunto y en sus anexidades no debe haber alguna que dilate ó frustre su exaccion.

vii. Los Curas acompañarán á la entrega una lista firmada por sí, por la Justicia y Escribano de Ayuntamiento, ó Fiel de fechos, de todos los sujetos que hubiesen fallecido en sus parroquias, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de defuncion, con el folio de ella; debiéndose quedar con otra en su poder, y con el recibo que se les dará para su resguardo; pues los tres serán responsables de cualquier omision ó desfalco con mancomunidad.

viii. Verificada la entrega en el modo dicho, serán responsables los Ordinarios y Cabildos en quienes quede depositada, los que con referencia á estos sencillos documentos llevarán cuenta y razon formal y separada con cargo y data de las entradas y salidas, poniendo en un libro las primeras, y en otra las segundas, con expresion estas del acuerdo literal de la Junta pia religiosa, que se formará y compondrá de los sujetos siguientes: del Capitan general, en donde lo haya, que la presidirá, y del Regente de la Audiencia, que lo hará en su defecto, del M. R. Arzobispo ú Obispo, de un Canónigo

ó Dignidad que elegirá el Cabildo, del Cura Párroco mas antiguo, del Gobernador, Corregidor ó Justicia, del Síndico Personero del comun, y será Secretario sin voto el del Cabildo eclesiástico, que autorizará lo que se acuerde.

ix. En donde no hubiere Capitan general ni Audiencia, presidirá el M. R. Arzobispo ú Obispo, y en su defecto el Corregidor ó Justicia, y en quanto á los demas vocales no habrá distincion, y se sentarán segun lleguen. Las Juntas se celebrarán en el sitio que elija el que deba presidirlas, de quince á quince dias á lo menos.

x. La Junta dará razon de quatro en quatro meses al Consejo de Regencia, por conducto del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, del estado del fondo y de su inversion; y una vez al año, que será á principios de Diciembre, remitirá un estado general específico con cargo y data, para que pueda imprimirse y anunciarse al público, firmado de sus vocales.

xi. La Junta elegirá las personas que deban ser socorridas, limitándose cada una á los domiciliados en sus respectivas diócesis, provincias ó distritos, señalándolas y entregándolas la cantidad que su prudencia y discrecion juzguen conveniente, con respecto á sus particulares necesidades, servicios y circunstancias; dando cuenta despues por el mismo conducto referido.

xii. Para la eleccion de sugetos que deban ser socorridos se ha de componer la Junta de dos terceras partes á lo menos de los vocales, y del Presidente nato que va nombrado. Recogerá recibo de lo que entregue; y si el principal interesado no lo pudiese dar por hallarse cautivo en Francia, lo exigirá de persona legítima, como muger, padres, hijos, hermano ó apoderado; procurando la Junta in-

formarse, y cuidar del modo posible que el socorro llegue á sus manos, y no se extravie.

XIII. En los vireinatos de ambas Américas, en los dominios de Asia, en las capitales donde residan las Audiencias Reales, y en las que haya silla episcopal se erigirán iguales Juntas religiosas en cada una, del propio número de sugetos, sin diferencia alguna; y estos se entenderán con sus respectivos Gobernadores, Alcaldes y Justicias de sus jurisdicciones, arreglándose unas y otras á las mismas reglas que arriba quedan establecidas para las de España, á excepcion de lo que se advertirá por sus diversas circunstancias.

XIV. Debiendo ser estos fondos religiosos patrióticos de España é Indias para socorrer recíprocamente á los americanos y españoles que existan en cualquiera de los dominios de la Monarquía, las Juntas principales de los países de ultramar establecidas en los vireinatos, ó donde residan las audiencias ó sedes episcopales, tendrán arbitrio y facultad, como las de España, de asignar y hacer efectiva la cantidad, que con los informes de sus jurisdicciones subalternas señalen á los domiciliados en ellas, remitiendo el residuo ó sobrante á España en el modo que se advertirá; esperando S. M. de la prudencia y generosidad de aquellas autorizadas Juntas religiosas se harán cargo de que la mayor parte de los desgraciados y sus familias residen en estos dominios, y que el fondo de todos ellos será muy escaso por la ocupacion de la mayor parte de territorio por nuestros crueles enemigos.

XV. Los caudales de todas deberán conducirse con igual formalidad, cuenta y razon á las Juntas en donde resida la silla episcopal; y si por las distancias ó por otras razones de conveniencia determinaren estas que se depositen en algun otro pueblo

ú oficina, en donde subsistan á su orden, podrán ejecutarlo á su cuenta y riesgo con las seguridades que las parezca; pero las remesas á España del residuo se harán á su nombre una ó dos veces al año, segun la proporcion y oportunidad que se les presente, procurando no retardarlas, porque las personas desgraciadas, ó las familias que las deben percibir, son las mas de la península, y aqui tienen sus domicilios.

xvi. Por esta razon se dirigirán en derecho al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, quien, con la debida formalidad y separacion de otro cualquiera ingreso, los mandará depositar en el parage que estime conveniente, anotándose las entradas y salidas en dos libros destinados únicamente para esta especie de caudales, de los que nadie podrá disponer, sea cual fuese la causa, sin expresa orden de S. M. ó del Gobierno supremo de la Nacion, que siempre deberá ser con arreglo al fin de su creacion.

xvii. Para la mas exacta inversion y manejo de este fondo pio americano pasará el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, dentro de los quince dias siguientes de haberse recibido dichos caudales, una razon de los que sean al Consulado de Cádiz, para que por ahora, en union con dos personas naturales de América, que deberá elegir, repartan por iguales partes entre todas las provincias de la península el caudal expresado.

xviii. Dicho repartimiento deberá hacerse precisamente dentro del mismo término de los quince dias, y firmado por el Consulado y los dos individuos americanos que se asocien lo pasará al Secretario de Gracia y Justicia, por quien se comunicarán las ordenes oportunas á las Juntas pias patrióticas, para que recojan las cantidades que se hayan

señalado á cada provincia, insertándose ademas en la gaceta del Gobierno dicho repartimiento. **XIX.** Las Juntas patrióticas caritativas repartirán inmediatamente estos socorros con arreglo á lo prevenido en el artículo XII; y si se hicieren algunas mandas voluntarias de entidad, dirigidas á este objeto, se publicarán para que sirva de ejemplo, destinándose á los mismos fines que la manda forzosa que ahora se establece.

XX. Como el principal objeto de este piadoso arbitrio es el socorrer á los verdaderos defensores de la patria, que se han inutilizado en su gloriosa defensa, y á sus tristes familias, mugeres é hijos, como tambien á las de los que han perecido, y que con su pérdida carecen de otros auxilios para mantenerse conforme á su estado y condicion, las Juntas pias-patrióticas de las Américas y Asia remitirán á las que residan en las capitales los memoriales de los sugetos de esta clase, y de sus familias, si hubiese algunas en sus distritos, con su informe, para que se les asigne la cantidad que declare su prudencia.

XXI. Entre los beneméritos defensores de la Religion, de la patria y del Rey deberán contarse en ambas Américas todos aquellos que unidos á nuestro legítimo Gobierno y á sus autoridades legales han tomado las armas contra los revolucionarios y perturbadores del sosiego público en aquellas vastas y fieles provincias, parte integrante de nuestra heroica Monarquía, cuyo patriótico mérito debe ser igual al que se contrae en nuestra península, y extensivo á sus familias.

XXII. Dichas Juntas religiosas cuidarán con el mayor esmero de recompensar de este fondo las desgracias de estos fieles ciudadanos, acreedores á la beneficencia de sus respectivas provincias, y á que se honre su memoria.

XXIII. Las cantidades de este legado forzoso, aun cuando exceda de la cantidad asignada, no podrán invertirse en hospitales ó en otras casas ó cuerpos de caridad, pues deben distribuirse á particulares menesterosos, ó familias desgraciadas con motivo de la presente guerra.

XXIV. Sin embargo de ser involuntaria esta manda, no puede haber testador que la rehuse, ni heredero que no la aplauda; por lo mismo debemos manifestar nuestro reconocimiento en alivio de estos bienhechores. A este efecto se celebrará en cada parroquia de España é Indias una sencilla y devota funcion fúnebre, sin aparato, con asistencia de la Justicia, en el mes de Noviembre; y se exhorta á los Párrocos instruyan en ella á los fieles de su piadoso objeto, del motivo memorable de su institucion, y de la gratitud cristiana que debe acompañar á tan religioso acto.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 3 de Mayo de 1811. — *Vicente Cano Manuel*, Presidente. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — Reg. fol. 96 y 101.

DECRETO LXIV.

DE 5 DE MAYO DE 1811.

Reglamento que deben observar los empleados de la Real Hacienda para poner á salvo sus efectos en caso de invadir el enemigo los pueblos de su residencia.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando poner término á las continuas reclamaciones que hacen al Gobierno los administradores y depositarios de rentas, para que se les abonen en cuenta los caudales y efectos que dicen, ó justifican del modo posible, haberle robado los enemigos; y teniendo en la debida consideracion las medidas propuestas á su soberana sancion por el Consejo de Regencia, con el objeto de fijar las reglas generales, que determinen la conducta que deben observar en lo sucesivo los empleados de la Real Hacienda en el caso de ser amenazados de invasion, ó realmente invadidos los pueblos de su residencia, decretan que se cumpla el siguiente

REGLAMENTO.

ARTICULO I. Las Juntas superiores dividirán sus provincias, segun las divisiones naturales que ofrecieren, en territorios, que se llamarán de refugio, á los cuales, en caso de invasion de enemigos, puedan acogerse las autoridades, las dependencias de Hacienda, y los Tribunales de justicia, indicándolos por escalones, no menos que los pueblos que hayan de hacer de capitales, para que sean conocidas de todos, y todos sepan adonde han de acudir.

II. Las Comisiones que establece el reglamento

provisional de las Juntas de provincia, y donde no las hubiere el Juez ó autoridad principal del pueblo en que residan los Administradores de partido, inmediatamente que lo consideren próximo á ser atacado, prevendrán al Administrador salga de él con los empleados mas precisos y los dependientes del resguardo, para emplearlos en lo que S. M. manda, facilitándole los medios que necesite para trasportar los caudales, efectos y papeles que hubiere de extraer, y designándole el punto adonde deba refugiarse, con presencia de lo que mas adelante se establece.

III. Los Administradores de partido remitirán todos los caudales de las rentas á la capital de la provincia, á no haber en las inmediaciones algun cuerpo de tropas españolas, á cuyo ministro los entregarán bajo recibo formal, que intervendrá el gefe principal de aquellas fuerzas, dirigiéndolo á la Intendencia para los efectos consiguientes.

IV. Conducirán al pueblo que eligieren por refugio todos los efectos de Real Hacienda que tuvieren en su poder, entregando antes á la Comision ó Justicia del de su destino relacion firmada de los que fueren, á fin de que sacando testimonio de ella la dirijan original á la Junta de provincia.

V. Llegados los Administradores al pueblo del refugio, establecerán en él las oficinas y la correspondencia que indica la Real orden de 25 de Mayo de 1810 con los subalternos que hubiesen quedado entre los franceses, valiéndose de los dependientes del resguardo, y de sugetos de su confianza, para ponerse de acuerdo con ellos, y salvar los caudales, procediendo con tino y con juicio para no exponer á los que se emplearen generosamente en este servicio tan útil á la patria.

VI. Inmediatamente que lleguen al pueblo que se

les hubiere designado para refugio, lo avisarán á la Intendencia, remitiéndole copia de la relacion que hubieren entregado á la Comision ó Justicia de su partido, y continuarán entendiéndose con el Administrador general y demas, á fin de que en lo posible no se interrumpa el orden de los negocios, ni se confunda la cuenta y razon.

VII. En punto á papeles sacarán los Administradores de partido con preferencia los mas principales, á saber, los libros de la intervencion, y las libretas de cargo y data, bajo el concepto de que para eximirse de responsabilidad habrán de acreditar con justificacion, á satisfaccion de la Junta superior, no haberles sido posible ejecutarlo, porque no ha de bastar su solo dicho.

VIII. Si los enemigos progresasen en sus conquistas, los Administradores y dependientes de los partidos deberán ir estrechando las distancias sobre la capital, ó sobre el lugar de la residencia del Gobierno en caso de ocupacion de esta, adonde vendrán á reunirse cuando no les quedare punto seguro y de comunicacion con la Intendencia, si esta no les designase antes el que deban ocupar: por manera que será privado de empleo cualquiera empleado que por primera providencia se viniese á la capital. A ejemplo de los ejércitos deben los Administradores del partido y sus dependientes retirarse en escalones, y nunca de una vez, porque la alarma que esto ocasiona, siempre trae consigo el abandono y la pérdida de los intereses. Los que sirven en el ramo de Hacienda han de mirar como obligacion primera el salvarlos, y á fin de conseguirlo no deben omitir diligencia alguna.

IX. Cuando la fatalidad llegare á poner en peligro la capital, se tomarán las medidas siguientes: Se nombrará un Comisario que haga veces de Mi-

nistro en todos los ramos de Hacienda y Guerra durante el asedio, dándole á conocer á los gefes de la plaza, para que se entiendan con él. Se dejará á sus órdenes un número proporcionado de habilitados de Comisario para pasar las revistas, intervenir los almacenes, y cuidar de las demas atenciones del Ministerio. Un oficial de la Tesorería, á eleccion del Tesorero, hará de Tesorero durante el asedio ó conflicto, y un oficial de la Contaduría desempeñará las funciones de Contador para intervenirle sus operaciones. De los dependientes de la provision y utensilios se elegirán dos para que desempeñen las funciones de Directores. El Comisario que quedare haciendo de Ministro se entenderá con el Intendente, el que quede de Director de provisiones con este, y asi respectivamente los demas. Se nombrará aquel número de dependientes de rentas que parecieren necesarios para el despacho de los almacenes, y para que hagan de Administrador, de Contador, y demas. Asi el Tesorero como el que hiciere de Director de provisiones, de Contador de ejército, y Administrador abrirán libros nuevos para llevar los asientos durante el conflicto de la capital, poniendo por primera partida de cargo la existencia respectiva que cada gefe les dejare, continuando las entradas y salidas sucesivas con formalidad; en inteligencia de que todo será interino, debiendo formalizarse quando vuelvan los gefes respectivos.

x. A los empleados que quedaren en la capital ocupados especialmente en el manejo de la Real Hacienda no se les distraerá á otro servicio, por interesar directamente en ello la defensa, á cuyo fin se pasarán listas exactas al Comandante general, con expresion de sus nombres y ocupaciones.

xi. Como la ciudad es la que debe cuidar del abasto de la poblacion, y la Junta superior, y la In-

tendencia de la de las tropas, con proporcion al número de las que se calcule que la han de guarnecer, si fuere defensible, se traerán con anticipacion de los almacenes generales de los pueblos los víveres para el tiempo que de acuerdo con el que mandare las armas se regule necesario.

XII. Se habilitarán en la ciudad los hospitales de sangre con todos los útiles precisos, poniendo en cada uno el surtido correspondiente, y un rótulo sobre cada edificio de los señalados, para que nadie alegue ignorancia, todos sepan en donde existen estos depósitos de socorro, y se evite la confusion que nace de la oscuridad. Iguales rótulos se pondrán sobre las puertas de los almacenes de víveres, para que todos se enteren de su existencia, y se evite la affixion que causa el ignorarlos, y las intrigas de la mala fe.

XIII. Se procurarán sacar de la ciudad con anticipacion todos los militares enfermos que por su estado de convalecencia puedan salir, y se les trasladará á los lugares opuestos á los que se hallen amenazados. Con esto se conseguirá aliviar á la poblacion de este cuidado y de estos consumidores, se consultará á su restablecimiento, y en caso de capitulacion se privará al enemigo de otros tantos prisioneros.

XIV. Tambien se sacarán todas las alhajas, repuestos de uniformes, de armas, paños, monturas y demas no necesarios, para no dejar al enemigo un cebo á su codicia.

XV. Dadas estas disposiciones, y cuando el enemigo se hallare á una jornada de la capital, harán su salida de ella los principales gefes de Real Hacienda con el resguardo, transfiriéndose á los puntos que indica la Real orden, para cuidar del socorro de la plaza y de las tropas, y mantener el orden y el acierto en las providencias.

xvi. En la eleccion del pueblo de la residencia se procederá con método, dándole á conocer por medio de la Junta superior á todos, para que los que quedaren en la ciudad sepan adonde han de dirigir sus pedidos, y los que en caso de una rendicion fugaren, sepan tambien adonde han de pasar.

xvii. Para que nunca falte en la provincia la autoridad que verdaderamente la representa, cuando la capital se vea asediada, la Junta sorteará de entre sus vocales seis que con el Intendente salgan de ella, y se sitúen en el punto que en Junta plena se designe como mas propio para proporcionar á la ciudad los auxilios de todas clases que necesite; mas desde el momento que aquellos salieren, la Junta que quedare en la capital cesará de dirigir sus órdenes á otros puntos que los de su recinto.

xviii. En punto á papeles se sacarán de la capital los mas interesantes, reduciendo lo posible su número, para evitar el entorpecimiento que causan en las marchas. Del ramo de ejército se sacarán la cuenta corriente del Tesorero y los libros de la intervencion de ella: de Rentas, los libros de la intervencion, y los corrientes de la depositaria y administraciones: las cuentas de los Tesoreros desde el año 1808 inclusive hasta el dia, aunque no se hallen liquidadas. En punto á las órdenes particulares en que se fundan los pagos, bastará extraer listas firmadas por los Contadores, en las cuales conste el sujeto, la cantidad que cobra, y la Real orden; pues esto solo es suficiente para asegurar los intereses del REY y de los que le sirven.

xix. Desde los pueblos en donde fije su residencia la Junta y el Intendente se entenderán con los que estuvieren libres de enemigos, para hacerlos acudir á la defensa de la patria y al pago de contribuciones, llevándose la cuenta y razon de to-

do con la mayor exactitud y formalidad.

xx. Tambien mantendrán correspondencia con los pueblos ocupados, bien por mar ó por tierra, valiéndose para ello de los bajeles de rentas y de los dependientes del resguardo, y tambien para la conduccion de víveres y efectos á los puntos donde fueren necesarios.

xxi. Inmediatamente que suceda la invasion enemiga sobre la capital, se detendrán todos los barcos existentes en los puertos y calas vecinos á ella en la extension de seis leguas, que se consideren necesarios y propios para trasportar efectos, víveres y utensilios de guerra á los parages donde fuere del caso, y de unos puntos á otros.

xxii. Con la Junta é Intendencia convendrá salga tambien una Imprenta, que deberá colocarse en alguna plaza ó punto fuerte, si no fuere en el que hubiere elegido la Junta para su residencia, á fin de imprimirse las órdenes, papeles y gacetas que conduzcan á mantener el espíritu público, el orden y la actividad en todas las partes del reino.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 5 de Mayo de 1811. — *Vicente Cano Manuel*, Presidente. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 102 y 106.*

ORDEN

Sobre la habilitacion del puerto de Torre vieja.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de las dos exposiciones hechas por los labradores de

la Real poblacion de Torrevieja, y comerciantes de las ciudades de Orihuela y Murcia, extensivas á que se habilite aquel puerto para la introduccion de comestibles y géneros extranjeros; y de quanto V. S. ha manifestado en el asunto de orden del Consejo de Regencia, en oficio que nos pasó de 18 de Abril último, han resuelto que el expresado puerto de Torrevieja se habilite como lo solicitan los interesados, y segun propone el Consejo de Regencia; á cuyo efecto devolvemos las instancias. = Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes, para que S. A. disponga lo conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 7 de Mayo de 1811. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. = Pedro Aparici y Ortiz, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXV.

DE 8 DE MAYO DE 1811.

Establecimiento de una marca en las alhajas de oro y plata de las iglesias y particulares, y otras medidas para recoger mas fácilmente la parte que se exigió de ellas.

Las Córtes generales y extraordinarias, que conocen la gran necesidad de reunir cuantiosos fondos para poder sostener los inmensos gastos á que obliga una guerra tan justa como dispendiosa, han tenido presentes los decretos é instrucciones expedidas por la Junta Central en el año de 1809 para recoger parte del oro y plata labrada, asi de los particulares como de las iglesias, con el loable objeto de aplicar

uno y otro á las necesidades del estado, y á fin de que este arbitrio sea mas productivo, y no experimente las dificultades que se han opuesto hasta ahora á su puntual cumplimiento, decretan:

I.º Que todos los que hayan cumplido con entregar la parte de oro ó plata labrada que les correspondia, conforme á lo mandado por la Junta Central, presenten la que les haya quedado para ponerle la marca que debe establecerse, debiendo verificarlo en el preciso término de ocho dias despues de publicado este decreto.

II.º Los que no lo hayan cumplido, presentarán en el mismo término toda la plata y oro labrado que tengan, en el concepto de que despues de separada la que les corresponda entregar, se les devolverá marcada la restante en las piezas que mas acomode á sus dueños, ó toda, si quisieren rescatar con numerario el importe de su cuota, segun se permite en el artículo 1.º de la referida Instruccion aprobado por la Junta Central.

III.º Toda la plata y oro labrado que pasado dicho término se encuentre en poder de los particulares sin tener la marca establecida, será confiscada, y sus dueños sufrirán la multa de cuatro tantos mas de su valor, que se establece en el artículo XIV de la citada Instruccion.

IV.º Las alhajas menudas de poco valor intrínseco, que solo sirven para adornos mugeriles, y por la referida Instruccion estan exceptuadas de este préstamo, lo estarán tambien de la marca.

V.º Las alhajas y piezas de plata ú oro que los plateros tengan en su poder para la venta pública, y las que labraren en lo sucesivo con el mismo objeto, quedan tambien exentas del préstamo; pero no las que tengan para sus usos propios, segun se previene en el artículo XIII de la mencionada Instruccion; bien

que deberán presentar aquellas para que se les ponga una marca, que ha de ser distinta de la que sirva para acreditar el pago del préstamo forzoso.

VI.º Los plateros no podrán comprar de los particulares piezas ni alhajas que no esten marcadas, y en caso de hacerlo, quedarán sujetos á las penas establecidas en el artículo III.º de este decreto.

VII.º Tampoco podrán admitir, ni tener como propias alhajas de particulares, pues serán castigados ademas con multas extraordinarias.

VIII.º No se admitirá en las casas de moneda por via de compra pieza alguna que no esté marcada.

IX.º Por cuanto puede suceder que los poseedores de piezas de plata ú oro marcadas, libres por lo mismo del préstamo forzoso, quieran variar su forma, ó renovarlas de mejor gusto, se declara que para poderlo hacer con toda libertad, y sin el peligro de incurrir en las penas sancionadas, hayan de presentarlas en el lugar destinado por el Gobierno para poner la marca, á fin de que tomándose razon de su peso, se vuelvan á marcar las de nueva hechura sin la menos contribucion ó servicio.

X.º Este préstamo se declara extensivo á todas las provincias de América y Asia en los mismos términos que se ha establecido para las de la Península.

XI.º Lo dispuesto por la Junta Central en su decreto de 6 de Noviembre de 1809, é Instruccion á que se refiere, para que todas las alhajas y plata de las Iglesias y corporaciones piadosas, sea cual fuere su denominacion, se destinen al socorro de las urgencias del estado, se cumplirá inviolablemente; y á este fin los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, convencidos de los santos fines de su inversion, emplearán todo su zelo y autoridad, para que en cumplimiento de lo mandado por este decreto se destine inmediatamente al socorro de la patria cuanta plata

y oro no sea absolutamente necesario para el culto, en conformidad de lo que tienen establecido los cánones.

xii.º Aquellas alhajas, cuya forma sea mas preciosa que la materia, las podrán conmutar por el precio intrínseco en dinero.

xiii.º Todo el oro y plata que se destine para el remedio de las necesidades de la patria, lo entregarán en las Tesorerías Reales, con una certificacion de su peso y quilates, tomando recibos duplicados de los Tesoreros, uno para el uso de las iglesias, y otros para remitir á la Secretaría del Despacho universal de Hacienda.

xiv.º Los maestros ensayadores ó contrastes de los pueblos pesarán y ensayarán el oro y plata que se les presente, dando la respectiva certificacion de su peso y quilates gratuitamente.

xv.º En el término de un mes despues de recibido este decreto en las respectivas provincias, se dará aviso á las Córtes, por medio del Consejo de Regencia, de la plata que se haya entregado, y de la que reste en cada iglesia.

xvi.º Todo lo dispuesto en los artículos xi y siguiente se entenderá igualmente con las iglesias y corporaciones piadosas de América y Asia, exceptuando únicamente la plata de todas las iglesias de los indios y de las demas puramente parroquiales, y tambien la del santuario de nuestra Señora de Guadalupe, aunque sea Colegiata.

xvii.º Para que la plata y oro, que se recoja en virtud de este decreto, sirva desde luego en beneficio del estado, se formarán *abonarés* de caja de Tesorería mayor de un valor igual al de la plata que se recoja, menos el de una vigésima parte; cuyos *abonarés* deberán cambiarse en las casas de moneda por el orden natural de su numeracion, á medida que se

vaya acuñando la plata ú oro que se recoja, confiando á personas de probidad, y que no tengan instantáneamente conexión con la Real Hacienda el desempeño de la operacion indicada.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 8 de Mayo de 1811 = *Vicente Cano Manuel*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 107. y 109.*

DECRETO LXVI.

DE 11 DE MAYO DE 1811

Calidades que debe tener la moneda de calderilla mandada fabricar.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que la moneda de calderilla, mandada acuñar por decreto de 29 de Marzo último, sea de la misma ley, peso y sello que la que anteriormente se fabricaba en Segovia, con la sola diferencia de que el busto é inscripcion que debe llevar, ha de ser la del Sr. D. Fernando VII, y que en lugar de las armas de Segovia lleve la inicial del nombre del pueblo en que se fabrique, conservándose por ahora en el reverso los cuatro cuarteles de Castilla y Leon, con el óvalo del centro que incluye las tres flores de lis. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cá-

diz á 11 de Mayo de 1811. = *Vicente Cano Manuel*,
 Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Di-
 putado Secretario. = *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado
 Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 110.*

DECRETO LXVII.

DE 12 DE MAYO DE 1811.

*Que solo el Consejo de Regencia pueda pedir á las Córtes
 el indulto para algun reo condenado á pena capital
 por los Tribunales.*

Las Córtes generales y extraordinarias decretan:
 Que no pueda en ningun caso presentarse ni admitir-
 se, ó darse cuenta en ellas directa ni indirectamente
 de ninguna súplica hecha de palabra ó por escrito,
 dirigida á impetrar el indulto para un delincuente
 condenado á pena capital por los Tribunales sino á
 propuesta del Consejo de Regencia, el que, cuando
 ocurriere algun caso en que juzgue ser conveniente á
 la causa pública que se haga gracia, ó se conceda in-
 dulto, lo hará presente á las Córtes, manifestando
 todos los fundamentos ó razones en que estriba su
 opinion, para que tomadas en consideracion por las
 mismas Córtes, resuelvan estas lo que estimen con-
 veniente. = Tendrálo entendido el Consejo de Regen-
 cia, y para que llegue á noticia de todos, lo manda-
 rá imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á
 12 de Mayo de 1811. = *Vicente Cano Manuel*, Presi-
 dente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputa-
 do Secretario. = *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado
 Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Ref. fol. 111.*

ORDEN

En que se prescriben algunas circunstancias que debe tener en lo sucesivo el papel sellado.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias del dictamen del Consejo de Regencia, y demas que nos comunicó V. S. con fecha de 22 de Marzo acerca del modo que convendria adoptar en lo sucesivo en el sello de documentos y demas papeles, y en la recaudacion de su producto, se han conformado enteramente con el citado dictamen del Consejo de Regencia, con calidad de que á las rúbricas del Intendente y Contador de la provincia se añada la del Secretario de la Junta de la misma. = Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes, para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia, disponga lo conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 15 de Mayo de 1811. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

 DECRETO LXVIII.

DE 18 DE MAYO DE 1811.

Que en el presente año se celebre tambien en todos los pueblos de la Monarquía, en el dia que señalaren las Autoridades particulares, el aniversario mandado celebrar perpetuamente el dia 2 de Mayo.

Habiendo sido el objeto de las Córtes generales

y extraordinarias, al sancionar en su decreto de 2 del corriente el aniversario, que para siempre debe celebrarse en todos los pueblos de la Monarquía española en honor de las ilustres primeras víctimas de la libertad nacional sacrificadas en Madrid en semejante día, no solo pagar este justo tributo de eterno reconocimiento debido á su memoria, sino tambien excitar el valor y entusiasmo de la Nacion á la imitacion de su heróico ardimiento, patriotismo y amor á nuestro legítimo Soberano, y dirigir al Eterno nuestros ardientes votos por el descanso de sus almas, decretan: Que para que en este año no carezca de efecto tan santa, patriótica y justa resolucion, el aniversario que en los sucesivos deberá celebrarse el día 2 de Mayo, se celebre en el presente año tambien, á pesar de ser pasado aquel día, y que al intento se señale en todos los pueblos libres de la Monarquía el que pareciere mas á propósito á sus Autoridades; debiéndose celebrar con la pompa y solemnidad prevenidas en el citado decreto. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 18 de Mayo de 1811. = *Vicente Cano Manuel*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zamalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 112.*

ORDEN

En que se manda sean preferidos para las plazas del Resguardo y otros destinos los militares imposibilitados del servicio.

Conformándose las Córtes generales y extraordinarias con lo propuesto por el Consejo de Regen-

cia, de que nos dió V. S. aviso con fecha de 10 de este mes, han resuelto se confiera la plaza de dependientes del Resguardo de Ayamonte, con destino al de Sevilla, á Isidoro del Rio, sargento primero que fue del regimiento de caballería de húsares de Castilla: y al mismo tiempo han dispuesto que S. A. atienda con preferencia para esta clase de destinos, y otros para que sean aptos, á militares imposibilitados del servicio. — Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes, para que el Consejo de Regencia disponga lo conveniente á su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 19 de Mayo de 1811. — Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. — Pedro Aparici y Ortiz, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXIX.

DE 22 DE MAYO DE 1811.

Funcion religiosa en el dia de S. Fernando en memoria del levantamiento de la Nacion á favor del Rey Fernando VII; y aniversario en el dia siguiente por los que han perecido en esta guerra.

— Las Córtes generales y extraordinarias, no pudiendo desentenderse, en medio de las gravísimas tareas que las ocupan, de los gloriosos, dulces y halagüeños recuerdos que desde tiempos muy remotos inspira á la heróica Nacion española la celebracion del dia del Santo Rey S. Fernando, y la conmemoracion de sus triunfos contra los enemigos de la España, contemplando con la mas dulce emocion que

memoria tan gloriosa debe serlo mas de hoy en adelante para todos los españoles, que al pronunciar este nombre no podrán menos de renovar con entusiasmo la idea de Fernando el Santo á la par con la de su sucesor en el trono nuestro muy amado Fernando VII el Deseado, y la de los esfuerzos de la Nacion para salvarle; queriendo consagrar para siempre tan fausto y venturoso dia, y que dure eterno hasta nuestras mas remotas generaciones con la execracion al injusto opresor y tirano de nuestra libertad é independendencia; y conformándose con la proclama y decreto de la Junta Central de 17 de Mayo de 1809, decretan: I.º Que, segun lo prevenido en dicho decreto, en todas las iglesias Catedrales, Colegiatas, Parroquiales, y demas de Religiosos de ambos sexos en todos los dominios de España, América y Asia se celebre para siempre en el dia de S. Fernando una solemne funcion religiosa en memoria del fiel levantamiento de la Nacion en favor de su Rey Fernando VII, y contra Napoleon, tirano de los franceses, que intentó tambien tiranizarla: II.º Que al dia siguiente se celebre un aniversario solemne por las almas de los que han fallecido en esta gloriosa lucha de la libertad contra la tiranía; y III.º Que á estas funciones asistan con precision los Ayuntamientos y las Juntas de provincia ó de partido, donde las hubiere.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 22 de Mayo de 1811.—*Vicente Cano Manuel*, Presidente.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 113.*

DECRETO LXX.

DE 24 DE MAYO DE 1811.

Que todos los pueblos presenten un estado de los donativos, suministros &c. que hayan hecho desde el principio de nuestra revolucion; y otro los Capitanes generales de los ejércitos del ingreso de dichos artículos.

Siendo tantos y tan asombrosos los sacrificios de todas especies que desde el principio de nuestra gloriosa revolucion han hecho en favor de la causa pública los particulares y pueblos de todos los dominios de la Monarquía española, ya por sí, ya por el conducto de las Juntas provinciales, ú otras corporaciones; deseando las Córtes generales y extraordinarias dar un manifiesto de ellos á toda la Nacion, para que sirva de satisfaccion á los pueblos, y de un poderoso estímulo para continuarlos hasta ver coronados nuestros esfuerzos con la victoria, decretan: I.º Que todas las Juntas de provincia, todas las corporaciones, por cuyo conducto los particulares y los pueblos hayan hecho á la patria sacrificios de donativos, suministros, ó de cualquiera especie que sean, desde el principio de nuestra insurreccion, remitan con la posible exactitud y brevedad al Consejo de Regencia estados comprensivos de todos ellos y de su inversion: II.º Que siendo justísimo que los pueblos sepan y queden satisfechos del destino que se haya dado á estos sacrificios en defensa de la patria, y para la subsistencia de los ejércitos que tan gloriosamente triunfan de sus enemigos, los Capitanes generales de todos ellos remitan igualmente al Consejo de Regencia estados exactos, que comprendan el ingreso de todos los caudales y artículos de ves-

tua rio , granos , provisiones y demas que los pueblos, las Juntas y particulares hayan puesto á disposicion de sus respectivas Intendencias y gefes militares desde dicha época : y III.º Que segun vaya el Consejo de Regencia recibiendo dichos estados, los remita originales á S. M., para dar á la Nacion el expresado manifiesto de sus sacrificios , y de la inversion que de ellos se haya hecho.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia , y dispondrá lo necesario á su cumplimiento , haciéndolo imprimir , publicar y circular.—Dado en Cádiz á 24 de Mayo de 1811.—*Vicente Cano Manuel* , Presidente.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui* , Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz* , Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 114.*

DECRETO LXXI.

DE 27 DE MAYO DE 1811.

Ademas de los dos Secretarios de las Córtes se mandan elegir otros dos igualmente autorizados.

Las Córtes generales y extraordinarias, decretan: Que ademas de los dos Secretarios de las mismas, que hasta ahora han entendido en el despacho de los asuntos de su atribucion , haya otros dos elegidos y autorizados igualmente que los que estan en actual ejercicio ; y que los decretos y órdenes que emanen de las Córtes vayan, como hasta aqui , autorizados y firmadas por dos indistintamente de los cuatro Secretarios.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia , y para que llegue á noticia de todos lo hará imprimir , publicar y circular.—Dado en Cádiz á 27

de Mayo de 1811. — *Josef Pablo Valiente*, Presidente. — *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. — *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 115.*

DECRETO LXXII.

DE 2 DE JUNIO DE 1811.

En que se determina cómo se ha de poner el busto del Rey en las monedas de oro.

Las Córtes generales y extraordinarias, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Regencia, decretan: Que en toda la moneda de oro que en lo sucesivo se acuñe, tanto en la Península como en América, el busto Real se ponga al natural ó en desnudo, y no adornado del traje ó armadura de hierro que se ha usado hasta aqui. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 2 de Junio de 1811. — *Josef Pablo Valiente*, Presidente. — *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. — *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 116.*

ORDEN

Por la cual se amplía la habilitacion del puerto de Soller en Mallorca.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista del recurso hecho por el Ayuntamiento de la villa

de Soller, una de las de Mallorca, solicitando se amplíe la habilitacion de aquel puerto en la misma conformidad que lo está el de la ciudad de Alcudia del mismo reino, mediante hallarse en ella todas las administraciones de Rentas, Juzgado de Sanidad, y demas que conduce para el despacho de buques que por él naveguen; han tenido á bien acceder á la pretension del expresado Ayuntamiento, y mandar que á su consecuencia el Consejo de Regencia, previo examen de los Ministros á que corresponda, providencie al efecto lo que sea oportuno. = Y de su orden lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A., y que disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 2 de Junio de 1811 = *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXXIII.

DE 30 DE JUNIO DE 1811.

Premios concedidos á Ciudad-Rodrigo por su heróica resistencia á las armas francesas.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo examinado la gloriosa resistencia que la plaza de Ciudad-Rodrigo opuso á las fuerzas francesas, sin admitir capitulacion hasta el punto crítico de ser asaltada por mas de treinta mil hombres, decretan: I.º Que á los defensores de Ciudad-Rodrigo se les declara beneméritos de la patria: II.º Que á las viudas y huérfanas de los que hubieren perecido obrando activamente en su defensa, el Gobierno los aten-

derá cuando lo permitan los apuros de la Nación: III.º Que el haberse hallado dentro de la plaza, y empleado en su defensa durante el sitio, sea un mérito para ser preferido en las pretensiones en igualdad de circunstancias: IV.º Que los edificios públicos de aquella plaza sean reedificados á costa del estado cuando se concluya la guerra, y lo permitan las circunstancias: V.º Que se erija en su plaza principal, cuando lo permitan las circunstancias, un monumento para memoria de esta gloriosa defensa, en el cual se grabarán los nombres de su bizarro gobernador D. Andres Perez Herrasti, y de los demas militares y habitantes que se hayan distinguido de un modo singular: VI.º Que el mérito militar de dicho gobernador D. Andres Perez Herrasti, el del coronel D. Julian Sanchez, el del Capitan D. Ramon Castellanos, el del Sargento Manuel Martin, y el del tambor Zoylo Palomer sean premiados como mérito de los que gradúa de distinguidos la ordenanza; y lo mismo el de aquellos militares que por informes posteriores resulte haberse distinguido en iguales términos.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 30 de Junio de 1811.—*Jai-me Creus*, Presidente.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—**Al Consejo de Regencia.—Reg. fol. 117.**

DECRETO LXXIV.

DE 30 DE JUNIO DE 1811.

Premios concedidos á la ciudad de Astorga por su heroica resistencia á las armas francesas.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo examinado la gloriosa resistencia que la pequeña y mal fortificada plaza de Astorga, artillada con solas doce piezas de campaña, y guarnecida con dos mil y quinientos hombres, opuso por espacio de treinta y dos dias á las fuerzas francesas, que á las órdenes del Mariscal Junot se componian de quince mil infantes, dos mil caballos, y veinte piezas de artillería, sin admitir capitulacion aun despues de asaltada la plaza, en cuya tentativa fue escarmentado el enemigo; hasta el momento que solo habia en ella treinta cartuchos por hombre, y ocho por cañon, decretan: I.º Que á los defensores de Astorga se les declara beneméritos de la patria: II.º Que á las viudas y huérfanos de los que hubieren perecido obrando activamente en su defensa, el Gobierno los atenderá cuando lo permitan los apuros de la Nacion: III.º Que el haberse hallado dentro de la plaza, y empleado en su defensa durante el sitio, sea un mérito para ser preferido en las pretensiones en igualdad de circunstancias: IV.º Que los edificios públicos de aquella plaza sean reedificados á costa del estado cuando se concluya la guerra, y lo permitan las circunstancias: V.º Que se erija en su plaza principal, cuando lo permitan las circunstancias, un monumento para memoria de esta gloriosa defensa, en el cual se grabarán los nombres de su bizarro gobernador D. Josef María Santocildes, y de

los demas militares y habitantes que se hayan distinguido de un modo singular: VI.º Que el mérito militar de dicho gobernador D. Josef María Santocildes, y el del soldado Lamela del provincial de Santiago, sean premiados como mérito de los que gradúa de distinguidos la ordenanza, y lo mismo el de aquellos militares que por informes posteriores resulte haberse distinguido en iguales términos; reservándose por ahora S. M. la justa recompensa y honrosa memoria del entusiasmo y heroicidad del soldado de Húsares de Leon Tiburcio Alvarez, que pereció víctima de su resolucion y de la patria con la serenidad propia de las almas grandes. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 30 de Junio de 1811. = *Jaime Creus*, Presidente. = *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. = *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 118.*

ORDEN

Por la cual se manda que la graduacion de los empleos que puedan suprimirse quede á la discrecion del Consejo de Regencia.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo determinado anteriormente, y determinando ahora de nuevo que en las actuales circunstancias no se provean mas que los empleos absolutamente precisos para el buen servicio del estado, han resuelto que en lo sucesivo, no obstante lo determinado por S. M. en 2 de Diciembre último, en que se previno que no se procediese á la provision de los empleos que vacasen, sin dar cuenta á las

Córtes de su necesidad, sueldo y demas circunstancias, esperando su resolucion, la graduacion de los que puedan suprimirse quede á la discrecion de S. A., observándose en todo lo demas relativo á provision de empleos lo resuelto por S. M. en varias ocasiones. = Lo comunico á V. E. de orden de las Córtes para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento. = Cádiz 30 de Junio de 1811. = *Jaime Creus*, Presidente. = *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. = *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario. = Sr. Presidente del Consejo de Regencia.

ORDEN

Sobre rebaja de sueldos de los empleados civiles que no sirven sus plazas, y de las asignaciones que perciben los jubilados: sobre la conducta que se debe observar con los que se retiren del pais ocupado por los enemigos.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto: I.º Que ninguno de los empleados civiles, que cobre sueldo del erario sin servir su plaza, perciba mas que las dos terceras partes de su sueldo, siempre que hecha esta deducccion no le queden mas que doce mil reales anuales; pero que si rebajada la tercera parte, le quedase mas de doce mil reales, únicamente percibirá esta cantidad anual, aunque importen mucho mas las dos terceras partes que antes de ahora se le hayan abonado: II.º Que los empleados civiles que se presentaren, ó hayan presentado al Gobierno legítimo dos meses cumplidos despues de la instalacion de las presentes Córtes, procedentes de paises ocupados por el enemigo antes de la referida instalacion, se hayan y tengan por excluidos de los empleos que obtenian,

sin obcion, pension ó gratificacion nacional, salvo el derecho en lo demas de ciudadanos españoles, despues de examinada la conducta política, y fallada su aprobacion. En consecuencia comprende este artículo á los que actualmente ejerzan dichos empleos, habiendo comparecido despues de la enunciada época, exceptuando solo el caso de un extraordinario mérito patriótico, por el que se les conservará el precedente destino, ú otorgará otro mas aventajado, á voluntad de S. M.: III.º No se comprenden en la regla anterior aquellos empleados, que en cumplimiento del reglamento expedido con fecha de 5 de Mayo, se vayan retirando de los países que invadan los enemigos, pues ínterin esten en territorio de su provincia disfrutarán el sueldo de su destino, y las dos terceras partes cuando pasen á las confiantes libres: IV.º No se permitirá á ningun empleado, sea civil, militar ó eclesiástico que venga al pueblo donde resida el supremo Gobierno, sin expresa licencia del mismo; y el que contraviniere, quedará por el mismo hecho privado del empleo que obtenia: V.º Que al Consejo de Regencia, como ejecutor de los decretos de S. M., se le devuelvan todos los expedientes que remitió á las Córtes en virtud de lo prevenido en el artículo iv de la orden que se comunicó en 29 de Marzo último, que quedará sin efecto en cuanto manda que no se pague á los empleados que vengan de provincias ocupadas cantidad alguna, sin que se proponga á las Cortes, y estas lo aprueben, sirviéndole de norma para la decision de dichos expedientes, y demas que ocurran en lo sucesivo, las reglas últimamente establecidas por S. M., á quien consultará en caso que se le ofreciese alguna duda sobre su puntual observancia: VI.º Que para las vacantes sucesivas, y para los empleos que hayan de proveerse, prefiera el Consejo de Regencia

á los que no estando en activo ejercicio se consideren mas aptos y patriotas, poniendo particular cuidado en que sean de los que disfruten asignaciones mas aproximadas á los sueldos que tengan asignados, ó se asignaren á los empleos: VII.º Que no obstante lo prevenido en el decreto de S. M. de 13 de Febrero último, todos los que perciban asignaciones del erario por retiro ó jubilacion, y esten en actual goce de bienes con que puedan subsistir, se les suspenda por ahora el pago de la mitad de las asignaciones; entendiéndose que la mitad que se les rebaja, se entiende del todo de la asignacion. = Lo comunico á V. E. de orden de las Córtes, para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 4 de Julio de 1811. = *Jaime Creus*, Presidente. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. = Al Sr. Presidente del Consejo de Regencia.

ORDEN

Por la cual se aprueba el establecimiento del Estado mayor general permanente.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias se han enterado por el oficio del gefe del Estado mayor general de 14 de Abril último, y documentos que le acompañaban, de los fundamentos y fines con que se creó el Estado mayor general, de su planta ó reglamento provisional, atribuciones, y de cuanto tiene relacion con este nuevo establecimiento: y en su vista se han servido aprobar el expresado establecimiento de un Estado mayor general permanente, sin perjuicio de las mejoras y adelantos que muestre la experiencia, y que la aplica-

cion de sus oficiales irá poniendo en práctica. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. , para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 6 de Julio de 1811. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO LXXV.

DE 7 DE JULIO DE 1811.

Establecimiento de una Junta provincial en las Islas Canarias.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: I.º Que en las Islas Canarias se establezca una Junta provincial á imitacion de las de la península: II.º Que sus vocales sean elegidos por los siete partidos de que se componen dichas Islas, correspondiendo dos á la gran Canaria, dos á Tenerife por su mayor poblacion, y uno á cada una de las cinco Islas menores. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 7 de Julio de 1811. = *Jaime Creus*, Presidente. = *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. = *Manuel Garcia Herreros*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 119.*

DECRETO LXXVI.

DE 14 DE JULIO DE 1811.

Responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Debiéndose establecer en todas las clases de la Monarquía la absoluta subordinacion al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las Córtes generales y extraordinarias decretan:

I. Todo General, Junta, Audiencia, ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.

II. Las Justicias y Autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante segun permita la ley.

III. Celará el Consejo de Regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las Autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos: y quieren las Córtes que por ningun motivo reitere el Consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y

dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 14 de Julio de 1811. = *Jaime Creus*, Presidente. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 120.*

ORDEN

Por la cual se manda á las Audiencias proceder con actividad en las causas de infidencia, sin necesidad de consultar las sentencias de muerte.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que el Consejo de Regencia prevenga á las Audiencias de la península, que procedan en las causas de infidencia con la brevedad posible, castigando á los reos sin dilacion alguna, y sin necesidad de consultar las sentencias de muerte, en uso de las facultades que las competen por las leyes. = Lo que de su orden comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 14 de Julio de 1811. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXXVII.

DE 16 DE JULIO DE 1811.

Suspension de las facultades agregadas á la Secretaría de la estampilla por el decreto de 7 de Abril último.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan:

Que las nuevas facultades agregadas por decreto de 7 de Abril último á la Secretaría de la estampilla, y el ejercicio de ellas se suspendan y cesen desde ahora, hasta que se delibere definitivamente sobre asuntos de igual gravedad cuando se presente la nueva Constitucion, que deberá establecer una clara, sencilla y perfecta consonancia entre las partes que han de componer la gran máquina del Gobierno.=Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. = Dado en Cádiz á 16 de Julio de 1811. = *Jaime Creus*, Presidente. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = *Manuel Garcia Herreros*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 121.*

ORDEN

Por la cual se hace extensiva á los Oficiales del ejército la gracia concedida al Cuerpo de Marina acerca de la contribucion sobre la plata en alhajas.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la pretension hecha por Doña Antonia Rebelo, de estado honesto, y huérfana del coronel D. Antonio Rebelo, sargento mayor que fue del regimiento de Saboya, sobre que se la admita como donativo en pago de la tercera parte del valor de varias alhajas de plata que la pertenecen, un mil trescientos y mas reales que se le debian en fin del año pasado por la pension de cuatro mil anuales que le está consignada, á la manera que se habia hecho con todos los Oficiales del Cuerpo Real de Marina; y de cuanto en su razon ha expuesto V. S. de orden del Consejo de Regencia en oficios de 20 de Mayo, y 12 de Junio últimos: han resuelto se admita á la expresada interesada el indicado donativo, y al mismo

tiempo han dispuesto se extienda á los Oficiales del ejército igual gracia concedida al Cuerpo de Marina. = Y de su orden lo comunicamos á V. S., para que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 18 de Julio de 1811. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = *Manuel Garcia Herreros*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXXVIII.

DE 21 DE JULIO DE 1811.

Se obliga á las Juntas provinciales á prestar los socorros que pidan los Generales: se autoriza á estos para compelerlas en el único caso de morosidad.

Las Córtes generales y extraordinarias, decretan: I.º Deberán las Juntas provinciales y Comisiones de partido y de pueblo prestar sin excusa ni dilacion alguna á los Generales los socorros y auxilios que pidieren, á cuyo fin les darán por su parte los Generales los auxilios que necesiten; quedándolas la facultad de representar al Gobierno si observaren algun exceso ó abuso: II.º En el caso inesperado de que las Juntas de provincia y Comisiones de partido ó de pueblo fuesen morosas en facilitar á los Generales los socorros que pidieren, podrán estos en este único caso compelerlas á prestarlos, dando parte al Gobierno de lo que hayan practicado, y motivos que hayan tenido. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 21 de Julio de 1811. = *Jai-*

me Creus, Presidente. = *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. = *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 122.*

DECRETO LXXIX.

DE 22 DE JULIO DE 1811.

Restablecimiento del Tribunal del Proto-medicato.

Las Cortes generales y extraordinarias, persuadidas de la necesidad de restablecer el Tribunal del Proto-medicato, y de que cesen en las facultades propias á este todas aquellas corporaciones que se habian autorizado interinamente para suplirle, decretan:

- I.º Habrá un Tribunal supremo de Salud pública bajo el nombre de *Tribunal del Proto-medicato*, cuya jurisdiccion se extenderá á toda la península é islas adyacentes, y cuya residencia ordinaria será la corte.
- II.º Las facultades y obligaciones de este Tribunal serán las mismas que segun las leyes de Castilla tuvo el del Proto-medicato hasta el año pasado de 1780, en que empezaron á variarse sus atribuciones con grave daño de la causa pública.
- III.º Compondráse el Tribunal de cinco facultativos de acreditada probidad, patriotismo, luces y experiencia; siendo condicion precisa que dos de ellos sean profesores de Medicina, dos de Cirugía, y uno de Química, sin mas consideracion ni diferencia entre todos, que la de presidir segun la antigüedad de su nombramiento para el Tribunal.
- IV.º Cada uno de estos cinco individuos no gozará por ahora de mas sueldo que doce mil reales

anuales, deducidos del producto de los exámenes, visitas y demas fondos propios de la facultad; sin perjuicio empero de las asignaciones que gocen por otras consideraciones ó destinos compatibles con este.

v.º Inmediatamente que hayan sido nombrados por el Consejo de Regencia los sugetos que han de componer el Tribunal, propondrá este á las Córtes el reglamento de su organizacion y gobierno interior con arreglo á las leyes, cuidando mucho de la economía en sus gastos, pues el sobrante líquido de sus fondos deberá entrar en la Tesorería general para ayudar á cubrir sus inmensas atenciones.

vi.º Propondrá asimismo á las Córtes todos los planes, reformas y mejoras que crea necesarios al bien del estado, tanto en la enseñanza de los diversos ramos del arte de curar, y de las ciencias auxiliares suyas, como en el establecimiento y direccion de hospitales, especialmente militares, y en los demas puntos relativos á la policia médica, para la mas segura conservacion de la salud de los pueblos.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Julio de 1811. = *Jaime Creus*, Presidente. = *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. = *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 121.*

ORDEN

Para que se abonen á los empleados emigrados de América las dos terceras partes de sus sueldos.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de lo manifestado por V. S., de orden del Consejo de Regencia, en oficio de 13 del corriente, han re-

suelto: Que á los empleados que han emigrado de los pueblos que se hallan en insurreccion en América, se les socorra con las dos terceras partes de sus respectivos sueldos, segun se previno por S. M. en el capítulo 2 del Real decreto de 13 de Febrero último con respecto á los de la península, y lo permita el estado de la Tesorería en que se hubiesen de hacer los pagos; y que cuanto antes sea posible sean colocados en destinos proporcionados á sus méritos y aptitud: en inteligencia de que si alguno de los referidos empleados se hallase en España, no debe percibir mas de doce mil reales, aunque les corresponda mas por las dos terceras partes, segun está mandado por punto general en decreto de 4 de este mes con respecto á todos los empleados que no se hallan en ejercicio de sus empleos.—Y de orden de las mismas lo comunicamos á V. S., para que S. A. disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 22 de Julio de 1811.—*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

DECRETO LXXX.

DE 24 DE JULIO DE 1811.

Se concede el título de noble y leal ciudad de Tepic al pueblo de este nombre en Nueva-España en recompensa de sus servicios.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias manifestar á los leales habitantes de Tepic en Nueva-España lo gratos que les han sido sus servicios, y la

particular atención que les han merecido sus esfuerzos, dirigidos á restablecer la tranquilidad pública en aquellos países, decretan conceder, como por el presente conceden, al pueblo de Tepic el título de *noble y leal ciudad de Tepic*, y que los oficios concejiles, que restan para la formación de su Ayuntamiento, sean nombrados por esta primera vez en la misma conformidad que en él se hace el nombramiento de sus Alcaldes ordinarios; debiéndose en lo sucesivo seguir la práctica general que rija en América, esto es, ó la actual, si nada se innova, ó la que se establezca de nuevo. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 24 de Julio de 1811. — *Joaquin Maniau*, Vice-presidente. — *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. — *Josef de Cea*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 124.*

ORDEN

En que se aprueba el aumento de precio de los cigarros havanos en Galicia, y se manda que las Juntas provinciales no adopten recursos contrarios al sistema general de rentas sin la aprobacion de S. M.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de lo manifestado por V. S. en oficio de 29 de Junio último, han tenido á bien aprobar lo dispuesto por el Consejo de Regencia, mandando, á petición de la Junta superior de Galicia en union del Capitan general é Intendente, el aumento hasta setenta y dos reales libra de cigarros havanos en aquel reino, y al mismo tiempo han dispuesto que cuando las Juntas provinciales traten adoptar recursos que se opongan al sistema general de rentas, se consulte antes

á las Córtes, para que previamente recaiga la aprobacion de S. M. — Y de orden de las mismas lo comunicamos á V. S. para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 25 de Julio de 1811. = *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. = *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXXXI.

DE 4 DE AGOSTO DE 1811.

Se concede al conde de Penne-Villemur la gracia de naturalaleza en los reinos de España.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo dar al Mariscal de Campo de los Reales ejércitos conde de Penne-Villemur el testimonio mas auténtico del singular aprecio que les merecen los servicios que ha hecho, y es de esperar continúe haciendo á la Nacion en el destino de Comandante de la caballería del quinto ejército, y demas que en lo sucesivo se le confieran para sostener nuestra gloriosa independendencia contra el tirano de la Europa; atendiendo á que siendo el expresado conde de una casa noble, antigua é ilustre de Montegut, frontera de Aragon en los Pirineos, su madre y antenatos eran españoles de Aragon y Cataluña, segun consta de los documentos que ha presentado al Consejo de Regencia: y á que el mismo Consejo informa que por sus recomendables méritos y servicios militares es digno y acreedor á la gracia que ha solicitado de naturalizacion en estos reinos, decretan conceder,

como por el presente conceden , al conde de Penne-
 Villemur la gracia de naturalizacion en los reinos
 de España , y que el Consejo de Regencia comuni-
 que la orden necesaria , para que por la via que cor-
 responda se le despache la oportuna carta de natura-
 leza. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia,
 y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. = Dado
 en Cádiz á 4 de Agosto de 1811. = *Joaquin Maniau*,
 Vice-presidente. = *Ramon Utgés*, Diputado Secreta-
 rio. = *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. = Al
 Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 125.*

ORDEN

*En que se manda observar en toda la Nacion lo resuelto
 por S. M. en 12 de Mayo último sobre aplicar á los hos-
 pitales militares de esta plaza los productos de muchas
 obras pias y patronatos, quedando autorizados los Pre-
 lados diocesanos para la conmutacion de las rentas de di-
 chas obras pias, que por la citada orden se puso al jui-
 cio del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo.*

Las Córtes generales y extraordinarias, entera-
 das de lo propuesto por el Consejo de Regencia
 acerca de la utilidad que resultará á la santa causa
 que defiende la Nacion de hacer general la provi-
 dencia de aplicar á los hospitales militares muchas
 obras pias y patronatos, aprobada por S. M. en 12
 de Mayo próximo pasado para los de esta plaza, lle-
 vándola á ejecucion bajo el método comprendido
 en la Instruccion que de su orden acompañó V. S.
 en oficio del 20 del mismo, formada de acuerdo con
 eclesiásticos de probidad y doctrina, y comprensi-
 va de veinte capítulos: han resuelto se haga general
 la indicada providencia de aplicar á los hospitales

militares los productos de obras pias y patronatos bajo el método que prescribe la insinuada Instrucción, que en un todo se han servido aprobar, sin mas variacion que la de que se sustituya en el artículo XIII de ella *durante la presente guerra*, en lugar de *mientras subsistan á cargo de la Junta superior*; y han dispuesto al mismo tiempo que la conmutacion de las rentas de obras pias fundadas en monasterios y conventos regulares de ambos sexos, que por dicha providencia de 12 de Mayo se puso al juicio del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, quede á la autoridad de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en sus respectivas diócesis, en virtud de las facultades que les competen por derecho comun, y de las que les tiene declaradas la Santa Iglesia en el Concilio de Trento. = Todo lo que comunicamos á V. S. de orden de las mismas, para que haciéndolo presente á S. A. disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento, á cuyo fin acompañamos la relacionada Instrucción. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 4 de Agosto de 1811. = *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. = *Josef de Cea*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

La Instrucción expedida por la Secretaría de Hacienda, de que habla la orden anterior, formada solamente para Cádiz y su diócesis, con el fin de llevar á efecto la resolución de S. M. de 12 de Mayo último, y mandada ahora observar generalmente en toda la Nacion con las correcciones expresadas, es la siguiente:

Para la debida ejecucion y cumplimiento de la resolución de S. M. que precede, el Consejo de Regencia encarga al Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo, como Visitador Apostólico de Regu-

larés, y al Vicario Capitular, Gobernador de esta diócesis, que procedan desde luego, el primero en uso de su delegacion apostólica, y el segundo en el de la jurisdiccion ordinaria que le asiste, y de la comision que á mayor abundamiento se les confiere, á hacer por ahora la conmutacion de los objetos de los productos de las obras pias, patronatos, memorias, confraternidades, congregaciones, cofradías, hermandades, y cualesquiera otras fundaciones semejantes que haya en esta plaza, aplicándolos en favor de los hospitales militares de ella, y del establecimiento ó establecimientos piadosos de mayor necesidad y utilidad á los intereses de la patria, mediante á ser un fin tan urgente, tan caritativo y tan sagrado, teniendo á la vista la Instruccion siguiente:

I.º Los productos se entenderán deducidas las impensas necesarias para la conservacion de las fincas, su administracion, los censos ó tributos, y las contribuciones públicas que tengan ó tuvieren sobre sí.

II.º Se deducirá igualmente la parte destinada á sufragios, cuyas limosnas coadyuvan á la cóngrua sustentacion de los ministros del altar, y dotacion de las iglesias; quedando á cargo del Vicario Capitular el cumplimiento del Real decreto de 29 de Julio de 1810, en quanto á arreglar con su clero la contribucion que estime practicable en esta ciudad y su diócesis (cuando sus circunstancias lo permitan), para atender á la defensa del estado y subsistencia de los ejércitos.

III.º Se deducirá tambien, con arreglo al Real decreto de 6 de Diciembre de 1809, la parte que esté aplicada por los fundadores á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública, escuelas de cualquier ramo de instruccion, ú otros objetos de igual utilidad; sin comprender en ellos por nin-

gun^o título los dotes, asignaciones caritativas, y limosnas que suelen adjudicarse y repartirse á personas particulares fuera de las pertenecientes á los dichos establecimientos, á menos que las dichas asignaciones redunden inmediatamente en fomento de la carrera militar, cuya importante necesidad para el bien de la patria está recomendada por Real decreto de 30 de Abril de 1810.

IV.^o Bajo estas nociones visitará el Eminentísimo Cardenal todos los monasterios y conventos de regulares que hay en esta plaza, y los de monjas que no estuvieren sujetas al Ordinario, y los hospitales, casas de piedad, patronatos, obras pias, memorias, y otras cualesquiera fundaciones de cargo de los mismos, haciendo rendir cuentas á los Prelados y Administradores en el término de veinte dias contados desde la publicacion del Real decreto; y los sobrantes que resultaren tener, y los créditos que obraren á su favor, serán aplicados á la subsistencia de los hospitales militares de esta plaza, disponiendo que se ponga pronto cobro á los créditos.

V.^o El Vicario Capitular practicará igual visita en todas las iglesias, ermitas y capillas, y en los conventos y monasterios pertenecientes á su jurisdiccion dentro de esta plaza, y en las cofradías, hermandades, congregaciones, esclavitudes, confraternidades, y demas fundaciones de esta especie que haya en ella, y en todas las obras pias, patronatos, memorias, dotaciones é institutos piadosos de su clase, exigiendo de los Administradores respectivos la cuenta de sus productos é inversion en el término y á los fines expresados en el artículo anterior.

VI.^o Visitará tambien todos los hospitales, hospicios, casas de misericordia, recogimiento, correccion, enseñanza ú otros objetos semejantes, y cualquiera otra clase de conservatorio, beaterio, ó esta-

blecimiento piadoso que haya en esta plaza (no estando á cargo de Regulares, á menos que proceda de acuerdo ó por comision del Eminentísimo Cardenal Arzobispo, Visitador Apostólico), y hará rendir cuentas á los Administradores respectivos en el término antedicho, para conocer el mérito y estado de cada fundacion, la utilidad que traen al público los establecimientos que gozan este concepto, las mejoras de que sean unos susceptibles, y las degeneraciones en que puedan haber otros incurrido, para reformarlos ó suprimirlos, segun convenga, con la aprobacion de S. A. por la parte en que se interesa la Real proteccion.

VII.º Como puede suceder que entre los conventos, monasterios, hospitales, hospicios, casas de misericordia y demas establecimientos piadosos haya algunos, cuyas rentas é ingresos excedan notablemente á sus cargas y atenciones, se recomienda al zelo y la prudencia del Eminentísimo Cardenal y del Vicario Capítular que procuren conmutar á favor de los hospitales militares de esta plaza el exceso que gradúen en las dichas rentas, en tanto que no prefieran aplicarlo á otro ú otros establecimientos piadosos de igual necesidad é importancia al bien de la patria, que se hallen menos dotados en esta misma plaza; pues en tal caso lo ejecutarán poniéndole en consideracion de S. A. por la Secretaría de mi cargo, á los fines antedichos.

VIII.º Dentro de los ocho dias primeros de la publicacion del Real decreto, y antes de rendir las cuentas que se indican en los artículos IV, V y VI, presentarán todos los Prelados y Administradores, una relacion de las fincas, propiedades, acciones y derechos correspondientes á las fundaciones de su cargo, expresando el rédito mensual ó anual de cada finca y propiedad, su inquilino ó colono, y las

personas que deban pagar las acciones y derecho

IX.º Acompañarán á las notas las escrituras ó documentos de las fundaciones, y los instrumentos que acrediten sus obligaciones, cargas y pensiones, para que con vista de todo pueda fijarse la conmutacion de las rentas y productos, sin perjuicio de las deducciones expresadas en los artículos primeros.

X.º Verificada por parte del Eminentísimo Cardenal y del Vicario Capitular la conmutacion que á cada uno corresponda de las rentas y productos de patronatos, obras pias y demas que incluye esta Instrucion, pasará á la Junta superior una nota bien circunstanciada para los efectos prevenidos en la Instrucion aprobada por S. A. para la ejecucion del decreto que aplica á los hospitales los beneficios simples y ex-polio. La Junta remitirá copia á la comision que esté encargada por ella de la administracion de los hospitales militares de esta plaza, reservándose otra para su noticia y fines necesarios.

XI.º Prevendrán al mismo tiempo á los Prelados y Administradores de patronatos, obras pias y demas que hubiesen sido comprendidos en la conmutacion, que entreguen á disposicion de la comision de hospitales los productos de sus administraciones mensualmente, por tercios, medios años ó años enteros, y en las cantidades correspondientes con arreglo al decreto de conmutacion, que se les hará saber en forma, entendiéndose estas entregas sin perjuicio del expediente de cuentas, que deberá correr prontamente para la aplicacion de los sobrantes.

XII.º Las conmutaciones que se hagan de unos establecimientos piadosos en favor de otros, ya sea por reforma ó supresion, ó ya por exceso de rentas, se entienden y han de ser perpetuas, y para ello se impartirá la Real confirmacion por la Secretaría de mi

cargo, cual se dice en los artículos VII y VIII.

XIII.º Las conmutaciones que se hagan á favor de los hospitales militares se entienden y han de ser temporales, mientras subsistan á cargo de la Junta superior de esta plaza, debiendo volver despues á los objetos y destinos de sus fundaciones respectivas.

XIV.º Todos los Prelados y Administradores rendirán cuentas al fin de cada año al Eminentísimo Cardenal Arzobispo, Visitador Apostólico de Regulares, y al Vicario Capitular, Gobernador de esta diócesi (ó á su legítimo Prelado cesando la vacante de la silla Episcopal), segun corresponda, para que puedan cerciorarse del cumplimiento de los dichos Prelados y Administradores, é informar puntualmente á S. A. por la Secretaría de mi cargo de las cantidades que por este medio haya recibido la comision de hospitales para la debida exactitud en la cuenta y razon pública.

XV.º El zelo y patriotismo del Eminentísimo Cardenal y del Gobernador de esta diócesi no permite dudar que procurarán tenga el mas pronto cumplimiento el decreto de las Córtes generales y extraordinarias en esta materia, que sobre ser tan precisa é interesante al doliente defensor de la religion y del estado, es muy análoga y conforme á la piedad y beneficencia eclesiástica.

XVI.º Por lo mismo, en el caso de que la comision de hospitales reclame algun descuido, mala versacion ó falta de puntualidad en las entregas de los Administradores, el Eminentísimo Cardenal ó el Vicario Capitular, segun competa, dictará el remedio mas pronto y eficaz hasta removerlos, y subrogar otros de su entera satisfaccion y confianza, los que no podrán ser removidos en ningun tiempo sin causa legítima y probada.

XVII.º Las dudas que se ofrezcan al Eminentísi-

mo Cardenal, ó al Vicario Capítular, Gobernador de esta diócesi, sobre el cumplimiento del Real decreto en cualquiera de sus artículos é incidencias, se elevarán en consulta al Consejo de Regencia por la Secretaría de mi cargo, para que recaiga la resolución de S. A.

xviii.º Para evitar que se aglomeren en la dicha Secretaría expedientes de recursos é instancias de Prelados, Administradores y Patronos de obras pias, quiere S. A. que al menos el Vicario Capítular, Gobernador de esta diócesi, forme una Junta compuesta del número de eclesiásticos del Clero secular de ella que estime conveniente, haciendo elección de los de mas integridad, patriotismo y eficacia, para que le ayuden en las averiguaciones necesarias para fijar la conmutación, y en la audiencia instructiva de los recursos para su resolución, que nunca podrá ser aventurada teniendo modo de asegurarse por el orden que expresa el artículo anterior.

xix.º La elección que haga el Vicario Capítular, con arreglo á los fines indicados en el artículo que precede, deberá elevarse á noticia y confirmación del supremo Consejo de Regencia, por la Secretaría de mi cargo, antes que llegue á tener efecto la junta mencionada; y si esta ó el mismo Vicario Capítular creyesen de necesidad ó utilidad, para la mas fácil expedición, el agregar alguno ó algunos mas eclesiásticos en calidad de Secretario ó depeedientes, sin que irroguen sueldo, gratificación ni otro algun emolumento, podrá hacerlo presente á S. A. por el orden susodicho, proponiendo desde luego las personas que merezcan su elección, para que obtengan la Real confirmación.

xx.º Los respetos del Eminentísimo Cardenal merecen al Consejo de Regencia la justa consideración de dejar á su arbitrio el de formar igual jun-

ta de eclesiásticos seculares, ó valerse de la diocesana, segun lo estime conveniente. — Cádiz 20 de Mayo de 1811.

DÉCRETO LXXXII.

DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

Incorporacion de los señoríos jurisdiccionales á la Nacion : los territoriales quedarán como propiedades particulares : abolicion de los privilegios exclusivos , privativos y prohibitivos : modo de reintegrar á los que obtengan estas prerogativas por título oneroso , ó por recompensa de grandes servicios : nadie puede llamarse Señor de vasallos , ni ejercer jurisdiccion &c.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen , aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española , decretan :

I.º Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.

II.º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

III.º Los Corregidores , Alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto , á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios , que permanecerán hasta fin del presente año.

IV.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage , y las prestaciones asi reales como personales,

que deban su origen á título jurisdiccional, á excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

v.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

vi.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

vii.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

viii.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

ix.º Los que se crean con derecho al reintegro,

de que habla el artículo antecedente presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse, y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

x.º Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Córtes.

xi.º La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

xii.º En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

xiii.º No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su in-

teligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remision del expediente original.

XIV. En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 6 de Agosto de 1811.—*Juan Josef Güereña*, Presidente.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 126 y 127.*

ORDEN

Por la cual se prohíbe á la Junta de Confiscos el conocimiento en los bienes de los españoles prisioneros en Francia, de cuya administracion dispondrán las Justicias de los pueblos.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la consulta hecha por la Junta de Confiscos, relativa á si ha de extender su conocimiento á los bienes pertenecientes á individuos españoles prisioneros en Francia, y si en este caso los fondos que se recauden han de entrar en Tesorería general, ó quedar á disposicion de los interesados, y de cuanto en el asunto ha expuesto V. S. de orden del Consejo de Regencia con fecha de 25 de Julio último; han resuelto que la expresada Junta no entienda en los indicados bienes, y que por el Ministerio de Gracia y Justicia se encargue á las Justicias de los pueblos,

en que se hallasen dichos bienes, que si los prisioneros no tuviesen quien cuide de ellos, nombren un apoderado lego, llano y abonado que se los administre. — Lo que comunicamos á V. S. de orden de las mismas para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 8 de Agosto de 1811. — *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Por la cual se habilita interinamente para el comercio de Indias el puerto de Palma en Mallorca.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de lo expuesto por V. S. acerca de que ocupada Tarragona por los enemigos no queda libre en el Principado de Cataluña ningun puerto habilitado para el comercio de Indias y tendrán los naturales de aquel pais, que quieran dirigir los efectos extranjeros de su pertenencia á los indicados dominios, que sufrir el trabajo de no poderlo hacer, á no remitirlos á Valencia ú otro puerto de la península de los que lo estan, con lo demas que V. S. manifiesta de orden del Consejo de Regencia en oficio de 5 de este mes; han resuelto, conformándose con lo propuesto por S. A., se habilite el puerto de Palma en Mallorca para el comercio de Indias, como lo estan los demas de la península, durante el conflicto de Cataluña, y á fin de proporcionar este alivio á los naturales del Principado que quieran enviar alli los efectos de su pertenecido, que sean de lícito comercio para su remesa á aquellos dominios, y facilitar igual ventaja al de aquella isla. — Lo que comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para su inteligencia,

y que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 9 de Agosto de 1811. =
Ramon Utgés, Diputado Secretario. = *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

En la cual se manda que las causas suscitadas por quiebras de los Administradores y Arrendadores de Rentas se sentencien por los Subdelegados del mismo ramo, salva la apelacion á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

Se han enterado las Córtes generales y extraordinarias de la pretension hecha por Doña N. N., viuda del Administrador de Rentas del partido de . . . de Don N. N., sobre que se la admita en pago de dos mil novecientos quince reales y veinte y ocho maravedises, que quedó á deber su marido á la caja de Consolidacion por el ramo de contribucion extraordinaria de frutos civiles, un vale de ciento cincuenta pesos, y el importe de dos mesadas de supervivencia que la corresponde; como tambien del perdon que pide Don N. N. de ocho mil novecientos cincuenta y un reales que está debiendo á la misma caja, por resultas del arriendo del arbitrio temporal impuesto sobre el vino que tuvo á su cargo en la ciudad de . . . Y en su vista, y de quanto V. S. ha hecho presente de orden de S. A. con fecha de 1.º de Julio último, acerca de adoptarse y sancionarse una regla general sobre los perdones que piden los Administradores y Arrendadores de Rentas con motivo de quiebras dimanadas de robos hechos por franceses; han resuelto que el Consejo de Regencia, oyendo instructivamente el dictamen de los

Intendentes, Contadores y Administradores de las provincias, y de otras personas que merezcan su confianza, resuelva lo que estime oportuno acerca de cada instancia que ocurra de la indicada naturaleza; y en caso de solicitar los interesados que se les oiga en justicia, pase su instancia á los Subdelegados respectivos de Rentas, á fin de que se la administren con arreglo á derecho, admitiéndoles las apelaciones para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, donde deberán terminarse tales negocios. — Todo lo que comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 13 de Agosto de 1811. — Ramon Utgés, Diputado Secretario. — Manuel García Herreros, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXXXIII.

~~DE 17 DE AGOSTO DE 1811.~~

Libre admision de todos los hijos de españoles honrados en los Colegios Militares de mar y tierra, y en las plazas de Cadetes de todos los cuerpos del Ejército, y en la Marina, sin el requisito de pruebas de nobleza.

Considerándose las Cortes generales y extraordinarias en la imperiosa y agradable necesidad de hacer todas las posibles demostraciones del aprecio que les merecen los heroicos esfuerzos que los españoles de todas clases han hecho y hacen de todos modos en las críticas actuales circunstancias de la patria contra sus inicuos opresores; y queriendo

que á los hijos de tantos valientes les quede abierta la puerta al honor y á la gloria, juntando al valor que heredaron de sus padres la instruccion que puedan adquirir en los Colegios militares, cuya entrada estaba vinculada á los individuos de la nobleza, decretan: I.^o Que en todos los Colegios y Academias de mar y tierra sean admitidos los españoles de familias honradas, sujetándose en lo demas á sus estatutos y á su forma: II.^o Que igualmente sean admitidos en todos los cuerpos del Ejército en clase de Cadetes, previos igualmente los demas requisitos necesarios, á excepcion de las pruebas de nobleza, y en la Marina Real, derogándose en esta parte las ordenanzas ya generales, ya particulares. — Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 17 de Agosto de 1811. — *Juan Josef Güereña*, Presidente. — *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 128.*

DECRETO LXXXIV.

DE 22 DE AGOSTO DE 1811.

Preferencia en la provision de prebendas eclesiásticas, empleos civiles &c. concedida á los defensores de Zaragoza, Gerona &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo dispensar su soberana proteccion, y premiar, como es justo, á los beneméritos eclesiásticos militares y paisanos defensores de la patria, que en las

apuradas circunstancias de los sitios de sus plazas han arrostrado con valor y heroicidad todos los horrores que son consiguientes, luchando al mismo tiempo con los enemigos, con el hambre, con la epidemia y demas miserias, decretan: I.º Que quedando en su fuerza y vigor los decretos de S. M. acerca de economía, sean preferidos para los destinos, en igualdad de méritos y circunstancias, los defensores de Zaragoza, Gerona, Ciudad-Rodrigo, Astorga, y demas comprendidos en los Reales decretos de 9 de Marzo de 1809, 3 de Enero de 1810, y en el de S. M. de 30 de Junio del presente año, con tal que consten de una manera indudable sus servicios, patriotismo, aptitud, y que obraren activamente en aquellas heróicas defensas: II.º Que el Consejo de Regencia recomiende á las Cámaras de Castilla é Indias, que sin faltar á las leyes de estas, atiendan en las consultas de Obispados, prebendas de América, y empleos civiles de la Nacion á dichos ilustres defensores, segun sus conocimientos, virtudes y carrera: III.º Que haga igual recomendacion á los M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, Cabildos eclesiásticos, Universidades &c. para que en igualdad de conocimientos, segun su carrera y demas prendas morales, los prefieran para las prebendas de oficio, las que tienen aneja cura de almas, las cátedras &c.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 22 de Agosto de 1811.—*Juan Josef Güereña*, Presidente.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—*Josef de Cea*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 129.*

En la cual se manda que sean preferidos para las plazas togadas los Catedráticos de universidades y Letrados que servian destinos diversos de los de Varas, emigrados de pais ocupado por el enemigo: y que se formen en la Audiencia de Sevilla dos salas para entender en las causas criminales.

Las Córtes generales y extraordinarias, conformándose con lo propuesto al Consejo de Regencia por la Cámara de Castilla, se han servido declarar habilitados para obtener el lugar que merezcan en las consultas para plazas togadas á los Catedráticos de universidades y á los Letrados que servian destinos diversos de los de Varas con dotacion, los cuales se hallan sin ejercicio de ellos, por estar ocupado el pais en donde los servian; é igualmente han resuelto que para la mas pronta administracion de justicia se formen en la Audiencia de Sevilla dos salas de á cuatro ministros, habilitándose á todos ellos para entender en las causas criminales, á prevencion con el Gobernador y Juez del crimen de esta ciudad. — Lo que comunicamos á V. S. de orden de S. M. en contestacion al oficio que nos dirigió V. S. de orden del Consejo de Regencia con fecha de 9 del corriente, y á fin de que S. A. disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 23 de Agosto de 1811. — *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. — *Manuel Garcia Herreros*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXXXV.

DE 23 DE AGOSTO DE 1811.

Establecimiento del cinco por ciento de extraccion en todos los puertos y aduanas de la península é islas adyacentes sobre los géneros que lo adeudaban en la de Cádiz antes del decreto de 1.º de Abril último.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á las graves urgencias del Estado, y particulares de la Marina, decretan: I.º Que se exija el cinco por ciento de extraccion de los géneros que lo adeudaban en la aduana de esta plaza antes de haber sido suspendida su exaccion por el decreto de 1.º de Abril del presente año: II.º Que este mismo derecho se establezca en iguales términos en las demas aduanas y puertos de la península é islas adyacentes, previniéndose, que satisfecho una vez el mencionado derecho en alguna de las aduanas por los géneros que lo adeuden, no se volverá á exigir en otra alguna, aunque de nuevo se extraigan. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 23 de Agosto de 1811. = *Juan Josef Güereña*, Presidente. = *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario. = *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = Reg. fol. 130.

DECRETO LXXXVI.

DE 24 DE AGOSTO DE 1811.

Dirección y administración de los Pósitos del reino.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que los Pósitos del reino, en el estado ruinoso y casi nulo en que se hallan, no continúen siendo una carga insoportable de las muchas que agovian al labrador: que no desaparezcan inútilmente los pocos fondos cobrables que les quedan, y que en la necesidad de invertirlos en las urgencias del estado se respete en lo posible este patrimonio de la clase mas recomendable por su situacion y sus desgracias, decretan: I.º Que los Pósitos del reino queden desde el dia al cuidado y direccion de las Juntas provinciales: II.º Que por medio de las Comisiones de partido y de los pueblos, establecidas en el reglamento de dichas Juntas de provincia, examinen el estado de cada uno, dando por excluidas de estos fondos las fanegas fallidas é incobrables, y acrediten las que se hayan gastado en raciones y demas surtido de nuestras tropas, para cuyo examen dispondrán las citadas Juntas lo que crean conveniente: III.º Que las fanegas de trigo que deban los labradores, y se puedan reintegrar, se cobren por medio de las Comisiones sin creces, y se empleen en la manutencion de los ejércitos, llevando razon exacta de las que se apliquen y hayan aplicado á este objeto, para verificar su reintegro cuando lo permitan las circunstancias de la Nacion: IV.º Que se extingan las oficinas creadas en la corte para la direccion de estos fondos: V.º Que en los asuntos judiciales y contenciosos que puedan ocurrir en el dia, conozcan en

primera instancia las Justicias ordinarias, y en apelacion las Chancillerías y Audiencias del territorio. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 24 de Agosto de 1811. = *Juan Josef Güereña*, Presidente. = *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario. = *Josef de Cea*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 131.*

DECRETO LXXXVII.

DE 25 DE AGOSTO DE 1811.

Se mandan remitir á las Audiencias territoriales los reos de infidencia con sus sumarios.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando remover los obstáculos que impiden la pronta administracion de justicia, han resuelto que en las causas de infidencia, cuyo conocimiento toca á las Audiencias territoriales, con exclusion de todo fuero privilegiado, los aprehensores de los reos, ya sean Jueces ordinarios, ya militares que prevengan en ellas, hagan y completen el sumario á la mayor brevedad, y verificado lo remitan sin pérdida de tiempo con el reo ó reos á las Audiencias territoriales. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 25 de Agosto de 1811. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario. = *Josef de Cea*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 132.*

ORDEN

En que se manda abonar á los hijos de los prisioneros en Francia, durante su menor edad, un tercio del haber del padre.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de cuanto V. S. ha hecho presente de orden del Consejo de Regencia acerca de haber fallecido Doña Ramona Campuzano, muger de D. Isidoro Montenegro, Ayuda de Cámara del Rey, prisionero en Francia, dejando á sus dos hijos menores sin auxilio alguno para su subsistencia; han resuelto que á los hijos de los prisioneros en Francia se les abonen, si hubiesen muerto las madres, un tercio del haber del padre durante el tiempo de su menor edad. = Y de orden de las mismas lo comunicamos á V. S. para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos muchos años. = Cádiz 25 de Agosto de 1811. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario. = Josef de Cea, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

En que se prohíbe por punto general la concesion de grados militares.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias han tomado en consideracion lo que V. E. expone de orden del Consejo de Regencia en su oficio de 7 del corriente sobre los inconvenientes que ofrece el cumplimiento de la orden de 15 de Julio, en la parte que prohíbe la concesion de grados militares mientras se forma el plan de organizacion para

el ejército, y se propone un nuevo método para los ascensos; sin embargo de todo han resuelto prohibir absolutamente por punto general la concesion de grados militares. = De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga su puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 27 de Agosto de 1811. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario. = Juan de Balle, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN

En que se declara sujeta á la contribucion extraordinaria de guerra la parte que corresponda de bienes decimales.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de lo representado por la Junta superior de Murcia, sobre que habiendo circulado orden para que se aplicase la mitad de los diezmos pertenecientes á partícipes eclesiásticos, á cubrir las grandes atenciones del tercer ejército, y en ocasion de estarse cobrando la contribucion extraordinaria, habian recurrido á ella los Curas Párrocos de aquella capital pidiendo se excluyesen sus rentas decimales de dicha contribucion; y de lo expuesto por V. S. en el asunto de orden del Consejo de Regencia con fecha de 7 de este mes, han resuelto: que si la pretension de los Curas se dirige á que se les exima de contribuir con la mitad de los diezmos, es justa su gestion; mas si se extiende á que todos sus diezmos esten exentos de la contribucion extraordinaria de guerra, aun con la escala de proporcion para el arreglo de cuotas, se desestime, porque estan á ella sujetos todos y cualesquiera bienes y rentas de la condicion que fuesen. = Y de orden de las

mismas lo comunicamos á V. S. para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento, á cuyo fin devolvemos el citado expediente. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 28 de Agosto de 1811. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario. = Juan de Balle, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

En que se mandan observar varias medidas para fomentar la prosperidad de la Isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Conformándose las Córtes generales y extraordinarias con lo propuesto por el Consejo de Regencia acerca de las diferentes pretensiones hechas por D. Ramon Power, Diputado de la Isla de Puerto-Rico, con la idea de fomentar la prosperidad de aquella Isla, de que nos dió aviso el antecesor de V. E. con fecha de 9 de este mes, han resuelto: Que en la expresada Isla se establezca en cada uno de los puertos menores de Aguadilla, Mayaquies, Cabo Roxo, Ponce y Fajardo un Administrador ó Tesorero de Real Hacienda con la asignacion anual de trescientos sesenta pesos, y un Oficial que intervenga sus operaciones con la de doscientos cincuenta pesos, y ademas el tres por ciento al primero, y el dos al segundo del producto de la misma Administracion, nombrándose para el desempeño de ellas á los actuales Subdelegados de Rentas que hay en dichos puertos: Que la Intendencia se segregue del gobierno militar, y se nombre por separado un Intendente con cuatro mil pesos de sueldo, y seiscientos para gastos de escritorio; como tambien un Asesor con mil pesos anuales: Que continúe el derecho que pagan los propietarios de tierras, como

un reconocimiento del repartimiento que de ellas se les hizo en los principios, é igualmente el de alcabala, y se arregle y nivele el de la destilacion del aguardiente de caña á lo que este ramo paga en la Havana: Que el abasto de carnes y provision de harinas se ponga en entera libertad, sin que el Gobierno se entrometa en su especulacion, ni se obligue á los ganaderos á proveer de carnes á la capital, ni menos se les prohiba la extraccion del ganado á las Islas extrangeras, siempre que paguen por cada cabeza de ganado mayor dos pesos fuertes, y cuatro reales plata por cada cabeza menor, ni tampoco á los extrangeros pagando tres pesos por la mayor, y seis reales plata por la menor: Que se establezca una sociedad economica de amigos del pais, que facilite el comercio é industria: Y últimamente, que á los soldados milicianos, excepto oficiales, cabos y sargentos que fueren pudientes, y hacen el servicio sin estipendio alguno ocho dias seguidos en cárceles, vigías y demas puntos de defensa, se les abone su respectivo sueldo de dos reales diarios de aquella moneda, mientras estuvieren empleados en dicho servicio, arbitrando estos gastos los Ayuntamientos, y satisfaciéndose en el ínterin, con calidad de reintegro, de los caudales de Propios, y resolviéndose á favor de aquellos naturales cuantas dudas puedan ocurrir de las sentadas disposiciones. = Y de orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 28 de Agosto de 1811. = *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario = *Juan de Balle*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado interinamente del Despacho de Hacienda de Indias.

DECRETO LXXXVIII.

DE 31 DE AGOSTO DE 1811.

Creacion de la Orden Nacional de S. Fernando.

Convencidas las Cortes generales y extraordinarias de cuan conducente sea para excitar el noble ardor militar que produce las acciones distinguidas de guerra, establecer en los premios un orden regular con el que se consigan dos saludables fines, á saber, que solo el distinguido mérito sea convenientemente premiado, y que nunca pueda el favor ocupar el lugar de la justicia; y considerando al mismo tiempo, que para conseguirlo es necesario hacer que desaparezcan la concesion de los grados militares que no sean empleos efectivos, y los abusos que se hayan podido introducir en la dispensacion de otras distinciones en grave perjuicio del orden y en descrédito de los mismos premios, han venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO I. Se crea una nueva orden militar, llamada *Orden Nacional de S. Fernando*.

II. Las Cruces de esta orden serán de plata y de oro. Entre las de oro habrá unas que tendrán encima de sus aspas ó brazos una corona de laurel. Habrá Grandes Cruces, cuyas insignias serán, ademas de la venera coronada, una banda ó cinta ancha pendiente del hombro de derecha á izquierda, y una placa bordada de plata, de la misma forma que la venera sobre el lado izquierdo. La cinta será en todas encarnada, con filetes estrechos de color de naranja á los cantos. Constará la Cruz de cuatro aspas ó brazos iguales, que vendrán á unirse en un centro circular, en el que se verá esmaltada en las de oro,

y grabada en las de plata, la efigie de S. Fernando. En torno del círculo habrá en el anverso una leyenda que diga: *Al Mérito Militar*, y en el reverso otra que diga: *La Patria*.

III. Habrá pensiones que acompañen á estas Cruces en los casos y de la manera que se expresará en los artículos siguientes.

IV. Será premiado con esta orden cualquier individuo del ejército, desde el soldado hasta el General, por alguna de las acciones distinguidas que se señalan en este decreto.

V. El Rey, ó quien en su falta ejerciere el poder ejecutivo, concederá estas Cruces por medio de un diploma ó título firmado de su mano, y sellado con el sello del estado, especificándose en él la acción por que se ha concedido.

VI. Los soldados, cabos y sargentos que se hicieren acreedores al premio, recibirán la Cruz de plata gratuitamente, siendo su coste de cuenta de la caja del cuerpo á que pertenezcan, ó del Gobierno á falta de fondos disponibles en la caja militar. Para todos los oficiales y cadetes será de oro, y á costa del premiado.

VII. Los soldados, cabos y sargentos recibirán la Cruz con el diploma del Gobierno de mano del coronel ó jefe de su cuerpo, á presencia de todo él, formado y sobre las armas, en cuyo acto se leerá el diploma en alta voz por el sargento mayor, ó quien sus veces hiciere. Los oficiales recibirán el diploma de mano del coronel ó jefe de su cuerpo, despues de leído en alta voz á presencia de todo el cuerpo en la forma que acaba de expresarse. Si el premiado fuere coronel ó jefe de un cuerpo, ú oficial de grado superior, se hará la misma ceremonia por mano del jefe de la division ó guarnicion, y á presencia de toda ella estando sobre las armas. Si fuere gene-

ral de division se ejecutará lo mismo por el general en gefe si estuviere presente, ó en falta de este por el segundo comandante del ejército ó de la division ó guarnicion. Y si fuese general en gefe, se ejecutará del mismo modo por el segundo comandante del ejército en presencia de todo él. En todos los casos se anunciará en la orden del dia el premio concedido.

VIII. Será accion distinguida en el general en gefe ganar con fuerzas iguales, ó poco superiores, una batalla campal, en que quede destruida ó prisionera la cuarta parte á lo menos del ejército enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagages: ganar con las fuerzas expresadas una batalla, de cuyas resultas liberte una plaza sitiada ó una posicion importante, ó se ocupe estando ó no atacada por nuestras tropas una plaza ó posicion tambien importante, que guarnece el enemigo: ganar una batalla de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una extension de pais tal que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército, ó contribuya á que este se ponga en comunicacion con otro ejército, plaza ó pais de importancia: y finalmente defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo, conservando su posicion, ó salvando su ejército por medio de una diestra y ordenada retirada.

IX. Los generales de division pueden obrar de uno de dos modos, ya unidos con el ejército, ya destacados de él con su division. En el primer caso será accion distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente arrollarle, y llenar el objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas: restablecer con su division, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del ejército rota, batida ó desordenada: ser el

primero que con su tropa ataque y rompa la línea, enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen éxito de la batalla, ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó vigoroso ataque: lograr con su division, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército, salvando la artillería, bagages, almacenes &c., ó salvar á lo menos diestra y valerosamente su division. En el segundo caso, cuando el general de division obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas todas aquellas que lo son en el general en jefe; aunque todo sea en proporcion á sus menores recursos y á la naturaleza del objeto. Lo será tambien defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, ó por tener brecha abierta practicable y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdido los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnicion, y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun despues de superada haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la poblacion.

x. Será accion distinguida en un gefe de cuerpo sostener el puesto, cuya defensa se le haya confiado hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto con sus insignias, si no tuviere orden de conservarlo á toda costa: atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo, cuando este haga una defensa semejante á la que acaba de expresarse: asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, ó cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos y decisivos: rehacer su cuerpo des-

ordenado, y volver á la carga, habiendo sido antes batido ó rechazado, y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder á lo menos la cuarta parte de la gente, en el caso de desordenarse la division á que pertenezca; entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallon ó compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte. Para los casos de defensa serán acciones distinguidas las que se señalan en el art. 18, tít. xvii, tratado II de la ordenanza del ejército.

XI. En los oficiales subalternos será accion distinguida cualquiera de las expresadas para los comandantes de cuerpos, cuando la ejecuten respectivamente con la tropa que manden, y ademas las expresadas en el citado artículo de la ordenanza. Será accion distinguida en cualquier oficial, gefe ó subalterno subir el primero á la brecha animando á los demas con su ejemplo.

XII. Serán acciones distinguidas en los sargentos y cabos, cuando manden una partida, las que quedan señaladas para los comandantes de cuerpos ó secciones de tropas, y cuando obren solos, las que se señalan para el soldado.

XIII. En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que mas tiempo se mantenga en ella: ser de los que primero acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado: permanecer en el combate, hallándose herido ó contuso de gravedad: contener con su ejemplo á sus compañeros, para que no se desordenen á vista del peligro: tomar una bandera en medio de tropa formada, ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende: batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito á lo menos con dos

enemigos á un tiempo: recuperar una bandera, ó á su gefe que haya caido prisionero, ó libertar á este de enemigos que le circundan.

XIV. Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería servirá de regla lo que queda expresado para las demas armas. Asi serán acciones distinguidas respectivamente las indicadas en los artículos IX, X, XI, XII y XIII, como lo son, sostener por sí sola su artillería sin el auxilio de las otras armas, contribuyendo muy principal é indudablemente á la derrota del enemigo: salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería: y continuar el fuego, habiendo perdido á lo menos la tercera parte de su tropa, ó tenido una voladura. Serán acciones distinguidas en los sargentos, cabos y soldados respectivamente las expresadas en los precedentes artículos.

XV. Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros y batallones de zapadores minadores las generales del ejército y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamiento de las brechas, construcción de alojamientos sobre ellas, y forzando las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo, y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza, hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendición de la plaza. Igualmente en la defensa, cuando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador, inutilizar sus brechas para impedir el asalto, y demas operaciones ejecutadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas, serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos, y se dispute el terreno para retardar la rendi-

cion , hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un rio caudaloso para pasar el ejército á la vista y bajo el fuego del enemigo , y el cortar un puente para salvar el ejército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito.

xvi. En los oficiales del estado mayor será acción distinguida atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes á una division que se halle al otro lado, siempre que su ejecucion se considere de riesgo atendidas las circunstancias, lo que se acreditará en la forma que se expresa en este decreto. Lo será tambien batirse cuerpo á cuerpo , á lo menos con dos enemigos , por conservar los pliegos de que sea portador , ó por llegar al punto á que vaya destinado con órdenes verbales, siempre que consiga uno ú otro objeto , bien sea con muerte de los enemigos , ó ahuyentándolos. Tambien serán acciones distinguidas en los oficiales del estado mayor las que quedan expresadas para las demas armas , supuesto que por las vastas funciones de su instituto , que las abraza todas, se hallan en disposicion de ejecutarlas.

xvii. Lo mismo respectivamente deberá entenderse de la marina real para las acciones militares ó de guerra. Asi serán en ella acciones distinguidas apresar ó quemar con un buque , dentro de un puerto enemigo fortificado, uno ó mas buques armados y tripulados , lográndolo por sorpresa : ejecutar la misma acción por la fuerza defendiéndose el buque ó buques enemigos , y siendo sostenido por los fuegos del puerto : tomar ó destruir con sola su tripulacion y guarnicion sin otro auxilio alguno , estando cruzando sobre costa enemiga , una ó mas baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa , de modo

que para el logro de la accion haya perdido á lo menos una cuarta parte de su gente: abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que este se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo menos la cuarta parte de la gente del buque que ataca; ó rechazar, perseguir ó vencer en accion empeñada á un buque enemigo de superiores fuerzas, destruir con solo el auxilio del armamento y tripulacion de su propio buque cualesquiera establecimientos enemigos de pesquería, careneros ó almacenes, siempre que haya oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tal que le haga perder á lo menos la cuarta parte de su gente: sostener el combate en honor del pabellon en accion con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas, hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido: por fin será accion distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un convoy á cualquier puerto, y siendo atacado por fuerzas superiores, se bate con el enemigo y salva el convoy, aunque pierda su buque, siendo en regla. Será accion distinguida en un individuo arrojarse en el acto de un combate obstinado y á corta distancia, á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria: saltar el primero á un abordage, y animar asi con su ejemplo á los demas para que le sigan: y por último, arrojarse denodadamente en un incendio del buque, estando en accion de guerra, para sofocarle: haciendo cuanto esté de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

XVIII. Cualquiera accion de las en que para graduarse de distinguidas se requiere la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace de

ataque ó defensa , será tanto mas distinguida si se consiguere el fin en toda la extension y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de gente.

XIX. Para que los generales en gefe ó los de division en su caso acrediten haber ejecutado la accion distinguida , por la que se hayan hecho acreedores al premio , se requiere , ademas de la notoriedad , que la hagan constar por una sumaria informacion en juicio abierto contradictorio , en que depongan del hecho los oficiales del estado mayor que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general , los generales de las divisiones y los comandantes de los cuerpos que hayan presenciado la accion. Para que un oficial de cualquier graduacion acredite la accion distinguida , la hará constar igualmente por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio , en que depongan los oficiales de su cuerpo que se hallaron presentes , ó los individuos de la partida ó seccion que intervinieron en la accion. Para que un sargento , cabo ó soldado acredite la accion distinguida , la hará constar asimismo por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio , en el que depondrá un suficiente número de los individuos militares que presenciaron la accion. Este juicio , que se anunciará en la orden del dia , se instruirá gratuitamente ante el tribunal de Justicia militar de cada ejército , compuesto del general en gefe , y su auditor con audiencia del fiscal. Si se tratase del general en gefe , será presidido el tribunal por el segundo del ejército , y en su defecto por la persona á quien toque por antigüedad. Autorizadas las diligencias por dicho tribunal , serán por él dirigidas al Consejo supremo de Guerra , el que decidirá al momento si la justificacion está en buena y debida forma , é inmediatamente dará cuenta al Gobierno,

quien en vista de este aviso, y sin mas requisito expedirá el diploma.

xx. Si ocurriese una accion que parezca distinguida y de igual mérito que cualquiera de las señaladas aqui, pero que no se halle expresamente contenida en las que especifique este decreto, podrá el que la ejecute solicitar que se califique y declare si la accion es distinguida y acreedora al premio como las aqui expresadas, y entonces esta calificacion y declaracion, solicitada por el conducto del gefe respectivo, se hará por una junta compuesta de todos los generales y gefes de cuerpos del ejército á que pertenezca el individuo. Si las dos terceras partes de los vocales calificasen la accion de distinguida y merecedora de premio, el que la hubiere ejecutado probará ser el autor de ella en la misma forma prevenida en el artículo precedente, y se ejecutará en seguida quanto se establece en el mismo artículo hasta la concesion del premio.

xxi. Por la primera accion distinguida que hiciere el general en gefe, de cualesquiera de las aqui señaladas, se le concederá la Gran Cruz con la venera coronada: por la segunda el uso de la banda y una orla de laurel al rededor de la venera: y por la tercera una pension vitalicia de treinta mil reales. Por las demas acciones de la misma clase de distinguidas, será saludado por su ejército formado en batalla con las voces de *viva la Nacion, viva el Rey, viva el General*, y una descarga; y si llegare á ejecutar la sexta, lo será tambien cuando se presente en la corte por la guarnicion, que para este fin se tendrá en la carrera, le hará al paso los honores correspondientes á su grado, y le seguirá en columna hasta su alojamiento ó parage á que se dirija, y desfilando por delante de él, le saludará con las voces expresadas.

XXII. El general de division obtendrá, por la primera accion distinguida que ejecute, la venera coronada: por la segunda el uso de la banda y orla de laurel al rededor de la venera; y por la tercera, una pension vitalicia de quince mil reales. Por las demas será saludado por su division formada en batalla con las voces indicadas en el artículo anterior y descarga; y si ejecutare la sexta, le saludará su division á presencia de todo el ejército, que tomará las armas para autorizar este acto.

XXIII. A los coroneles y demas gefes de los cuerpos se les concederá por la primera accion distinguida la Cruz de oro: por la segunda, el uso de una orla de laurel al rededor de la venera, y por la tercera, una pension vitalicia de diez mil reales. Por las demas serán saludados con una descarga por el regimiento ó batallon de su mando; y si ejecutaren la sexta, serán saludados en los mismos términos á presencia de la division á que pertenezca el cuerpo que manden, tomando esta las armas para solemnizar mas este acto.

Los capitanes serán acreedores á los mismos premios expresados para los gefes de cuerpos por la primera y segunda accion: por la tercera obtendrán una pension vitalicia de seis mil reales, y por las demas serán saludados por su compañía del mismo modo que el coronel y los demas gefes por el cuerpo de su mando, haciéndose este saludo á presencia de todo el cuerpo, que se pondrá sobre las armas para mayor solemnidad, si llegare á ejecutar sexta accion.

Los oficiales subalternos obtendrán los mismos premios por la primera, segunda y tercera, sin otra diferencia que ser la pension de cuatro mil reales, y que el saludo se hará por media compañía en las acciones sucesivas, y á presencia del batallon á que pertenezca, en caso de ejecutar la sexta.

xxiv. A los sargentos se les concederá por la primera accion distinguida que ejecutaren, la Cruz de plata: por la segunda, el uso de la orla de laurel al rededor de la venera: por la tercera una pension de tres reales diarios: por la cuarta una pension de seis reales diarios, pudiendo trasmitirla despues de su muerte á sus hijos mientras sean menores, á su muger hasta pasar á otras nupcias, ó á sus padres durante su vida, por cuyo fallecimiento quedará extinguida; ademas gozarán de nobleza personal los sargentos que hubieren hecho las cuatro acciones distinguidas.

xxv. A los cabos, soldados y tambores se les concederán los mismos premios que á los sargentos por la primera y segunda accion: por la tercera, una pension de dos reales: por la cuarta de cuatro reales, trasmisible en los mismos términos expresados para los sargentos en el anterior artículo, quedando exentos del servicio mecánico de la compañía, desde el primer premio que alcancen.

xxvi. A todos los expresados en los artículos anteriores, que no fueren nobles, y ejecutaren seis acciones distinguidas y calificadas, como se manda en este decreto, se concede la nobleza hereditaria. Ademas podrán poner una corona de laurel en la portada de sus casas, en la de sus padres y en el escudo de sus armas.

xxvii. Cuando los coroneles, gefes de cuerpos y oficiales particulares condecorados ya con esta insignia, asciendan á generales, conservarán el mismo distintivo y pension á que se hubieren hecho acreedores, hasta ejecutar algunas de las acciones señaladas para esta clase; en cuyo caso cambiarán la Cruz de oro por la coronada, igualmente la pension de que gocen por la de general en el caso que le está señalada.

Lo mismo deberá entenderse con los sargentos, cabos, tambores y soldados: cuando pasen á una clase superior, sin embargo de que se les permita usar de la Cruz de oro en lugar de la de plata, cuando lleguen á ser oficiales.

Los cadetes serán considerados como soldados para la obtencion á los premios y á lo demas que quede prevenido, con sola la diferencia de que podrán usar de la Cruz de oro desde la primera accion.

La pension vitalicia concedida á los soldados quedará extinguida, cuando obtengan la de oficial, por accion que ejecuten siendo de esta clase.

XXVIII. Si el militar, de cualquiera clase ó graduacion, muriere en la misma ejecucion de la accion distinguida, ó de sus resultas, se probará y calificará esta á instancia de sus parientes, ó de oficio, y siendo la primera se entregará el diploma á la familia. Lo mismo se ejecutará si muriere en la segunda. Por la tercera obtendrá la respectiva pension su muger, mientras que permanezca viuda; y si se casare, pasará á los hijos del militar difunto hasta la edad de diez y ocho años, y á las hijas hasta que tomen estado, y en su defecto á sus padres durante su vida. Por las demas se le harán los honores expresados en los artículos anteriores como si estuviera presente; y por la sexta la pension será vitalicia para sus hijos por muerte, ó segundas nupcias de su muger, percibiendo cada uno la cuota que le corresponda mientras viviere, y en su defecto para sus padres.

XXIX. Cuando un regimiento ó batallon ejecute en cuerpo alguna accion conocidamente distinguida y calificada en debida forma, no se dará premio determinado sino á los individuos que se hallen en el caso de merecerlo, segun las reglas establecidas, concediéndose como premio al regimiento la distincion

de llevar bordada en sus banderas la divisa de la Orden, y una corbata del color de la cinta de la misma Orden, abonándosele por el Gobierno la cuota que considere suficiente para celebrar anualmente el aniversario de la acción, con función de iglesia y simulacro. Esta celebridad durará mientras existan en el cuerpo individuos de los que se hallaron en la acción, los cuales, así en la iglesia como en la formación, ocuparán en este día el lugar preferente sus respectivas clases.

xxx. Todo militar, de cualquier clase ó grado que fuese procesado y condenado por algún delito feo, como también los desertores, quedarán privados en el mismo hecho de la Cruz y de la pensión que puedan haber adquirido.

xxxI. Al general, oficial, sargento, cabo ó soldado, que ejecutare una acción tan extraordinariamente distinguida y heroica, que exceda con evidencia á las señaladas en este decreto, además del premio que le correspondiere de los determinados en los precedentes artículos, se proclamará su nombre en las Cortes que existen, ó en las primeras que se celebraren, y será inscrito con letras de oro en unas tablas, que se colocarán en la sala de sesiones; y cuando las circunstancias de la Nación lo permitan, se erigirá en la capital de cada provincia una pirámide de piedra, á costa de la misma provincia, en la que se esculpirán los nombres de todos los militares naturales de ella, que por acción extraordinariamente distinguida y heroica hayan merecido ser proclamados en las Cortes del modo que queda expresado. A este fin se hará constar la acción al Gobierno con la autenticidad y formalidades que quedan prescritas para las acciones distinguidas, y el Gobierno lo hará saber á las Cortes, para que califiquen y decreten el premio, si votasen que lo merece.

xxxii. El Gobierno cuidará de formar un Capítulo de esta Orden, compuesto de individuos de la misma, Grandes Cruces y de la Cruz de oro. El Rey presidirá este Capítulo en calidad de Gran Maestro, y en su ausencia el mas antiguo de los Grandes Cruces que le compongan.

xxxiii. Al cuidado de este Capítulo estará llevar un exacto registro de todos los individuos de la Orden, y de las acciones distinguidas por que hubiesen obtenido el premio: promover por su correspondencia con el Gobierno el pago puntual de las pensiones, y el allanamiento de cualquiera duda que pueda ocurrir: y hacer celebrar en el dia de S. Fernando una solemne funcion de Iglesia, y en el dia que señale el Capítulo un oficio divino por via de sufragio por los individuos de la Orden de cualquier clase que fallecieren.

xxxiv. Los individuos que compongan el Capítulo no tendrán sueldo alguno por este encargo, y todos los dispendios de él se reducirán á satisfacer los gastos de Secretaría, de sufragios, y de la funcion eclesiástica del Santo Patrono. Los individuos de la Secretaría, Portero, y cualquier otro empleado de esta especie, que pareciere necesario, han de ser oficiales, sargentos, cabos y soldados, si posible fuese, de la misma Orden, de los que esten ya declarados inhábiles para el servicio militar, y en su defecto militares inválidos, aunque no sean de la Orden; todos los cuales tendrán por su graduacion y retiro el sueldo ó prest que les corresponda. El Gobierno franqueará al Capítulo una habitacion á propósito en algun edificio público. Los fondos para atender á los gastos insinuados se compondrán de una cuarta parte de la pension del primer año, que dejarán para este fin los generales y oficiales de cualquiera graduacion que la obtuvieron. Estos fondos serán

administrados por el Capítulo, que dará cada año cuenta de su entrada, inversion y existencias al Consejo supremo de Guerra, asi como este la comunicará al Gobierno despues de examinada y con su parecer.

xxxv. Desde la publicacion de este decreto, se prohíbe la creación de nuevas distinciones militares.

xxxvi. Este decreto, distribuido en un competente número de ejemplares á todos los cuerpos del ejército, se leerá á cada uno de ellos al tiempo de su publicacion, y sucesivamente en seguida de las leyes penales, cuando estas se lean con arreglo á Ordenanza.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 31 de Agosto de 1811.—*Ramon Giraldo*, Presidente.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol 133 y 144.*

DECRETO LXXXIX.

DE 31 DE AGOSTO DE 1811.

Se mandan observar con todo rigor las leyes penales de la ordenanza.

Las Córtes generales y extraordinarias, que en la creación de la *Orden Nacional de S. Fernando* dan á la Nacion la prueba mas convincente de la generosidad con que es su soberana voluntad se recompense á los militares beneméritos; reconociendo la absoluta necesidad de hacer recaer ahora mas que

nunca todo el rigor sobre los que falten á su deber, decretan: Que se hagan observar ante todas cosas en todo su vigor las leyes penales de la Ordenanza, imponiendo la mas estrecha responsabilidad á todos los que por indolencia, descuido ó mal entendida compasion contribuyan directa ó indirectamente á la mas leve inobservancia de ellas. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 31 de Agosto de 1811. — *Ramon Giraldo*, Presidente. — *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 145.*

DECRETO XC.

DE 3 DE SETIEMBRE DE 1811.

Reconocimiento de la deuda pública.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo tomado todos los conocimientos que ha sido posible en medio de nuestra actual situacion, asi de los empeños y obligaciones que en distintos tiempos han contraido los Reyes de España, como de las que ha sido preciso aumentar para sostener con teson nuestra gloriosa defensa, reconocen y declaran obligada la Nacion al pago de la deuda pública que resulte contra el estado por documentos legítimos de juros, vitalicios, vales reales, créditos de reinados, imposiciones hechas en la caja de consolidacion, y sobre cualquiera renta del erario, empréstitos nacionales, capitales procedentes de fincas vendidas de capellanías, obras pias, y bienes secularizados: de

atrasos de Tesorería mayor y Caja de consolidacion por sueldos, pensiones y réditos: de anticipaciones y suministros hechos en víveres, dinero y otros efectos por los pueblos, cuerpos y particulares desde el 18 de Marzo de 1808, y cualesquiera otras obligaciones contraidas por las Juntas provinciales antes de la instalacion de la suprema Central, y despues en virtud de las facultades con que esta y las Córtes las autorizaron: reconocen del mismo modo los empréstitos, anticipaciones y empeños que hayan contraido en España y con las potencias extranjeras, tanto la Junta Central como el anterior Consejo de Regencia y el presente, y tambien las obligaciones y deudas contraidas por los Generales é Intendentes para atender á las necesidades de los ejércitos y defensa de nuestras plazas: y finalmente, reconocen toda otra deuda que resulte de justo título dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado antes de la presente guerra, y durante ella. Pero en consideracion á la injusta é inaudita agresion que las Españas sufren de la Francia, y á la insidiosa y atroz conducta observada por su Emperador, de la que son víctima los leales y generosos españoles y nuestro amado Rey y Real familia, declaran las Córtes que no está obligada la Nacion á satisfacer el empréstito hecho por el tesoro público de Francia en el reinado del Sr. D. Carlos IV, y que suspenden el reconocimiento del que hizo la Holanda en el mismo reinado, mientras permanezca agregada á la Francia, ó subyugada por Napoleon y su familia. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 3 de Setiembre de 1811. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Josef de Cea*, Diputado Secretario. = *Juan de Balle*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 146.*

DECRETO XCI.

DE 9 DE SETIEMBRE DE 1811.

Exenciones del servicio militar por donativo.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á las urgencias de la patria, y á la necesidad de proveer por cuantos medios sea posible al vestuario y sustento de los ejércitos que la defienden; y considerando que las exenciones del servicio militar por donativo, cuyo producto entre en las tesorerías de los respectivos ejércitos, pueden contribuir en parte para tan indispensables atenciones, decretan: Que se concedan exenciones del servicio militar por donativo bajo las reglas siguientes: I.^a Las exenciones se concederán despues de verificado el sorteo, y antes de destinar la gente á los regimientos, sin que los pueblos tengan la obligacion de reemplazar á los que se eximan por dinero: II.^a Estas exenciones serán por tres años, y pasado este tiempo el agraciado estará sujeto al alistamiento en la clase en que se halle cuando se forme: III.^a Las exenciones se concederán por la cantidad de quince mil reales en efectivo: IV.^a No podrán eximirse mas que treinta por cada mil, debiendo ser preferidos los que primero acudan y entreguen el dinero, en caso de exceder el número de treinta los que lo soliciten. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 9 de Setiembre de 1811. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario. = *Juan de Balle*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 147.*

O R D E N

Por la cual se extiende á las provincias de España lo dispuesto en 14 de Abril de 1802 en favor de los géneros, frutos y efectos de las provincias contribuyentes de las Baleares y Canarias.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la pretension hecha por D. Domingo Zuluaga sobre que se le liberte del pago de derechos de veinte y cuatro cajones con treinta quintales de clavazon, fabricados en la villa de Figueras de Astúrias, á la manera que se habia hecho con otras partidas remitidas á la aduana de esta plaza por D. Francisco Cerey y Doña Ignacia Casal, y de cuanto en su razon ha manifestado V. S. de orden del Consejo de Regencia con fecha de 28 de Agosto próximo pasado: han venido en acceder á la pretension de dicho interesado, mandando al mismo tiempo que lo dispuesto en 14 de Abril de 1802 en favor de los géneros, frutos y efectos de las provincias contribuyentes de las Baleares y Canarias, sea extensivo á los de las provincias de España. = Y de orden de las mismas lo comunicamos á V. S. para su inteligencia, y que S. A. disponga su puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 13 de Setiembre de 1811. = *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario. = *Juan de Balle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

O R D E N

En que se concede á los individuos del Real cuerpo de Artillería que sean juzgados por su tribunal particular.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de la consulta que hizo el Consejo de Regencia por conducto de V. E. en 13 de Mayo último sobre si deberá ser extensiva al Real cuerpo de Artillería la declaracion hecha por S. M. en 20 de Febrero de este año con respecto á los individuos del regimiento de Reales Guardias Españolas, ampliada posteriormente á los del de Reales Guardias Walonas; han resuelto que los individuos del Real cuerpo de Artillería sean juzgados por su tribunal particular, y no por los consejos permanentes del ejército ínterin se dicta la ley general que deba regir, conforme á las citadas declaraciones en favor de las Reales Guardias Españolas y Walonas. = Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes, para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 14 de Setiembre de 1811. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario. = Juan de Balle, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

O R D E N

En que se concede la misma gracia al Real cuerpo de Ingenieros.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que la declaracion de 20 de Febrero último, para que los individuos del regimiento de Reales Guardias Españolas fuesen juzgados por

su tribunal particular , y no por los consejos permanentes de los ejércitos , sea extensiva á los del Real cuerpo de Ingenieros , mientras la Constitucion no la altere , si lo considera conveniente , asi como se ha ampliado tambien en favor de los Reales cuerpos de Guardias Walonas y Artillería. = Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes , para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido , y en contestacion al oficio de 31 de Agosto próximo. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 14 de Setiembre de 1811. = *Manuel García Herreros* , Diputado Secretario. = *Juan de Balle* , Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN

Sobre el derecho de las viudas de los oficiales de milicias á los beneficios del Monte pio Militar.

Excmo. Señor: Habiendo aprobado las Córtes generales y extraordinarias cuanto propone al Consejo de Regencia el interino de Guerra y Marina en la consulta que V. E. nos remitió con fecha de 22 del próximo pasado Agosto , y le devolvemos adjunta , acerca de los casos y circunstancias en que deben tener derecho á los beneficios del Monte pio Militar las viudas de los oficiales de los regimientos de milicias , han resuelto que el Consejo de Regencia mande disponer su ejecucion y cumplimiento en el modo y forma que en ella se contiene por punto general. = Lo comunicamos á V. E. de orden de S. M. para el expresado objeto. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 14 de Setiembre de 1811. = *Josef de Cea* , Diputado Secretario. = *Juan de Balle* , Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

Los artículos de que consta la consulta aprobada en la orden anterior, y mandados observar por el Consejo de Regencia en su circular de 18 del corriente, son los siguientes:

Los oficiales de los regimientos de milicias provinciales se consideran comprendidos en el reglamento del Monte pío Militar desde el principio de nuestra gloriosa revolución hasta el fin de la presente guerra en un todo, y del mismo modo que lo están los demás cuerpos del ejército. Sus viudas é hijos tendrán opción á los beneficios del Monte en los propios términos y forma que las de los oficiales del ejército, comprendidos en dicho reglamento, descontándoseles á las que lo fuesen ya, desde la citada época del principio de la revolución, la mesada con que sus maridos debieron contribuir al Monte, y las correspondientes al ascenso ó ascensos que despues hubiesen obtenido, como tambien los diez maravedises en escudo, desde que sus maridos empezaron á disfrutar sueldo hasta el dia de su fallecimiento, en el caso de que no hubiesen sufrido este descuento; todo conforme al espíritu del artículo 18, capítulo vi del citado reglamento. Ultimamente, á las instancias de las expresadas viudas, en solicitud de sus pensiones, acompañarán, ademas de los documentos prevenidos, la licencia que para casarse obtuvieron sus maridos del Inspector general de milicias.

DECRETO XCII.

DE 21 DE SETIEMBRE DE 1811.

Declaraciones y adiciones al decreto de 22 de Julio último sobre el restablecimiento del Tribunal del Proto-medicato.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: I.º Que el Tribunal del Proto-medicato, mandado restablecer por decreto de S. M. de 22 de Julio último, se componga de dos profesores de Farmacia ademas de los dos de Medicina, dos de Cirugía y uno de Química, señalados en el artículo III del citado decreto: II.º Que el Consejo de Regencia proceda inmediatamente al nombramiento de los dos profesores de Farmacia para dicho Tribunal: III.º Que se reforme el artículo IV del citado decreto, en que se decia que los individuos del Tribunal del Proto-medicato gozasen doce mil reales de sueldo, sin perjuicio de las asignaciones que gozasen por otras consideraciones ó destinos compatibles con este; y que el que elija dicho sueldo deje de percibir otro cualquiera que disfrute de los fondos públicos, y el que prefiriese otra dotacion, no perciba la referida de doce mil reales, debiendo estar comprendidos en la ley general de que nadie pueda disfrutar mas que un sueldo. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 21 de Setiembre de 1811. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Manuel Garcia Herreros*, Diputado Secretario. = *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 148.*

DECRETO XCIII.

DE 22 DE SETIEMBRE DE 1811.

Aumento de dos extracciones de Lotería: contribuciones sobre impresos y sobre los abanicos extranjeros.

Las Córtes generales y extraordinarias, hallándose en la necesidad de usar de todos los arbitrios y recursos posibles para sostener la gloriosa lucha en que se halla empeñada la Nación, decretan: I.º Que se aumenten dos extracciones en la Lotería: II.º Que se exija una contribucion de cuatro maravedises vellon sobre cada pliego impreso, exceptuándose de esta contribucion aquellos impresos que pasen de veinte pliegos: III.º Que sobre los demas derechos que devengue, se exijan dos reales de contribucion en cada abanico extranjero. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Setiembre de 1811. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. = *Juan de Balle*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 149.*

DECRETO XCIV.

DE 22 DE SETIEMBRE DE 1811.

Celebracion del aniversario de la instalacion de las Córtes : renovacion del juramento de los Señores Diputados, Consejo de Regencia &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo solemnizar el aniversario de su instalacion, y que se conserve perpetuamente la memoria de un dia tan glorioso para la Nacion, y tan deseado de todos los buenos y verdaderos españoles, decretan: I.º Que en la santa Iglesia Catedral de esta ciudad se celebre el dia 24 del corriente á las nueve de la mañana una misa solemne con *Te Deum*, á la que ha de asistir el Congreso Nacional y el Consejo de Regencia: II.º Que en el mismo dia 24 de este mes el Consejo de Regencia, el General en gefe de este ejército, el Gobernador militar de esta plaza y el de la Isla de Leon, los Tribunales y demas corporaciones existentes en esta ciudad renueven el juramento de reconocimiento y obediencia á las Córtes del mismo modo que lo hicieron en virtud del decreto de 25 de Setiembre de 1810: III.º Que los Presidentes, Gobernadores ó Decanos de los Consejos supremos existentes en esta plaza, que segun el referido decreto prestaron dicho juramento en el salon de sesiones de las Córtes, se presenten en él á renovarlo á las doce del expresado dia 24 del corriente, trayendo consigo y entregando en el acto el testimonio que acredite haber verificado en el mismo dia dicha renovacion todos los individuos de sus respectivas corporaciones: IV.º Que en celebridad de dia tan memorable se vista la corte de gala, y se haga

triple salva.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente para su puntual cumplimiento.—Dado en Cádiz á 22 de Setiembre de 1811.—*Ramon Giraldo*, Presidente.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 150.*

Concuerdan los decretos y órdenes precedentes con los originales existentes en la Secretaría de las Córtes, á que nos remitimos.—Cádiz 7 de Noviembre de 1811.

Juan de Balle,

Diputado Secretario.

Josef María Calatrava.

Diputado Secretario.

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

- Abanicos—*impuesto sobre los extranjeros.*—Pág. 234
- Abogados—*se declara libre su incorporacion en los colegios de su instituto.*—132
- Agar (D. Pedro) nombrado Regente del reino.—11
- Aguardiente mezcal—*su libre fábrica y venta en el vireinato de México.*—88
- Alcabalas y cientos—*se declara libre de este derecho la venta de embarcaciones en América.*—113
- Algodon (géneros finos ingleses de)—*se permiten extraer para América con ciertas condiciones por espacio de seis meses.*—135
- derechos que adeudan en su salida.*—*ibid.* sig.
- Alistamiento de 80000 hombres para el ejército.—17
- Alvarez (Tiburcio) soldado—*premio por su heroismo en la rendicion de Astorga.*—171
- Alzadas (tribunal de)—*en la provincia de Guadalajara.*—49
- América—*sus naturales originarios de aquellos dominios forman una sola familia con los españoles europeos.*—10—*y son iguales en los derechos.*—*ibid.*—*particularmente en la representacion nacional, siembra y cultivo de tierras, y opcion á los empleos.*—72
- olvido de lo ocurrido en sus conmociones siempre que sea alli reconocido el Gobierno legítimo de España.*—10—29
- se mandan observar las leyes que fijan la duracion de los empleados en aquellos paises.*—84
- varias medidas para fomentar alli la agricultura é industria.*—87
- otras en favor de los indios y castas.*—89
- se prohíbe á sus justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos.*—90
- se extiende á ella la libertad de derechos de alcabalas en la venta de embarcaciones.*—113
- se le concede libertad en la pesca de la ballena, nutria &c., y buceo de la perla.*—127
- no es comprendida en la suspension de la provision de prebendas.*—129
- Aniversario perpetuo por los que murieron en Madrid el dos de Mayo víctimas de la libertad nacional.—138
- se manda tambien celebrar en este año 1811, aunque ha pa-*

- sado su día. — 161 — y que se haga conmemoracion de él en el calendario civil. — 139
- el de la instalacion de las Córtes generales y extraordinarias. — 235
- Apremios — se prohíben bajo este nombre las prácticas introducidas para afligir á los reos. — 133
- Arresto — ningun ciudadano lo debe padecer por el Poder ejecutivo mas de cuarenta y ocho horas. — 55
- Artillería (cuerpo de) — sus individuos sean juzgados por un tribunal particular. — 230
- acciones distinguidas de esta arma. — V. Orden de S. Fernando.
- Astorga — resistencia de esta ciudad á las armas francesas, y premios concedidos por esta causa. — 170
- Audiencias — se establece una en Murcia para todo el territorio libre de la chancillería de Granada. — 46
- en la de Sevilla se mandan formar dos salas para las causas criminales. — 202
- se les restituye el libre uso de su jurisdiccion en todos los negocios, y exclusivamente en el de infidencia: se les encargan las visitas semanales de cárceles. — 77
- se les autoriza para ejercer en sus respectivos distritos la jurisdiccion que tenia la junta suprimida de Represalias de la corte. — 114
- se les manda proceder con brevedad en las causas de infidencia, sin consultar las sentencias de muerte. — 177
- Autoridades civiles y militares — confirmadas interinamente por las Córtes. — 3
- su responsabilidad en el cumplimiento de las órdenes superiores. — 176
- Ayuntamientos — se concede á todos los de la península la gracia hecha al de Palma en Mallorca para extraer sin derechos la suma de trescientos mil pesos para compra de granos. — 106
- Azogue — franquicias y libertad de su comercio. — 61
- medidas para fomentar el laboreo de sus minas &c. — 63
- Ballena — libertad de su pesca y comercio. — 127
- Beneficios — la renta de algunos se aplica al erario. — 131
- Blake (D. Joaquin) — su nombramiento de Regente del Reino. — 11
- eleccion de un interino por su ausencia. — 12
- se le permite mandar una expedicion militar. — 125
- Cadetes — pueden serlo todos los españoles honrados sin necesidad de pruebas de nobleza. — 199
- Cádiz — puede extraerse de esta plaza el numerario que resulte de remesas de América, y venta de frutos. — 66

- Calderilla (moneda de) — se manda fabricar. — 114
 — calidades que debe tener. — 159
- Canarias (Islas) — se establece en ellas una junta provincial.
 — 175
- Cárceles — se mandan visitar las de los tribunales militares.
 — 64
 — sus visitas semanales encargadas á las Audiencias. — 78
 — las que debe hacer en ellas el consejo de Castilla. —
 — ibid.
- Cartas de la correspondencia pública — se prohíbe su apertura
 general. — 48
- Castas — se extiende á todas las de América la exención del
 tributo concedido á las de Nueva-España. — 89
 — se les niega el repartimiento de tierras concedido á los in-
 dios. — 90
- Castelar (Marques del) — nombrado interinamente Regente del
 Reino. — 13
- Castellanos (D. Ramon) — su premio merecido en la defensa de
 Ciudad-Rodrigo. — 168
- Causas criminales — se manda presentar un estado de las pen-
 dientes en los juzgados militares. — 64
 — varias medidas sobre las mismas. — 79
 — no se consulten las sentencias de muerte que recaigan sobre
 las de los matriculados de Marina. — 80 — ni las que se
 den sobre delitos de infidencia. — 177
- Censura (juntas de) — V. Juntas.
- Cigarros — V. Tabaco.
- Ciscar (D. Gabriel) — su nombramiento de Regente del Reino.
 — 11
 — eleccion de un interino durante su ausencia. — 12
- Ciudad-Rodrigo — premios por su heroica resistencia á las ar-
 mas francesas. — 168
- Olero — se le manda impugnar las máximas de Napoleon, y
 exhortar á los pueblos á la defensa que prescribe la religion
 cristiana. — 30
- Coches y carruages de recreo — aumento de la contribucion im-
 puesta sobre ellos. — 112
- Colegios militares de mar y tierra — sean admitidos en ellos in-
 distintamente todos los españoles honrados. — 199
- Colegios de Abogados — V. Abogados.
- Comisiones reservadas — se prohíben las que no proceden de los
 juzgados á que pertenecen los reos. — 80
- Confiscos (junta superior y comisiones ejecutivas de) — encarga-
 das de indagar y vender los bienes de los partidarios de los
 franceses. — 107

- se les prohíbe el conocimiento en los bienes de los prisioneros en Francia.—196
- Consejo y Cámara de Castilla—cómo ha de expedir las provisiones, cédulas y títulos.—5
- ejecute en Cádiz las visitas de cárceles que acostumbraba en Madrid.—78
- Consejo de Regencia—llámase así el Poder ejecutivo.—2—51
- es responsable á la nación.—ibid.
- su juramento de obediencia á las Cortes, y fórmula de él.—2
- tendrá el tratamiento de Alteza.—4—52
- cómo debe publicar los decretos y leyes de las Cortes.—4
- declaracion de sus facultades y responsabilidad.—7 sig.
- cómo debe comunicarse con las Cortes.—ibid.
- debe constar de tres individuos.—11—50—calidades que deben tener.—50—nombramiento de ellos.—11
- su reglamento provisional.—50 sig.
- orden con que deben firmar sus individuos.—51
- su residencia, guardia, honores &c.—52
- solo él pueda pedir á las Cortes indulto para los reos condenados á muerte.—160
- Contribuciones—se admiten en parte de ellas los suministros hechos por los pueblos y los particulares.—70
- aumento de la impuesta sobre coches y carruages de recreo.—112
- la extraordinaria de guerra se establece sobre la base de las rentas que perciben los ciudadanos.—116—tabla que señala su cuota.—119—se declaran sujetos á ella los bienes decimales.—207
- medidas para facilitar la de las alhajas de oro y plata.—155
- gracia concedida sobre ella á los oficiales del ejército y marina.—178
- sobre impresos nacionales y abanicos extranjeros.—234
- Corona—enagenacion y venta de algunos de sus edificios y fincas.—109
- Córtes generales y extraordinarias—su legítima constitucion y soberanía.—1
- se reservan el poder legislativo.—2
- tienen el tratamiento de Magestad.—4
- sus decretos y leyes cómo deben publicarse.—4—cómo se han de comunicar al Poder ejecutivo.—53
- celebridad de su instalacion.—6—y del aniversario de ella.—235
- rogativas para su acierto.—6
- cómo deben comunicarse con el Consejo de Regencia.—7 sig.

- conceden indulto militar y civil por su feliz instalacion.—20
 —28
- su traslacion á Cádiz.—81
- de qué memoriales se debe dar cuenta en ellas.—86
- se aumenta hasta cuatro el número de sus secretarios.—166
- sus diputados.—V. Diputados.
- su tribunal.—V. Tribunal.
- su juramento.—V. Juramento.
- Créditos contra la hacienda pública —admitanse en las dos terceras partes del precio de las fincas que se enagenen de la corona.—110
- Decretos y leyes de las Cortes —cómo se han de comunicar al Poder ejecutivo.—53—fórmula con que se han de publicar.—4
- Derechos —rebaja de los de extraccion de lanas.—126
 —sobre la extraccion de géneros.—203
 —exencion de ellos á favor de los frutos y efectos de la península.—229—V. Algodon.
- Deuda pública —la reconocen las Cortes, y declaran á la Nacion obligada á su pago.—226
- Diezmos —sujetos á la contribucion extraordinaria de guerra, —207
- Diputados de Cortes —sus personas son inviolables.—3—26
 —cómo y ante que tribunal se puede intentar accion contra ellos. 26 sig.
 —pueden cobrar en tesorería las asignaciones que les corresponden por sus provincias.—38—desde qué dia se debe contar su percepcion.—39—no deben percibir al mismo tiempo los sueldos de sus empleos, quedando los eclesiásticos en libertad de elegir una de las dos dotaciones.—ibid.—41
 —sus dietas exentas de descuento no pasen de cuarenta mil reales.—40—desde qué dia se entiende esta reduccion.—41
 —las de los diputados por las juntas se paguen por las provincias.—40
 —los del Perú y Chile no cobren en tesorería.—ibid.
 —durante su diputacion quedan suspensos del ejercicio de sus empleos.—42—ni pueden ser nombrados individuos del Poder ejecutivo.—51
- Donativos —se mandan formar estados de los que han hecho los pueblos en la presente guerra y de su inversion.—165
 —se admiten los de los particulares para eximirse del servicio militar.—228
- Dos de Mayo —aniversario perpetuo de este dia.—138—se manda notar en el calendario la conmemoracion de los primeros mártires de la libertad nacional.—139

- Eclesiásticos seculares y regulares — comprendidos en el indulto civil concedido por las Córtes. — 29
 Ecónomos — qué derecho deben cobrar por su encargo. — 131
 Embarcaciones — su venta libre de derechos de alcabalas y cien-
 ditos en América. — 113
 Embajadores y agentes diplomáticos — á quién toca su nombra-
 miento. — 57
 Empleados — se mandan cumplir las leyes que fijan la duracion
 de los de Indias. — 84
 — los que tengan rentas en pais libre de enemigos no las perci-
 birán hasta justificar su conducta como empleados. — 108
 — cómo deben portarse los de la real Hacienda en caso de in-
 vasion de enemigos. — 148
 — conducta que debe observarse con los que se retiren de pais
 ocupado por el enemigo. — 172
 — ninguno venga á la corte sin licencia del gobierno. — 173
 — rebaja de sus sueldos. — V. Sueldos.
 Empleos — se manda á la Regencia pasar á las Córtes lista de
 todos los vacantes, y de los que se hubieren provisto. — 35
 — 36
 — se suspende su provision hasta que las Córtes decreten los
 que deben subsistir. — ibid. — la de los que vacaren en pais
 ocupado por el enemigo, y la de los supernumerarios. — ibid.
 — se suspende el ejercicio de los que obtienen los diputados de
 Córtes durante su diputacion. — 42
 — á quién y cómo toca la provision de todos. — 52
 — la graduacion de los que deban proveerse se deja á la dis-
 crecion de la Regencia. — 171
 — sean preferidos en su provision los defensores de Zaragoza,
 Gerona &c. — 200 — V. Sueldos.
 Empréstitos — declaracion sobre los hechos á España por Fran-
 cia y Holanda. — 227
 Españoles — los dominados por los franceses, cómo han de ser
 socorridos con los bienes que tengan en pais libre. — 107
 Espolios y vacantes — sus productos se aplican al erario. — 131
 Estado mayor general — se aprueba su establecimiento. — 174
 Estampilla (secretaría de Cámara y) — su nueva planta y atribu-
 ciones. — 124 — se suspenden estas hasta la nueva Constitu-
 cion. — 177
 Ejércitos — alistamiento para su reemplazo. — 17
 — se manda observar la ordenanza que prescribe en ellos los ac-
 tos religiosos y reforma de costumbres. — 32
 — sus gefes, quién los ha de nombrar. — 58 — pueden serlo to-
 dos los militares de cualquier graduacion. — 87
 — no los puede mandar ningun individuo de la Regencia. — 8

—se crea en ellos un tribunal de honor.— 115

San Fernando — se manda celebrar en su dia una funcion religiosa en memoria del levantamiento de la nacion contra los franceses.— 163

—creacion de su orden nacional.— 210 sig.

Fernando VII — nuevamente jurado por Rey de España.— 1

—se declara nula su renuncia á la corona.— 2

—se anulan todos los actos y convenios hechos por él durante su opresion.— 43

Formulario—del juramento que se debe prestar á las Córtes.— 2

—para publicar los decretos y leyes de las mismas.— 4

—para las cédulas, provisiones y títulos que expida el Consejo y Cámara de Castilla.— 5

Francia — el empréstito que hizo á España en tiempo de Carlos IV no debe ser reconocido por esta nacion.— 227

Fusiles — medidas para fomentar sus fábricas.— 82

Gracias — se suspenden las concedidas sobre la rebaja de sueldos.— 36

Grados militares — se prohíbe absolutamente su concesion.— 206

Granos — medidas para fomentar su introduccion en la península, y para remediar su escasez.— 105

Guadalajara — se confirma la ereccion de una junta de Justicia en aquella provincia como tribunal de Alzadas.— 49

Guerra — no la declare el Poder ejecutivo sin decreto de las Córtes.— 56

Hacienda — en el Consejo de este ramo se establece una sala de Justicia.— 75

Hacienda nacional — á cargo de la Regencia, con la obligacion de presentar sus estados á las Córtes.— 55

—se mandan reunir todos sus caudales en una sola tesorería.— 71 — y averiguar y fijar el presupuesto de sus gastos.— 104

—cómo se han de salvar sus efectos en caso de invasion de los enemigos.— 148

—cómo deben ser juzgados sus administradores fallidos por robos de los franceses.— 198

Herrasti (D. Andres Perez), gobernador de Ciudad-Rodrigo — su premio por la defensa de aquella ciudad.— 168

Holanda — se suspende el reconocimiento del empréstito que hizo á España, mientras esté agregada á la Francia, ó subyugada por Napoleon.— 227

Honor (Tribunal de) — se establece en los ejércitos.— 115

Hospitales — varias medidas para el mejor gobierno de los militares.— 134

—se aplican á todos los de la nacion los productos de muchas

- obras pias, que ya estaban aplicados á los de la plaza de Cádiz.—185—instruccion para esto.—186
- Huérfanas á maridar (obra pia de Valencia asi llamada)—sus productos no se apliquen á las urgencias del estado.—65
- sean preferidas en los dotes las que casen con militares heridos.—85
- Imprenta—su libertad política.—14 sig.
- Impresos—contribucion sobre los que no lleguen á veinte pliegos.—234
- Indias—V. América.
- Indios primitivos—no sean vejados en sus personas ni propiedades.—45
- se extiende á todos la exencion del tributo concedida á los de Nueva-España.—89
- Indulto civil—concedido por la instalacion de las Córtes.—28
- militar por el mismo motivo.—20 sig.—declaraciones y ampliaciones de este decreto.—24 sig.—alcanza á los oficiales del ejército, menos en los casos de infidencia.—25—y al cuerpo de pilotos de la real armada.—26
- nadie lo pida á las Córtes para un reo condenado á muerte sino el Consejo de Regencia.—160
- Infidencia—no comprendida en el indulto militar.—25
- en sus causas entiendan exclusivamente las Audiencias.—78
- y con la posible brevedad, sin consultar las sentencias de muerte que recaigan sobre ellas.—177—remitiéndose á dichos tribunales los reos con sus sumarios.—205
- Ingenieros (cuerpo de)—sus individuos sean juzgados por su tribunal particular.—230
- Inglaterra—monumento público en honor de aquella nacion y de su Rey Jorge III.—19
- Juntas—la suprema y subalternas de censura.—16—sus facultades.—ibid.
- la de represalias suprimida.—114
- Juntas provinciales—zelen sobre el cumplimiento del decreto que suspende la provision de prebendas eclesiásticas.—34
- providencias que deben tomar cuando el enemigo amenace sus territorios.—59
- su reglamento provisional.—90 sig.
- establecimiento de una en Canarias.—175
- deben prestar á los generales de los ejércitos los auxilios que pidieren.—179
- no adopten recursos contrarios al sistema de rentas sin aprobacion de las Córtes.—183
- se les encarga la direccion y administracion de los pósitos.—204

- Juramento de obediencia á las Córtes— *se manda que lo presten el Consejo de Regencia, y los tribunales y demas autoridades.*—2—4
- *su fórmula.*—2
- *se renueva en el aniversario de la instalacion de las mismas.*
- 235
- Lamela (N.) soldado— *premio por su heroismo en la defensa de Astorga.*—171
- Lanas— *rebaja de los derechos de su extraccion en favor de los que anticipen el total de ellos.*—126
- Lobo marino— *libertad de su pesca y comercio.*—127
- Lotería— *se aumentan dos extracciones.*—234
- Manda forzosa— *se establece en todos los testamentos para socorro de los españoles prisioneros y sus familias.*—140 sig.
- Marca— *se manda bajar media pulgada la del alistamiento para el ejército.*—18
- *establecimiento de una en las alhajas de oro y plata.*—155
- Martin (Manuel) sargento— *su premio por la defensa de Ciudad-Rodrigo.*—168
- Matriculados de Marina— *sus pensiones y premios*— *fondo establecido con este objeto.*—121
- *no se consulten las sentencias de muerte que se den en sus causas.*—80
- Memoriales— *solo se dé cuenta en las Córtes de los en que conste la inobservancia de alguna ley.*—86
- Milicias provinciales— *las viudas de sus oficiales admitidas á los beneficios del monte pio militar, y con qué condiciones.*—231 sig.
- Militares— *los imposibilitados del servicio sean preferidos para las plazas del resguardo y otras.*—162
- *varias disposiciones sobre sus causas.*—64—79
- *calificacion y premio de sus acciones distinguidas.*—210 sig.
- Minería— *medidas para fomentar este ramo.*—61
- Moneda— *extráigase de la plaza de Cádiz la que resulte de remesas de América y venta de otros frutos.*—66
- *libre de derechos la procedente de venta de granos introducidos en la península.*—105
- *de calderilla, se manda fabricar.*—114— *calidades que debe tener.*—159
- *en la de oro póngase al natural y sin armadura el busto del Rey Fernando.*—167
- *se prohíbe la del Rey intruso, y se manda entregar en la casa de moneda.*—123
- Monte pio militar— *se admiten á sus beneficios las viudas de los oficiales de milicias.*—231 sig.

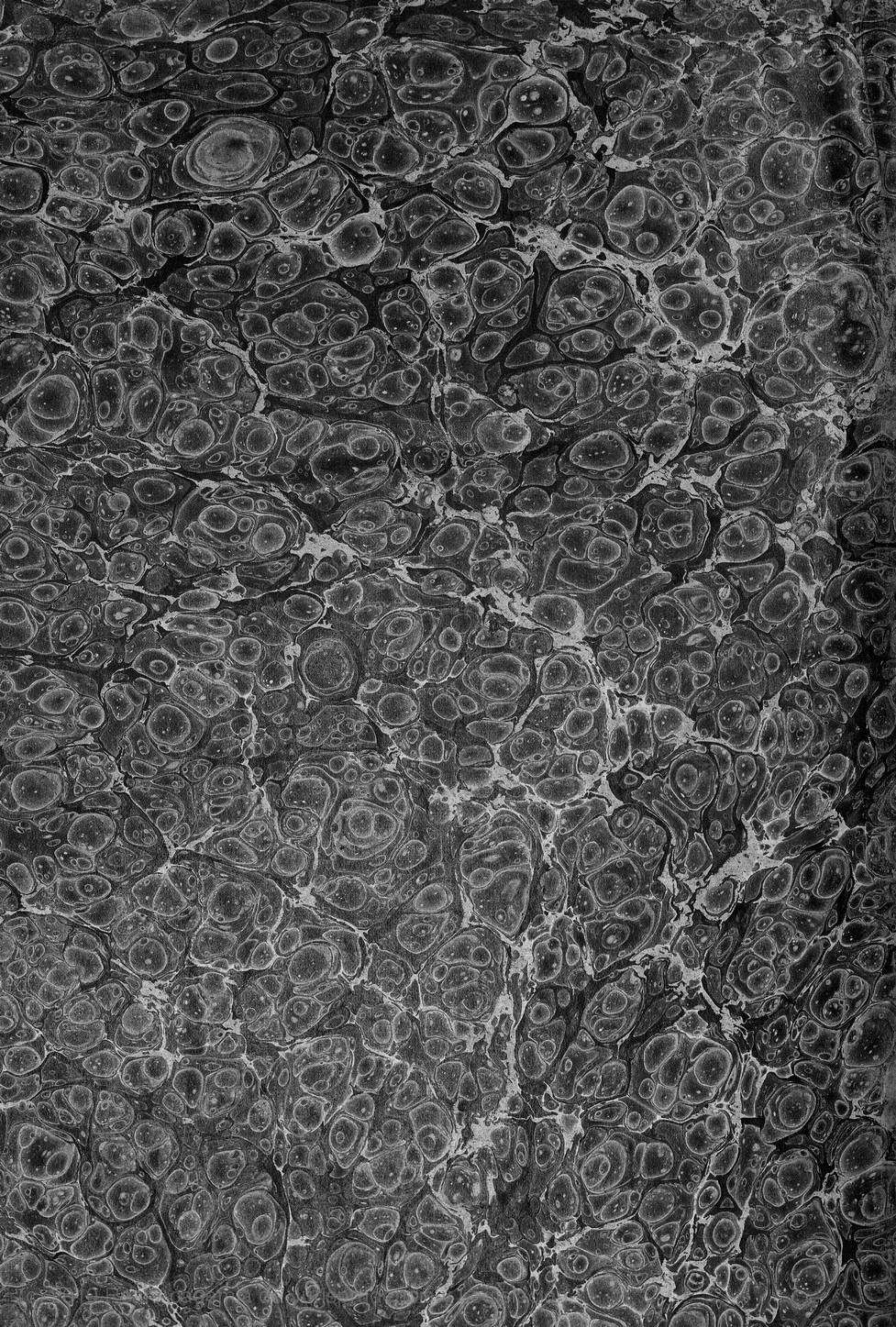
- Murcia — se establece en aquella ciudad una audiencia para el territorio libre de la Chancillería de Granada. — 46
- Nacion española — su soberanía reside en las Córtes. — 1
- la falta de su consentimiento anula la renuncia de la corona hecha por Fernando VII. — 2 — 43
- le son responsables los que ejercen el Poder ejecutivo. — 2
- una sola compuesta de los naturales de ambos hemisferios. — 10
- protesta no dejar las armas hasta asegurar su independencia. — 19 — 43
- reconoce la deuda pública. — 226
- Negocios extranjeros — quién debe entender en ellos. — 56
- Nobleza — no se necesitan sus pruebas en los que han de ser admitidos en la clase de cadetes y en la marina real. — 199
- Nutria — libertad de su pesca y comercio. — 127
- Obras pias — las destinadas á dotar huérfanas no se apliquen á las urgencias del estado. — 65
- medidas para facilitar la aplicacion de todas las demas á las necesidades del dia. — 110 — y particularmente á los hospitales militares de toda España, como estaba ya mandado en Cádiz. — 185 — instruccion para ello. — 186
- su conmutacion á este nuevo objeto háganla los Obispos en sus diócesis. — ibid.
- Orden nacional de S. Fernando — su creacion. — 210 sig.
- Ordenanza — se mandan observar con rigor sus leyes penales. — 225
- Ordenes — responsabilidad en su observancia. — 176
- no se reiteren las ya dadas sin castigar antes á los que hayan retardado su cumplimiento. — ibid.
- Palacio (Marques del) — su nombramiento de Regente interino del reino. — 12
- eleccion de otro en su lugar. — 13
- Palma (en Mallorca) — su puerto habilitado interinamente para el comercio de Indias. — 197
- Palomer (Zoilo) tambor — su premio en la defensa de Ciudad-Rodrigo. — 168
- Papel sellado — circunstancias con que debe usarse. — 161
- Partidarios de los franceses — quién y cómo ha de entender en la confiscacion de sus bienes. — 108
- Paz y alianza — sus tratados deben ratificarlos las Córtes. — 57
- Penne-Villemur (conde de) — se le concede carta de naturaleza en los reinos de España. — 184
- Pensiones eclesiásticas — cómo se han de pagar á los que estuvieren en pais ocupado por el enemigo. — 132
- Perlas — libertad de su buceo y comercio. — 127

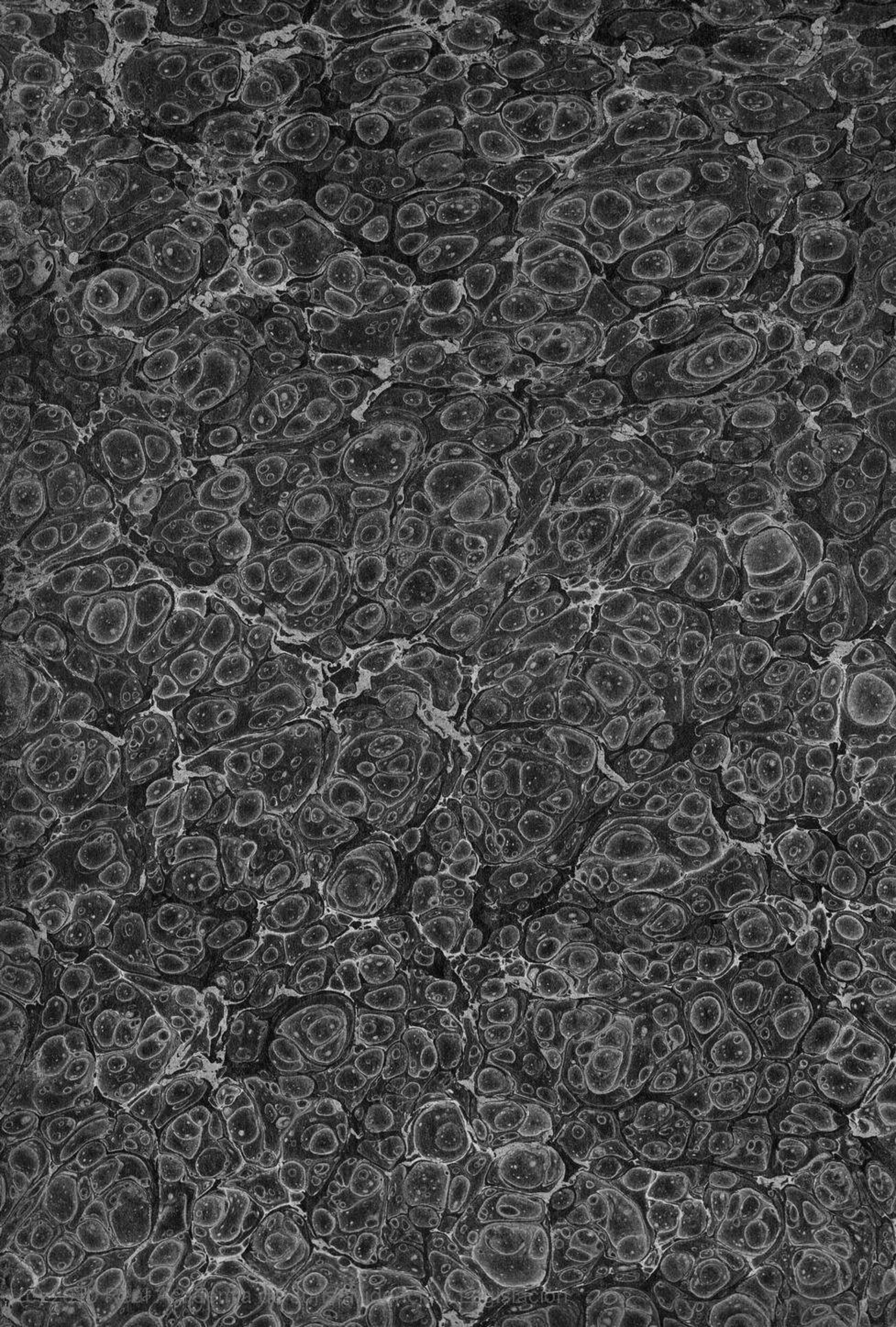
- Pilotos de la real armada — comprendidos en el indulto de 21 de Noviembre. — 26
- Plata — para facilitar su contribucion se establece una marca en la de las iglesias y particulares. — 155
- Plazas togadas — en su provision sean preferidos los catedráticos y letrados emigrados. — 202
- Poderes — division del legislativo, ejecutivo y judicial — quién los ejerce — su tratamiento. — 2 — 3 — 4 — V. Córtes — Consejo de Regencia — Tribunales.
- Policía interior del estado — á cargo del Poder ejecutivo. — 56 — se manda crear un superintendente de este ramo y formar el reglamento correspondiente. — 123
- Pósitos — su direccion y administracion se encarga á las Juntas provinciales. — 204 — se suprimen las oficinas encargadas de esto en la corte. — ibid.
- Prebendas y otras piezas eclesiásticas — se suspende su provision, y se aplican sus rentas á las urgencias del estado. — 32 — se exceptúan las de oficio, y las que tienen aneja cura de almas. — ibid. — se encarga á las Juntas provinciales zelar sobre la observancia de este decreto. — 34 — el cual no comprende las provisiones anteriores á su fecha. — ibid. — ni se entiende con las Américas. — 129 — en su provision sean preferidos los defensores de Zaragoza, Gerona &c. — 200
- Préstamo nacional y voluntario — su establecimiento. — 67 — instruccion para ello. — 68 sig.
- Prisioneros en Francia — en la administracion de sus bienes entiendan las justicias de los pueblos, no la junta de Confiscos. — 196 — se abona un tercio de su haber á sus hijos durante su menor edad. — 206
- Privilegios — quedan abolidos los exclusivos, privativos y prohibitivos procedentes de señorío. — 194 — su indemnizacion. — ibid.
- Proto-medicato — se restablece su tribunal. — 180 — declaracion sobre el número y sueldo de sus individuos. — 233
- Puerto-Rico — se revoca la orden dada á su gobernador para remover, confinar y proceder contra cualquier persona. — 76 — varias medidas para fomentar la prosperidad de aquella isla. — 208
- Puig (D. Josef María) — nombrado Regente interino del reino. — 12
- Regencia. — V. Consejo de Regencia.
- Regentes del reino — nombramiento de tres propietarios. — 11

- y de dos interinos.—12—13—su posesion.—12
- sus facultades y atribuciones.—V. Reglamento del Poder ejecutivo.
- Reglamento—del Poder ejecutivo.—50 sig.
- de las juntas provinciales.—90 sig.
- de policía mandado formar.—123
- para la recaudacion é inversion de una manda forzosa en todos los testamentos destinada al socorro de los prisioneros y sus familias.—140 sig.
- para poner en salvo los efectos de la Real Hacienda en caso de invasion del enemigo.—148
- Rentas—de quién han de obtener sus administradores los perdones que pidan en sus quiebras por los robos de los franceses.—198—dónde deben ser oidos en justicia.—ibid.
- su reunion en una sola tesorería.—71
- Repartimientos—se prohíbe á las justicias de América el abuso de comerciar bajo este título.—90
- Represalias (junta superior de)—se suprime.—114—las causas pendientes en ella pasan á las Audiencias.—ibid.—V. Confiscos.
- Resguardo—en las plazas de este ramo sean preferidos los militares imposibilitados.—162
- Rogativas—para el acierto de las Córtes.—6
- para el buen éxito de la causa nacional.—30 sig.
- Sala interina de justicia en los negocios de hacienda—su formacion.—75
- Sanchez (D. Julian)—su premio por la defensa de Ciudad-Rodrigo.—168
- Santocildes (D. Josef María), gobernador de Astorga—su premio por la defensa de aquella plaza.—170
- Secretarías—se manda fijar el presupuesto de los gastos de sus ramos.—107
- nuevas atribuciones de la de cámara y de la real estampilla.—124—se suspenden hasta la nueva Constitucion.—177
- Secretarios—los de Córtes se aumentan hasta cuatro.—166
- nombramiento, calidades y responsabilidad de los del despacho.—53
- Señoríos—los jurisdiccionales incorporados á la nacion.—193
- los territoriales considerados como propiedades particulares.—194
- Servicio militar—exencion de él por donativo.—228
- Soberanía nacional—reside en las Córtes.—1
- su reconocimiento por todas las Autoridades.—2
- Soller (villa de) en Mallorca—se amplia la habilitacion de su puerto.—167

- Sueldos—*las gracias concedidas en ellos se suspenden*—36
 —*rebaja de los de todos los empleados á cuarenta mil reales— deducciones de los que no lleguen á esta cantidad.*—37
 —*reformas en los de los jubilados y los que no sirven sus destinos.*—73—172 sig.
 —*abono de las dos terceras partes á los empleados emigrados de América.*—181
 —*los de los diputados de Córtes.*—V. Diputados.
 Suministros—*los hechos por los pueblos y particulares se admiten en parte de las contribuciones.*—70
 —*se mandan formar estados de todos los que se han hecho en la presente guerra.*—165
 Suplicacion (la notificacion en grado de segunda) — *hágase á las Córtes en lugar del Rey.*—54
 Tabaco—*impuesto de dos reales por libra en América.*—88
 —*se aprueba el aumento de precio en Galicia sobre los cigarros havanos.*—183
 Te Deum—*se manda cantar por la instalacion de las Córtes.*—6
 —*y en el aniversario de ella.*—235
 Tepic (pueblo de) en Nueva-España—*se le concede el título de noble y leal ciudad de Tepic.*—182
 Tesorería —*se mandan reunir en la mayor y en las de ejército todos los caudales de la nacion.*—71
 Testamentos—*manda forzosa en todos los de la monarquía para socorro de los prisioneros y sus familias.*—140
 Torre vieja (Real poblacion de)—*habilitacion de su puerto.*—154
 Tortura—*su abolicion.*—133
 Tribunales—*el de Córtes para juzgar las causas de los diputados.*—27
 —*el de honor establecido en los ejércitos.*—115
 —*el del Proto-medicato restablecido.*—180—233
 —*los del reino confirmados interinamente por las Córtes.*—3
 —*los supremos tengan el tratamiento de Alteza.*—4
 —*no se entrometa en sus causas el Poder ejecutivo, ni sean depuestos sus ministros sin causa justificada, ni suspendidos ni trasladados sin causa justa.*—54
 —*los privilegiados no se entrometan en los crímenes de infidencia.*—78
 Vales reales—*se admiten por la tercera parte del precio de las fincas que se enagenen de la corona.*—109
 Vasallo, vasallage, señor de vasallos—*quedan abolidos estos dictados.*—193 sig.
 Universidades y colegios—*se mandan abrir sus estudios*—130

[Illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]









COLECCION

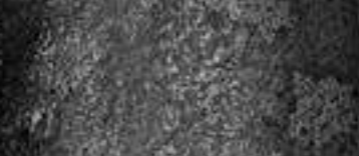
LEGISLATIVA



DECRETOS

DE LAS CORTES

EXTRAORDINARIAS



1



1810 A 1811



2/1810

